

DEFINICION

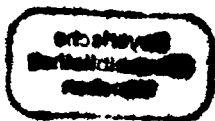
DES DE LA SAGRA

da Religion, y Cavalleria de Santa Maria de Montesa y sanct Iorge, filiacion de la inclita milicia de Calatrava. Hechas por los Ilustres Frey Don Alvaro de Luna, y Mendoça, Cavallero de la dicha Orden de Calatrava, y el Licenciado Frey Francisco Rades de Andrada, Capellan de su Magestad y Prior de la Coronada de la misma ordẽ, Visitadores Generales con asistencia del muy

Reverendo Padre Fray don Hieronymo Valls, Abad de Valldigna, de la orden de Cister.

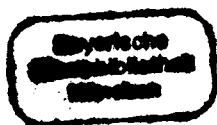


En el Año de M.D.LXXIII.



En Valencia.

En casa de Pedro Patricio a la plaza de la Yerua, 1589.



2

P R O L O G O P A R A I N
 troduction de las diffiniciones : en el
 qual se declara el origẽ de la Religio de Mon-
 tesa, y sanct Iorge, y su institucion, y como es
 miembro y filiacion de la Ordẽ de Calatrava,
 y otras cosas dignas de ser sabidas, y en-
 tendidas por las personas de la di-
 cha Religion.



EL Excellentissimo Do-
 ñor de las Españas sanct
 Ysidoro, Arçobispo q̃ fue
 de Senilla, dize: que las
 leyes para ser justas, deuen ser acomomo-
 dadas al tiempo, al lugar, y a las per-
 sonas para cuya gouernacion se ha-
 zen. Y de aqui es que segun la varie-
 dad de los tiempos, la diferencia de
 los lugares, y la qualidad de las gen-
 tes, se deuen alterar y mudar las leyes
 humanas para mas utilidad de los sub-

Capit.
 Erit au-
 tem, di-
 stinctio
 ne. 4.

Aij ditos

PROLOGO.

ditos : porque vemos por experiencia que vna misma ley es justa para vn lugar, y no para otro : y conveniente en vn tiempo , y no en otro. Esta es la causa por la qual diversos Visitadores que han sido desta orden, y religiosa Cavalleria de Montesa, han hecho diffiniciones y estatutos , cada vno segun la diversidad de los tiempos . y variedad de los negocios . Pues como agora nosotros ayamos venido a visitar esta sancta Religion , quessimos tomar trabajo de ver todas las diffiniciones antiguas , y modernas , hechas por los dichos Visitadores. Y viendo que algunas ya en este tiempo serian superfluas, ó impertinentes , y otras tienen necesidad de interpretacion, y que assi mesmo es necesario hazer algunas de nuevo : acordamos hazer vna recopilacion de todas

das las que parecen ser de alguna utilidad, y de otras que de nuevo bezimos, con asistencia, sano consejo, y Christiano parecer del muy Reuerendo padre fray don Hieronymo Valls, Abbad de Valldigna. Por tanto encargamos la consciencia del señor Maestre, y mandamos a los señores Comendadores Caualleros, Priores, Rectores, y otros religiosos de la dicha Religion, y Caualleria de Montesa, que las vean y hagan leer en el Convento, y Capitulo generales, y las tengan en observancia, como leyes y regla de su religion. Y por que todos tengan partitular noticia de la institucion desta orden; priuilegios della, y como es filiacion de la Caualleria de Calatrava, ponemos aqui vna breue suma, y relacion de todo ello.

A iij

Prin-

Diffiniciones

Principio de la Orden.



Sta sagrada Religión vulgarmente es llamada orde de Môtesa, por haver sido instituyda en vn castillo deste nombre, en el reyno y Dîocefi de Valécia; mas hablando propriamente dizefe Religión de la casa de nuestra señora sancta Maria de Montesa, de la Caualleria de Calarraua y orde de Cistel, como parece por las antiguas escripturas de su Archiuo. Fue instituyda en el año de mil treziétos y deziseys por el Romano Pôtfice Ioan. xxij. à pedimiéto del Rey dô Iayme de Aragon y de Valencia, segundo deste nombre, y de frey dô Garcilopez de Padilla, Maestre de Calatraua, para q̄ el Maestre y freyles Caualleros desta orden peleassen cōtra los Moros por defēsa del reyno de Valécia. Dio el Romano pôtifice à esta orde en donació todos los bienes que la orden de los Téplarios hauia, è tenia en el reyno de Valécia, al tiēpo que ellos fuerō presos. Y àssi mismo otros muchos bienes q̄ la orde de sanct Ioã tenia en el mismo reyno, a la qual en recópēsa fue-

Quâdo
fue in-
stituy-
da la
Orden

Para q̄
fue insti-
tuyda
la Or-
den.

Dotâ-
cion de
la Or-
den.

sa fueron dados los q̄ havian sido de los Templarios en el reyno de Aragón, y principado de Cataluña. Y assi mesmo el Papa dio la Rectoria de la villa de Montesa, y el Rey don Jayme el Castillo, al qual fueron embiados diez Freyles de la Ordē de Calatrava, q̄ fueron los primeros religiosos de Montesa. Todo esto parece por la bulla plumbea de la instituciō, y dotacion: cuya copia se pone adelante, y por ella cōsta assi mesmo, q̄ esta sancta Religión de Montesa, es miembro, y filiación de la Cavalleria de Calatrava, y como tales sujeta a la visita, correctiō, y reformaciō del Maestre de Calatrava, en lo espiritual, y temporal: el qual puede, por si, ò por sus Comissarios visitarla vna vez en el año y mas, si le pareciere: y corregir, y reformar lo q̄ viere ser digno de correctiō, y reformaciō, assi por palabra, como por via de saludables estatutos, diffiniciones, y mandamientos, cō asistēcia, y parecer del Abbad de Sācra cruzes, si quisiere hallarse en la visita, y sino cō la del Abbad de Valdigna: y si ninguno acudiere, lo puede hazer el Maestre, ò sus Comissarios en su nombre. Y assi se ha usado, y guardado, como adelante se verá.

Re-
ctoria de
Mōtela

Mōtela
filiaciō
de Cala-
trava,

CON esta Religión de Mōtela està incorporada, y vnida otra q̄ se intitula de sancto Iorge de Alfama, q̄ en su primer instituciō

Orden
de sancto
Iorge.

A ilij es

Bulla de la fundacion.

es muy antigua, porque fue instituyda en la torre de sant Iorge de Alfama, de la Diocesis de Tortosa, el año de mil y doziétos, y vno. Mas en la aprobacion Apostolica es muy mas moderna: porq̃ no fue aprobada hasta el año de mil, y trecientos y setenta y tres. Incorporòla con esta Orden, y annexòla perpétuamente a ella el pretense Papa Benedicto XIII. el año de mil y trezientos y noventa y nueve, estando los Reynos de España en su obediencia, y confirmó esta vnion, y annexion el sancto Concilio Constantiense.

Instituida la dicha Religión de Montesa, y poblado el Conuento de Freyles Caudillos, y Clerigos de Calatrava, embiados por el Maestre don Garçilopez de Padilla, tomó nombre de Maestrazgo, y Convento de Montesa, y los Maestres que han tenido la govenacion hasta oy son estos.

Frey don Guillem Erill.

Frey don Arnaldo de Soler.

Frey don Berenguer March.

Frey don Romeu de Corbèra.

Frey don Gilaberto de Monforiu.

Frey don Luxs Despuiga.

Frey

Frey don Phelipe de Aragon.

Frey don Pedro de Tous.

Frey don Amberto de Tous.

Frey don Phelipe Boil.

Frey don Francisco Sans.

Frey don Bernardo Despuig.

Frey don Francisco Lançol.

*Frey don Pedro Lays Galcerande
Borja.*

PAra comprobacion del derecho, y posesion que la inclita Cavalleria de Calatrava tiene de visitar, corregir, y reformar la de Montesa, como filiacion suya, se pone aqui relacion de las vezes que se halla haverla visitado, que son estas.

EL año de mil trezientos veynte y tres, q̄ fue el octavo de la instituciõ de la Ordē de Montesa, fiēdo Maestre Frey dō Arnaldo de Soler, la visitò personalmēte et Illusterrissimo, y Reverendissimo señor Frey dō Garzi lopez de Padilla Maestre de Calatrava, y hizo diffiniciones en ella, cō asistencia, y parecer de dō Fray Pedro Abbad de Sãctas Cruzes.

EL año de mil treziētos treinta y vno fiēdo Maestre Frey dō Pedro de Tous, visi

Visita
del Mae
stre dō
Garcia

Visita
del Mae
stre dō
Garcia

A v to la

Diffiniciones

to la misma Orden personalmente el dicho don Garcilopez de Padilla Maestre de Calatrava, con asistencia, y parecer del mismo Padre Abbad, y hizo diffiniciones.

Visita
del Mae
stre dō
Ioā Mu
ñez.

EL año de mil treziētos cinquēta y tres, siēdo Maestre el mismo frey dō Pedro de Tous visito personalmēte esta ordē el Illustriſſimo y Reuerendiſſimo ſeñor frey don Ioā Nuñez de Prado Maestre de Calatrava, e hizo diffiniciones cō aſſiſtēcia y parecer de fray dō Bernardino Abbad de Valldigna.

Visita
de vn
Abbad
Comiſ
ſario.

EL año de mil quatrocientos quarenta y quatro, siēdo Maestre frey don Romeu de Corbera, visito esta orden frey don Iuā Abbad Morimúdo, con poder y comiſſion del Illuſtriſſimo y Reuerēdiſſimo ſeñor dō Alonſo de Aragon Maestre de Calatrava: el qual hizo diffiniciones, con aſſiſtencia del Abbad de Valldigna.

Visita
de Lon
doño y
Haro.

EL año de mil quiniētos, y dos siēdo Maestre frey dō Fránciſco Sans, visitarō esta orden los ſeñores frey Sancho de Lódoño Cauallero de la Orden de Calatrava, y frey Gonçalo Diaz de Haro Subprior del Conuento de la misma ordē, cō poder y comiſſiō de los Carholicos Reyes don Fernando, y doña Yſabel, adminiſtradores de la dignidad Maestral de Calatrava, con aſſiſtencia del Abbad de Sanctas cruces.

El año

EL año de M.D.XXXV. siendo Maestre frey dō Bernardo Despuig, visitará esta Orden los señores frey Garcia de Conchillos Comendador de Bexix, y Castel de Casteles, y frey Fráncisco Carrillo de Guzman Comédador de Almoguera, cō poder y comisiō del Chriſtianiſſimo y catolico Emperador y Rey dō Carlos, administrador perpetuo de la ordēy caualleria de Calatrana, y hizerō diffiniciones, cō aſiſtēciay parecer de fray dō Iayme Valls, Abad de Sãctas cruzes.

Viſta
de Con
chiilos
y Carri
llo.

EL año de mil quiniētos cinquēta y dos, siendo Maestre frey dō Pedro Luis Gaceran de Borja, visitaron esta ordē los señores frey Yñigo de Ayala Comédador de Carriō y Calatrava la vieja, y frey Ioã Cabeça de Vaca, Capellã de ſu Mageſtad, y prior de Alcañiz, cō poder y comiſſiō del dicho Catholicos Emperador dō Calos, y hizerō diffiniciones, cō aſiſtēcia, y parecer de fray dō Iayme Valls, Abbad de Sanctas Cruzes.

Viſta
de Aya
la y Ca
beça de
Vaca.

EL año de mil quiniētos cinquēta y ſeyſ siendo el meſmo Maestre, visitará esta orden los señores Frey dō Pedro de Goni, Cauallero de la orden de Calatrana, del conſejo de las ordenes Frey Balthasar Muñoz de Salazar prior de Calatrana de Valēcia, y hizeron diffiniciones, con aſiſtencia de fray don Ioan Fano Abbad de Valldigna.

Viſta
de Go
ni y Sa
lazar.

E ſe

Vista
de Lu-
nay An-
drada.

Bulla de la fundacion

Este año de mil y quiniétos setéta y tres,
siendo Maestre el mismo, visitamos esta
orden: Nos los dichos Frey don Aluáro de
Luna, y Mendoça, Cavallero de la orden de
Calatrava, y el Licenciado Frey Fráncisco Ra-
des de Andrada, Capellan de su Magestad, y
Prior de la Coronada, y mediánte el diuino fa-
uor hizimos estas diffiniciones, cō asistēcia
y parecer del dicho Reverendo Padre Fray
don Hieronymo Valls, Abbad de Valldigna.

Otras visitas se haurā hecho, de las qua-
les no tenemos noticia: y muchas vezes
se dexò de visitar esta Ordē por causa de las
guerras que hubo entre los Reyes de Casti-
lla, y Aragon.

¶ Sigue se la Bulla de la fundacion de la Orden.



O A N N E S Episco-
pus, seruus seruorum Dei
ad perpetuam rei memo-
riam. Pia matris Ecclesie
cura de fidelium salute
solicita, sicut impalmi-
ibus fī ei catholica di-
latantis accensa charitatis ardoribus dele-
Etatur,

atar, folenter inuigilar, & fructuosi ope-
 s. prosecutione laborat, sic vias & modos
 diligenter exquirat, quibus hostiam ipsius fi-
 ei conatibus obuict, vires reprimat, & hi
 rasertim fidei catholica cultores, quos laci-
 vicinitas eisdem hostibus appropinquat oppar-
 unt tuitionis muniri praesidijs, ab eorum im-
 rognationum incurfibus, iuuante Domino, praefer-
 ventur. Dndum siquidem felicitis recordatio,
 nis C. omnis Papa quintus, praedecessor noster,
 quondam ordinem militum templi Hierasoty-
 mitani, propter nefandos errores, & sceler-
 ra varia & diuersa, quibus erant dicti ordi-
 nis persona resperse, ipsiusq. statum, habitum,
 atque nomen in Concilio Nienensi, eodem ap-
 probante Concilio, inefragabili & perpetua
 valitura subtulit sanctione, illum prohibitio-
 ni perpetuae subponenda, ac inhibendo distri-
 ctius nequis ex tunc dictum ordinem, vel ha-
 bitum eius suscipere seu deferre, vel pro Tem-
 plario se gerere quomodolibet. attemptaret,
 bonis omnibus dicti ordinis Apostolice sedis
 ordinationi, cu inhibitione ac decreto auctor-
 itate Apostolica reservatis. Demum Verò
 idē praedece, or attentē considerans, quod fra-

Aboli-
 cionde
 la ordē
 de los
 Tzpla-
 rios.

En Cō
 cilio
 fueron
 conde-
 nados-
 los Tē
 plarios

tres

Bulla de la fundacion

En loor
de la
den de
sant
Ioan.

tres ordinis hospitalis sancti Ioanni Hieroso-
lymitani, pro recuperatione maxime ipsum
terra sancta ducebant, sicut & ducunt peri-
cula quaelibet in contemptum, post delibera-
tionem super hoc cum fratribus suis sanctae
Romanae ecclesiae Cardinalibus, necnon Pa-
triarchis, Archiepiscopis, Episcopis, ac Prae-
latis aliis & nonnullis Principibus, & illustri-
bus viris ac praetorum absentium capitulo-
rum quoque atque Conuentuum ecclesiarum,
& monasteriorum procuratoribus tunc in di-
cto Concilio constitutis praehabita diligenti-
tem, omnia bona dicti quondam ordinis Tem-
plariorum, quae idem ordo eo tempore quo ma-
gister & nonnulli ex fratribus dicti ordinis
in regno Franciae, communiter capti fuerunt,
videlicet anno domini millesimo trecentesi-
mo octavo in mense Octobris per se vel per
quoscunque alios habebat, tenebat, & possi-
debat ubilibet, vel ad ipsum ordinem & pra-
dictos Magistrum, & fratres ipsius ordi-
nis pertinere poterant, & debebant praefato
ordini hospitalis & ipsi hospitali donauit, co-
cessit, vniuit, incorporauit, applicauit, & an-
nexuit in perpetuum, de Apostolica plenitu-
dine

Tienes
de los
Tépla-
rios, da
dos ala
orden
de sant
Ioan.

dine potestatis, bonis illis quæ idem ordo Templariorum in regnis & terris charissimorum in Christo filiorum nostrorum Castellæ, Aragonum, Portugallia, & Maioricarum regnum illustrium extra regnum Franciæ, habebat seu possidebat, & ad eum debite poterant quomodolibet pertinere, dumtaxat exceptis, quæ dictus prædecessor nonnullis ex causis, quæ tunc pro parte Regum ipsorum prætensa fuerunt à donatione, concessione, unione, incorporatione, applicatione, & annexione prædictis excepit specialiter, & exclusit eis nihilominus Apostolica dispositioni, & ordinationi reservatis Postmodum autem ne propter prætensionem causarum huiusmodi ordinatio prædictorum bonorum in prædictis regnis, & terris existentium teneretur diutius in suspensio, prædecessor ipse certum peremptorium terminum dictis Regibus per Apostolicas literas assignavit, in quo per procuratores, seu nuntios idoneos, plenum & speciale mandatum habentes, ab eis cum omnibus rationibus & munimentis ad causas pertinentibus memoratas, Apostolico se conspectui præsentarent, informaturi eum de causarum veritate, & essentia prædictarum, suæque

super

Lascau
laseran
que en
España
havia o
trasor-
denes
instirni
das pa-
ra la de-
fensa
particu-
lar de-
stosrey
nos.

Bulla de la fundacion

super illis ordinationis beneplacitum audita-
 ri. Cumque dictus rex Aragonum propter
 hoc ad predecessoris eius em (& subsequen-
 ter ad nostram, postquam fuimus domino per-
 mittenti, ad statum Apostolica dignitatis
 assumpti) presentium nuntios suos diversis vicin-
 bus destinasset, qui causas, & rationes varie
 allegarent, propter quas bona ipsa in regno suo
 persistencia videri, & incorporari non posse me-
 morato ordini hospitalis, ab ipse ipsarum Re-
 gis & regni evidenti praeiudicio, & dispen-
 dios opericulo afferebant. Tandem post lon-
 gam & diuinam altercationem super hoc ha-
 bitam cum dilecto filio nobili viro Vitali de
 Vilanova, Notario & Procuratore dicti Re-
 gis Aragonum, ad hoc sufficiens plenum &
 speciale mandatum habente. (cuius quidem
 mandati copiam presentibus inseri iussimus
 ad cautelam) ipsiusq. Regis nomine consentien-
 te, presentibus quoque, atque consentienti-
 bus, in quantum tangi poterant dilectis filiis
 fratribus Leonardo de Libera priore Vene-
 ciarum generali visitatore, & generali pro-
 curatore, ac multis ex Prioribus & fratribus
 dicti ordinis hospitalis eiusdem ordinis nomi-
 ne, de

Do Vi-
 dal de
 Vilano-
 ua Em-
 baxa-
 dor.

ne, de fratrum nostrorum consilio in modum, qui sequitur duximus ordinandum. Cum enim illa foeda Sarracenorum natio & impia, Christiani nominis inimica in frontaria regni Valentiae (quod est ipsius Regis Aragonum) constituta regnum ipsum eiusque fideles in summi regis offensam, per successus ab olim temporum diuersorum angustijs multarum tribulationum afflixerit, discriminibus subiaceat varijs, & crudeliter propriam impietatem armanerit sicut & adhuc armare conatur in exterminium eorundem. Nos eisdem regi, regno, atque fidelibus aduersus huiusmodi hostiles incursus prospici cupientes, dicti regis supplicationibus inclinati, monasterium in Castro de Montesia, Valentiniensis Diocesis infra dictum regnum Valentiae, constituto, de praedictorum fratrum nostrorum consilio, & Apostolica plenitudine potestatis, ordinamus de nouo ad honorem Dei, & exaltationem catholicae fidei, ac depressionem ipsorum infidelium, construere in quo fratres ordinis Calatrauensis (ad quos Rex ipse non parum affici dicitur, & de quorum extrenuitate confidit, ut fertur) pro defensione dicti re-

Nota q
el rey
dō ay
me.

Bulla de la fundacion

fueron y
aflicio-
nado a
la orde
de Cala-
traua,

Bienes
de los
Tēpla-
rios, y
hospita-
larios
dados a
Montesa

gni Valentiae, ac fidelium incolarum ipsius ab
hostium dictae fidei eisdem vicinantium peri-
culosis insultibus debeant collocari, ut sic idem
regnum & fideles eo feruentius dictis hosti-
bus resistere valeant, quò plurimum virium con-
flatis in vnum maiori potentia fulciatur. Cui
quidem monasterio plena super hoc cum eif-
dem fratribus nostris deliberatione prehabi-
ta, & de ipsorum consilio, ac eiusdem pleni-
tudine potestatis ducti, praesertim dicti Regis
instantia, ex nunc ex causa praemissa omnia,
& singula bona immobilia quaecumque & in
quibuscumque sistentia, nomina, actiones, iura
iurisdictiones & honores, homines & vassal-
los, quoslibet, & alia quaecumque, quae dictus
quondam ordo Templi tempore captionis prae-
dictae habebat & habere debebat & quicquid
etiā idem ordo hospitalis habet ad praesens &
ad eum pertinere potest, & debet, quaecumque
ratione vel causa in eodem regno Valentiae:
nec non parochialem ecclesiam dicti Castri
de Montesia auctoritate Apostolica dona-
mus, incoorporamus, applicamus, annectimus,
in perpetuum, & vniuerſam domo tamen cum
ecclesia, censibus, & redditibus, quos idem or-

do hospitalia sancti Ioannis habet in civitate
 Valētia, & eius territorio per mediā leucam
 circum circa, & Castro, etiam loco seu Villa
 de Torrēs, dicta Valentiniensis Diacesis, cum
 iuribus & pertinentijs suis ab huiusmodi do-
 natione, unione, incorporatione, & applica-
 tione dumtaxat exceptis, quæ hospitali prædi-
 cto volumus remanere. Decernentes irritum
 & inane, si secus super his à quoquam quavis
 auctoritate scienter, vel ignoranter contige-
 rit attentari. Et nihilominus concedentes
 Magistro & fratribus ordinis supradicti, qui
 pro tempore fuerint, quòd omnibus, & singu-
 lis privilegijs, immunitatibus, & libertatibus
 gaudeant, quæ Magistro & fratribus eiusdem
 ordinis in dicto regno Castella consistentibus
 sunt ab Apostolica sede concessa. Quodque
 ipsi Magistri & fratres eiusdem ecclesie de
 Montefia curam gerere valeant, per idoneum
 presbyterum ipsius ordinis professorem. Vo-
 lumus autem quòd Magister & fratres eius-
 dem monasterij construendi, qui pro tempore
 fuerint, pro dictis bonis, ut prædicitur, conces-
 sis eisdem, ea quæ dicti hospitalis, & quondam
 Templariorum fratres facere debebant, cum

Privile-
 gios de
 Ca. atra
 ua. exte
 didos a
 Mōtesa

1302

1317

1324

1331

1348

1355

B ij

tona

Bulla de la fundacion.

bona tenebant prædicta, facere teneantur. Quodque dictus Rex Aragonum omnia seruitia & iura regalia, quæ tam ipse, quàm sui ab hospitalis & quondam ordinis Templi prædictorum fratribus, dum ordo ipse Templariorum subsistebat, necnō & hominibus atque bonis ipsorum habebant, & habere consueverant, temporibus retroactis habere valeat, à Magistro & fratribus prædicti monasterij cōstruendi: sibi que & suis eiusdem hominibus & bonis salva & illibata seruentur, & integra iura, & seruicia supradicta, nec super ipsis eidem Regi vel suis aliquod præiudicium generetur. Statuimus insuper, & etiam ordinamus, quòd præfactum monasterium taliter construendum eidem ordini de Calatrana, hoc sit modo subiectum. Videlicet quòd Magister ipsius ordinis de Calatrana, qui est, & pro tēpore fuerit possit per se, vel per alium, seu alios, dictum monasterium semel in anno, vel pluries si necesse fuerit, visitare: & in eodem corrigere, quæ fuerint corrigenda. Ita tamen, quòd ipse Magister de Calatrana cum voluerit in eodem nouo monasterio huiusmodi visitationis officium exercere, diem aduentus eius

Subje-
ctio de
Mōtes
a Cala-
trana en
la visita

eius dilecto filio Abbati monasterij Sanctarum Crucum ordinis Cisterciensis Tarraconensis Diœcesis per tatum tempus ante ipsius magistri, vel illius, quem ipse Magister ad ipsius Visitationis officium destinabit, debeat nuntiare, quod idem Abbas Sanctarum Crucum ipso die aduentus præfati Magistri, vel illius quæ ad hoc idem Magister, ut prædicitur, destinabit pro Visitatione prædicta, possit esse paratus. Vel si forsan ipse vacare non posset, dilectus filius Abbas monasterij sanctæ Mariæ de Vall digna, eiusdem Cisterciensis ordinis diœcesis Valentiniensis Diœcesis, valeat in dicta Visitatione, cum dicto Magistro, vel alio pro Visitatione huiusmodi destinando, suam præsentiam exhibere. Nec Magister ipse in eodem monasterio nouiter construendo absque consilio, & consensu alterius Abbatis prædictorum correctionem, vel ordinationem possit aliquā exercere. Quod si fortè neuter Abbatum ipsorum ad præfatum monasterium nouum die Visitationis huiusmodi possit accedere dicto Magistro Visitationem exercere liceat supra dictam. Volumus autem quod Administratores noui monasterij prædicti Abbati, &

Como
hader
côuoca
do el
Abbad
de Sauc
tas ciu
ces.

Conuo
cacion
cel Ab
bad de
Vall-
digna.

Expens
as de
los Vifi
tadores.
115.

Bulla de la fundacion

Magistro de Calatrana prefatus, pro persona & equis eorum, dicta Visitatione durante, teneantur in victualibus providere. Ceterum provisione de primo Magistro dicto novo monasterio faciendam, dispositioni nostre & sapientie Apostolica reservamus. Qui cum creatus extiterit, recipiendi fratres ibidem quos voluerit & viderit expedire, plenam, & liberam habet potestatem. Ad quorum informationem idem Magister & Abbas, eiusdem monasterij Sanctarum Crucum decem fratres eiusdem ordinis de Calatrana, in eodem ordine approbatos, de quibus eis visum fuerit, commodabunt. Statuimus etiam auctoritate predicta, quod Magistro ipsius novi monasterij, qui pro tempore fuerit cedente, vel etiam decedente, Conventus seu fratres eiusdem monasterij, eligendi sibi & eidem monasterio Magistrum aliquem de ipso ordine Calatrauensi liberam infra trium mensium spatium ad tardius habeant facultatem. Qui eo ipso quod electus extiterit pro confirmato (si in plena concordia electus fuerit) habeatur: Et sine confirmatione alia liberè administrèt. Quod si fortè idem Conventus, & fratres

Electio
de Ma
stre.

Orden
de Cala
traua
llama a
lademō
tela.

fratres infra dictum tempus Magistrum non elegerint ante dictum, prefatus Magister de Calatrana, cū consilio & assensu alterius Abbatum predictorum possit de Magistro dicto nouo monasterio providere. Cetera vero bona omnia & singula quæ dictus quodam modo militia Templi, tempore captionis predictæ in eodem regno Aragonum & terris alijs Regi predicto subiectis habebat, possidebat, & habere poterat & debebat, & quæ ad illum poterant rationabiliter pertinere, quæ de per dictū Regem Aragonū, vel alium quemlibet detinebantur, & detinentur in regno & terris eisdem, assentiente predicto Vitali, nomine dicti Regis, ordini & hospitali predictis donanda concedenda, vnienda, incorporanda, annectenda duximus & perpetuo applicanda certis modis adiectis quos pro plena securitate ipsorum Regis & regni Aragonū, & ad propellenda imminētia sibi quæque pericula vidimus expedire, prout in nostris certi tenoris litteris super hoc confectis (quas in suo volumus robore permanere) ptenius continetur. Quæ omnia & singula idem Vitalis nomine procuratorio dicti Regis Ara-

gonum

Bulla de la fundacion

genum, necnon Visitator, procurator, Priores,
& fratres dicti ordinis hospitalis, presentes
inibi, eiusdem ordinis nomine in quantum vi-
delicet quaelibet pars exinde tangebatur, &
tangi poterat, & debebat, acceptauerunt, &
approbauerunt, expresse rata habuerunt, &
grata. Nihilominus promittentes, se bona fi-
de effecturos & curaturos, quod Rex & or-
do predicti ea omnia & singula prout ad vnũ
quemque pertinebit, pertinere poterit, & de-
bebit, acceptabunt, & approbabit, rata ha-
bebunt, & grata, eaque seruare & adimple-
re curabunt. Vllò vnquam tempore in contra-
rium non venturi. Tenor autem Procuratorij
dicti Vitalis talis est.

El te-
nor de
la pro-
curada
da por
el Rey
D. Iay-
me.

Nos Iacobus Dei gratia Rex Aragonum,
Valentia, Sardinia, & Corsica, ac Co-
mes Barchinonæ, confidentes de fide, legali-
tate, & industria vestri dilecti consiliarij ac
familiaris nostri Vitalis de Vilanova militis,
cum testimonio presentis publici instrumen-
ti, constituimus & ordinamus, vos dictum
Vitalem presentem, & hanc procuracionem
sponte suscipiẽtem, certum & specialem pro-
curatorem nostram, ad tractandum, concor-
dan-

dandum, & conueniendum pro parte nostra cum sanctissimo in Christo patre, ac domino domino Ioanne, diuina prouidentia sacrosanctæ Romanæ, ac vniuersalis ecclesiæ summo Põtifice, super ordinatione per ipsum dominum summum Pontificem facienda de bonis, quæ ordo quondam Templi habebat infra limites regnorum & terrarum nostri dictiõni subiectarum: & ad consentiendum nostro nomine ordinationi de dictis bonis, per dictum dominum summum Pontificem faciendæ, prout idem dominus summus Pontifex voluerit ordinare: & super huiusmodi ordinatione cum ipso domino summo Pontifice poteritis concordare. Et ad firmandum ex parte nostra quancunque dispositionem, seu ordinationem, quam dictus dominus summus Pontifex fecerit, ut præmittitur de bonis prædictis. & ad obligandam vos nostro nomine dicto domino summo Pontifici, quod ordinationem iam dictam faciendam per eum de bonis præmissis tenebimus & sequemur per nos & successores nostros, nec contrahentus eidem. Dantes & concedentes vobis dicto Virali potestati plenariam & generalem administrationem cum

Bulla de la fundacion.

libera facultate tractandi, concordandi, & conueniendi cum dicto domino summo Pontifice in predictis, & consentiendi cuicunque ordinationi de ipsis bonis, per eum, ut predictum, facienda, ac firmandi ordinationem predictam. & in personam nostram admittendi: & recipiendi, quacunque ad nos spectauerint ex ordinatione iam dicta, ad nostri & regni nostri satisfactionem, & omnia alia faciendi in & super predictis, prout vobis videbitur quacunque nos in predictis, & eorum quolibet possemus facere, si presentes essemus ratum. & firmum habere promittentes perpetuo per nos & nostros, quidquid per vradictum Vitalem nostro nomine, in predictis tractatum, concordatum, conuentum, & firmatum fuerit, & nullo tempore renouare sub bonorum nostrorum omnium hypotheca. In cuius rei testimonium presens scriptum nostrum inde fieri iussimus. sigilli maiestatis nostre manuimur roboratum. Quod est actum Barcinone decimo quinto Kalendas Martij, anno Domini, millesimo tricentesimo decimo sexto. Signum mei Iacobi Dei gratia Regis Aragonum, Valentie, Sardinie, & Corsice,

Notael
año en q
la oide

ac Comitibus Barchinonæ, qui hæc concedimus & firmamus. Testes sunt, qui prædictis præsentibus interfuerunt, Gondissalbus Garcia miles Consiliarius, Petrus Marti Thesaurarius, & Guillelmus Onclmarij, iudex curia domini Regis prædicti. Signum mei Bernardi de Auersone dicti domini Regis Notarij publici, etiam auctoritate sua, per totam terram & dominationem ipsius domini Regis, qui mandato suo hæc scribi feci, & clauso, loco, die, & anno præfixis. Nulli ergo futurum hominum liceat hanc paginam nostre ordinationis, donationis, incorporationis, applicationis, annexionis, unionis, voluntatum, constitutionum, concessionis, reservationis infringere, vel ei ausu temerario contraire. Si quis autem hoc attentare præsumpserit, indignationem omnipotentis Dei, & beatorum Petri & Pauli Apostolorum eius se noverit incursum. Dat. Anthonij quarto idus Iunij, Pontificatus nostri anno primo.

fue in-
stituta
en Mon-
tesa.

E Por quanto en la precedente
Bulla de la fundacion, e institu-
cion

cion ; el summo Pontifice concedio à dicha orden solamēte las gracias , priuilegios , inmunidades , prerogatiuas , y preheminencias concedidas a la inclyta Orden y Caualleria de Calatraua , y no las que se concederian de alli adelante. Por tanto se supplico a nuestro muy sancto Padre Papa Leon decimo le concediesse y otorgasse todas las gracias , inmunidades y prerogativas que desde la fundacion de dicha Orden se hauran otorgado a la de Calatraua , y las que de alli adelante se concederian: el qual summo Pontifice hizo la dicha gracia , y concession , como parece por la Bulla siguiente.

Bulla

Bulla Leonis Papæ
decimi.



*E O Episcopus, seruus
seruorum Dei, Venerabili
bus fratribus Canallicen.
& Ausculanen. Episcopis,
ac dilecto filio Officiali Va*

*lentino, Salutem, & Apostolicam bene-
dictionem. Hodie emanarunt à nobis
litteræ tenoris sequentis: Leo Episco-
pus, seruus seruorum Dei, ad perpe-
tuam rei memoriam, Solet nonnunquam
Romanus Pontifex, ea quæ à præde-
cessoribus suis in religiosorum locorum,
& personarum in illis sub regularis
vitæ studio domino famulantium com-
moda, & fauorem concessa esse dicun-
tur, vt eò firmitus inconcussa rema-
neant, quæ sæpius fuerint Apostolico sta-
bilita præsidio, cùm ab eo petitur. sue,
appro-*

Cōser-
uador
de la or-
den es
el Offi-
cial de
Valen-
cia.

approbationis patrociniò , communi iure : & alia eisdem personis & locis de nouo concedere , prout rerum & temporum qualitatibus benepensatis , conspicit expedire. Sanè pro parte dilectorum filiorum moderni Magistri, & fratrum domus beatæ Mariæ de Montefia, militiæ eiusdem beatæ Mariæ de Montefia , & sancti Georgij Cisterciensis ordinis , Valentiniensis Diocesis exhibita nobis nuper petitio continebat, quòd olim felicitis recordationis Benedictus Papa duodecimus prædecessor noster, tunc Magistro, & fratribus dictæ domus , vt tam ipsi, & domus prædicta , quàm alia quæcunque loca ab ea lem domo dependentia omnibus, & singulis privilegijs, libertatibus, immunitatibus militiæ de Calatrana dicti ordinis, & eidem ordini A-

Calatra
ua y no
cela.

posto

postolica auctoritate specialiter, vel generaliter cōcessis perpetuò uti, potiri, & gaudere liberè, & licitè possent, concessit, & deinde piæ memoriæ Clemens quintus, & Martinus etiam quintus, ac Iulius secundus, & nonnulli alij Romani Pontifices, etiam prædecessores nostri, concessas huiusmodi, & super eis confectas litteras approbarunt, & innouarunt, illaque & nonnulla alia privilegia, immunitates, exemptiones, libertates, & gratias eidem domini, & illius pro tempore existentibus Magistris, & fratribus de nouo concesserunt, prout in eorundem prædecessorum super confectis litteris plenius dicitur contineri: Quare pro parte Magistris, & fratrum prædictorum asserentium, dictam domum de Montesia, à præfata militia de Calatrana dependere, sequē

Regu:

Erasmus
et Mac-
fredon
frey Ber-
nardo
Del-
puig.

Bulla Leonis Papæ

*Regularibus institutis ipsius militia
de Calatraua, hætenus conformari
consueuisse, nobis fuit humiliter sup-
plicatum, ut singulis concessionibus &
litteris prædictis pro illarum subsisten-
tia firmiore; nostræ approbationis ro-
bur adicere, aliasque in præmissis op-
portunè providere, de benignitate A-
postolica dignaremur. Nos igitur Ma-
gistrum, & fratres prædictos, & eorum
quemlibet à quibusvis excommunicatio-
nis, suspensionis, & interdicti, ac a-
lijs ecclesiasticis sententijs, censuris,
& pœnis, à iure, vel ab homine qua-
vis occasione, vel causa latis, si qui-
bus quomodolibet inmodati existunt. ad
effectum præsentium dumtaxat con-
sequendum, harum serie absoluentes,
& absolutos fore censentes huiusmo-
di supplicationibus inclinati, dicta au-*

etorita

Auctoritate Apostolica, tenore presen-
 tium, singulas concessiones, & literas
 predictas, cum omnibus & singulis in
 eis contentis clausulis, quatenus sunt
 in usu, approbamus, & innouamus, &
 presentis scripti patrocinio communi-
 te, & perpetuae firmitatis robur obti-
 nere debere decernimus, & predictae
 de Montesia, ac ab ea dependentibus
 domibus, & membris, modernisque, &
 qui pro tempore fuerint eiusdem domus
 de Montesia, Magistro & Fratribus,
 quod omnibus & singulis priuilegijs,
 immunitatibus, exemptionibus, liber-
 tatibus, & gratijs militiae de Calatra-
 na huiusmodi in genere concessis, &
 concedendis eorumque usus, stabilin-
 tis, & naturis uti, potiri, & gaudere
 liberè, & licitè valeant, de specialis do-
 no gratiae indulgemus; non obstantibus
 & consti-

Extien-
 de las,
 priuile-
 gios co-
 cessos y
 cõcedi-
 dos.

Bulla del Papa

constitutionibus, & ordinationibus
Apostolicis, ac militiarum & ordinis
praedictorum, iuramento, confirmatio-
ne Apostolica, vel quavis firmitate al-
lia roboratis, statutis, & consuetudi-
nibus, ceterisque contrariis quibuscun-
que. Nulli ergo omnino hominum hanc
paginam nostrae absolutionis, appro-
bationis, invocationis, coniunctionis,
decreti, & indulti liceat infringere,
vel ei ausu temerario contraire. Si quis
autem hoc attemptare praesumpserit,
indignationem omnipotentis Dei, ac bea-
torum Petri, & Pauli Apostolorum
eius, se noverit incursurum. Dat. Ro-
mae, apud sanctum Petrum, anno in-
carnationis Dominicae, millesimo quin-
gentesimo quincodecimo, quincodeci-
mo Calendas Maij, Pontificatus no-
stri anno tertio. Quocirca discretionii
vestrae

Nota el
año de
esta co-
lección.

vestra per Apostolica scripta manda-
mus, quatenus vos, vel duo, aut vnus
vestrum per vos, vel alium seu alios li-
teras predictas, ac omnia, & singula in
eis contenta, vbi & quando expe-
dierit, & pro parte modernorum &
pro tempore existentium Magistri, &
Fratrum predictorum, vel alicuius eo-
rum, super hoc fueritis requisiti solen-
niter publicantes, ac eisdem Magis-
tra, & factoribus in præmissis effica-
cis defensionis præsidio assistentes, fa-
ciatis eos, & eorum quemlibet literis
postis predictis, ac in eis contentis pa-
cificè frui, & gaudere, eâque illis in-
violabiliter obseruari, non permittentes
eos, vel eorum aliquem per quoscumque
desuper indebitè molestari contradic-
tores per censuram Ecclesiasticam ap-
pellatione postposita compescendo, in

Cij

uocato

Inuo-
cation
del bra
g. fe-
g. ar.

Bulla del Papa

uocato etiã ad hoc, si opus fuerit, auctoritate brachij secularis, non obstantibus omnibus supradictis, aut si aliquibus communiter, vel diuisim ab Apostolica sede indultum, quod interdici, suspendi, vel excommunicari non possint per literas Apostolicas, non facientes plenam et expressam, ac de verbo ad verbum de indulto huiusmodi mentionem. Dat. Romæ apud Sanctum Petrum, anno incarnationis Domini, millesimo quingentesimo quintodecimo, quintodecimo Calendis Maij, Pontificatus nostri anno tertio. X. D. Scaputus. G. Gratianis. B. Catth. Ia. Cetinus. F. Baeza. Cyprianus Abifuis. Nardinus. A. de Aluarotis. Ia. à Mantua.

E Despuës nuestro muy sancto Padre Paulo Papa tercio, con-
cedio

cedio a la dicha orden de Calatrava, que los Caualleros della se pudiesen casar, y testar, y otras cosas, y la dicha orden de Montesa queriendo gozar della en el capitulo general que se tuuo en Valencia, en el año mil quinientos setenta y dos, la acceptó, y así le pone aqui el tenor della.

B V L L A D E L P A-
 pa Paulo tercio, para que los Caualleros de la Orden de Calatrava y Alcantara se puedan casar, y testar, como los de la de Santiago, y para otras cosas.



*Paulo Obispo, siervo de los
 siervos de Dios, ad perpetuam
 rei memoriam. El*

C iij

Roma.

Bulla del Papa

Romano Pontifice Vicario de Christo
en la tierra, teniendo el principal seño-
rio de mano del Señor sobre las gen-
tes, y sobre los Reynos. Y atendiendo
con diligencia a cerca de los estatutos,
enderezamiento, y conseruacion de qua-
lesquier personas religiosas, mayormen-
te de aquellas que continuo trabajan, y
sudan debaxo de Milicias, y Caualle-
rias regulares en defension de la Fè, y
opresion, y abatimiento de los infie-
les: algunas vezes muda, y mouda, y
amplia los ritos, y costumbres, y re-
gulares estatutos de ellas. Y para que las
tales personas gozen de sus votos, in-
terpone sus pensamientos, y cuidados
mas extensiuamente, segun que lo re-
quieren los votos, y ruegos de los Reyes,
y Principes Catolicos, que honran, y
tienen en culto de la misma Fè, y vee
que

que conviene , y es saludable para el
 seruicio del Señor , pensando , y confi-
 derando el estado , y condicion de las
 tales personas , y calidad de los luga-
 res , y de los tiempos. Por ende , co-
 mo por parte de nuestro carriſſimo
 en Christo hijo Don Carlos Empera-
 dor de Romanos , siempre Augusto,
 Rey de Caſtilla , y de Leon , y Admi-
 niſtrador perpetuo en lo eſpiritual , y
 temporal , deputado por la Sede Apoſ-
 tolica de las milicias , y Cauallerias de
 Sanctiago de la Espada , que es deba-
 xo la regla de Sancto Auguſtin , y de
 Calatraua , y Alcantara , que ſon de
 la Orden de Ciſtel , instituïdas en los
 Reynos de Caſtilla , y de Leon : nos
 fue dias ha fecha relacion , que ſi a
 los Comendadores , Caualleros , y Frey-
 les de las dichas Milicias , y Caualle-
 rias

El Em-
 pera-
 dor dō
 Carlos
 impe-
 tró eſ-
 ta bul-
 la.

Bulla del Papa

rias de Calatraua y de Alcantara, que en la profессиou regular de las tales milicias, hecha al tiempo por cada qual dellos, entre otras cosas acostumbraron de hazer voto de perpetua castidad y continencia, segun los institutos regulares y diffiniciones, o establecimientos de las tales Milicias, o de la dicha orden de Cistel, y de hazer promessa especial de la guardar perpetua y inuiolablemente, se les concediesse y otorgasse, que sin hazer voto alguno de castidad, de ay adelante pudiesen contraer matrimonio, a la manera de los Comendadores, y Caualleros, y Freyles de la dicha Milicia, y Caualleria de San Diego de la Espada. En la qual los que quieren entrar: aunque sea despues que fueren casados, y buuieren hauido hijos legitimos, y aun estando
biua

biua la muger son recebidos, y admiti-
dos en Freyles y Caualleros della, se-
gun los priuilegios por la dicha sede
Apostolica, a ellos concedidos, que aun
recientemente se han guardado y guar-
dan: ciertamente muchos Caualleros
de los dichos reynos, donde por la ma-
yor parte estan las Encomiendas y lu-
gares de las tales milicias de Calatra-
ua, y Alcantara, mas facilmente se co-
bidarian, a entrar en las dichas mili-
cias de Calatraua y Alcantara, y a po-
ner sus personas y bienes por la conqui-
sta de los infieles y enemigos del nom-
bre de Christo, y vernia mucho acre-
centamiento, y vtilidad y prouecho a las
tales milicias, para exaltacion de la
religion Christiana, y para salud de
las animas de los dichos Comendado-
res, Caualleros, y Freyles; que mas fa-

Las cau-
sas que
hnuopa
ra con-
ceder
esta bul-
la.

C v

cilmen

Bulla del Papa

almente guardarian matrimonial castidad , que no continencia perpetua. Por el qual el sobredicho Don Carlos Emperador , y Rey, y Administrador , nos hizo hazer relacion , que para la conseruacion , y prospero estado , y enderezamiento de las dichas Milicias de Calatrana , y Alcantara , y aumento de la Religion Christiana, tuuiesemos por bien de benignidad Apostolica proueer sobre ello , oportunamente. Porende Nos con sincera aficion , deseando el saludable aprouechamiento , y felice , y prospero suceso de las tales Milicias , y Cauallerias de Calatrana , y Alcantara , y de las personas de ellas , è inclinadas por los tales ruegos , por la autoridad Apostolica , y el tenor de las presentes establescemos , y ordenamos perpetuamente , que todos , y quales-

Que los
Freyles
de la mi
licia
pueden
ser ca
sados.

lesquier fieles Christianos presentes, y
 Venideros, a quien acaeciere de aqui
 adelante en los tiempos por venir per-
 petuamente entrar canonicamente en
 las tales Milicias de Calatraua, y Al-
 cantara: aun que sean los Maestres
 de ellas, que en la profesion regular so-
 bredicha, que al tiempo hizieren con-
 forme a los estatutos, y establecimien-
 tos de ellas, en ninguna manera sean te-
 nidos a hazer profesion del tal voto
 de castidad, y continencia perpetua, ni
 puedan ser coarcelados a ello contra su
 voluntad. Sino que en lugar de esto de-
 van hazer voto de matrimonial casti-
 dad, segun los estatutos, y establesci-
 mientos de la dicha Milicia, y Cavalle-
 ria de SanTiago, bien assi como si esto
 no les fuera prohibido por los estatuto-
 tos, y establecimientos de las tales Mili-
 cias

Bulla del Papa

Que pue
den en
trar ca-
sados
en la
Orden

sias de Calatrava y de Alcantara. Y puen
dan contraher matrimonio y permane-
cer en el, despues que fuere contrahido
en las dichas milicias de Calatrava y
de Alcantara. Y si alguno de los tales
Freyles, aunque sean presentes, y ve-
nideros, fueren casados, aunque sea
su muger biua, segun y como los Caua-
llos, y Freyles de la tal milicia de San
Eliago pueden y acostumbraron: aun-
que de antes ayan contrahido matrimo-
nio, o ya sea contrahido, quisieren en-
trar en algunas de las tales Milicias
de Calatrava y de Alcantara, y hazer
profesion de voto de castidad matri-
monial, segun los estatutos y estableci-
mientos sobredichos: aunque de an-
tes huieren hauido hijos legitimos de
la muger, que puedan ser recebidos
admitidos por Freyles y Caualleros

las tales milicias, y permanecer en ellas continuamente. Y que los dichos Maestres, Comendadores, Caualleros, y Freyles ventideros, aunque sea despues que huviere[n] contrahido matrimonio, como dicho es; segun los estatutos, y establecimientos de la Milicia y Caualleria de San[tiago] sobredicha, puedan vsar y gozar de todos, y qualesquier privilegios, inmunidades, exempcion[es], gracias, libertades, prerogatiuas, fauores, e indultos a ellos concedidos en qualquiera manera, antes que contraxessen el tal matrimonio, por razon del y de las tales milicias de Calatrava y de Alcantara que huviere[n] professado: y que vsauan y gozauan antes de contrahido el matrimonio sobredicho, de derecho y de costumbre. Y puedan vsar, y gozar, en todo y por todo

Bulla del Papa

Todo; bien asfi como smo hauieran con-
trahido matrimonio. Y que todos, y qual-
lesquier que al tiempo fueron casados,
segun dicho es, bien asfi como los Ca-
ualleros, y Freyles de la dicha Milicia
de Sanctiago, pueden, y acostumbra-
ron recibir, y retener los Magistrados,
y cargos, Encomiendas, Dignidades,
y Oficios de ella, ellos tambien canoni-
camente puedan recibir, y retener los
Magistrados, y cargos, y Encomien-
das, Dignidades, y Officios quales-
quier de las dichas Milicias de Cata-
traua, y de Alcantara. Y bien asfi co-
mo los Comēdadores, Caualleros, Frey-
les de la dicha milicia, y Canalleria de
Sanctiago, conforme a sus estatutos, y
establescimientos, puedan libramen-
te testar, dar, y disponer de quales-
quier sus cosas, y bienes, muebles y ray-

Que los
Freyles
Caua-
llos.
puedan
testar

res,

res, de qualesquier qualidad y condi-
cion que sean, presentes y venideros,
a ellos pertenescientes por derecho de
herencia, o otramente en qualquier
manera, y por ellos licitamente adqui-
ridos, y que se adquirieran por ellos por
respecho de las tales Milicias y Enco-
mendas, o otramente en qualquier ma-
nero: y que sus hijos, y herederos en-
gendrados de legitimo matrimonio,
bien anfi como los hijos y herederos de
los dichos Comendadores, y Caua-
llos, y Freyles de la dicha Mili-
cia y Caualleria de Sanctiago, pue-
den suceder en todos ellos, y qual-
quier de ellos, puedan, y valan libre, y li-
citamente perpetuo succeder en todo
y por todo, segun los estatutos y esta-
blecimientos de la dicha Milicia de
Sanctiago: discerniendo que el matri-
monio

Bulla del Papa

monio así contrahido al tiempo por los dichos Comendadores, y Cavalleros, y Freyles sea Canonico: y que los dichos varones, y mugeres, que por aventura son ya hauidos del tal matrimonio, o se hauran adelante, sean legitimos. Y no menos por la autoridad Apostolica, y el tenor de las presentes aprobamos, y confirmamos los Privilegios, Immunidades, Exempciones, Gracias, Libertades, Prerogativas, Favores, y Indultos sobredichos. Los tenores de los quales, como si de verbo ad verbum fuessen insertos en las presentes, queremos haver por expresseos. Y suplimos todos, y qualesquier defectos de hecho, y de derecho, si por aventura algunos interuiniere en ellos. Item damos y concedemos plena y libre facultad a los Capítulos generales de las

Confr
macion
de los
privile
gios de
la Ordē

Las dichas Milicias de Calatrava , y Alcantara , de reformar y enmendar, y limitar las tales Diffiniciones , y Ordinaciones , y Estatutos , como mejor pareciere que conuiene , y delas mudar en todo , ô en parte , y de hazer , y promulgar , y ordenar otras razonables , y honestas , para la conservacion oportuna y necessari de los derechos y priuilegios de las tales Cauallerias, y personas dellas. Las quales despues que ansi fueron enmendadas , reformadas , limitadas , fechas y ordenadas , y puestas , por el mismo hecho seayan, y tengan por confirmadas por auctoridad Apostolica. Demas desto por la mesma auctoridad y tenor absoluemos al dicho don Carlos Emperador, y Rey , y Maestre de las dichas Cauallerias , y a todos y qualesquier

D Co.

Bulla del Papa

Comendadores , y Caualleros , y Frey-
les de las tales Cauallerias , de todas
y qualesquier sentencias de excomu-
nion , y otras censuras y penas , en que
por auentura segun los Estatutos , y
Establescimientos sobredichos podrian
hauer incurrido en qualquier mane-
ra , por procurar de obtener , y alcan-
çar de nos lo sobredicho. Y quitamos,
y del todo apartamos dellos toda ma-
cula , y señal de inhabilidad , y de infam-
ia por ellos en qualquiera manera
por esto contrahida. Y tambien de gra-
cia especial concedemos , y otorgamos a
los Maestres , y a todas qualesquier
Comendadores , Caualleros , y Frey-
les , que por tiempo serân , que puedan
vsar , y gozar plenariamente de los esta-
tutos , ordenaciones , decreto , y otras co-
sas sobredichas , y de las presentes le-
tras.

tras. Y que assi el como las otras persona-
 na, de las dichas Cauallerias de Cala-
 trana y Alcantara, puedan libre y licita-
 mente vsar, y gozar de todos, y quales-
 quier Privilegios, Immunidades, Exem-
 pciones, Gracias, Libertades, Prero-
 gatiuas, Fauores, Letras Apostoli-
 cas concedidas, y que se concederàn a
 la tal Caualleria de Sanctiago del Es-
 pada, y a su Maestre, Comendado-
 res, Caualleros, Freyles, y otras per-
 sonas que al tiempo sean, por quales-
 quier Romanos Pontifices, y por auen-
 tura por nos, so qualesquier tenores, y
 formas, bien anssi como si a las dichas
 Cauallerias de Calatrana y de Alcan-
 tara, especial, y nombradamente fue-
 ran concedidas. Y discerniendo que las
 presentes Letras no pue an ser nota-
 das de subrepcion, ò defeſto de inten-

Como
 la Or-
 den go-
 za de
 los pri-
 uile-
 gios de
 la de
 Sanctia-
 go.

Dij

cion

Bulla del Papa

cion , y que ansí deva ser juzgado y definido por qualesquier juezes de qualquier auctoridad que sean. Quitandoles à ellos , y a cada vno dellos qualquier facultad y auctoridad de lo poder juzgar , è interpretar de otra manera , y por nullo , e inualido , lo que otramente sobre esto por qualquier persona de qualquier qualidad que sea sciente , ò ignorantemente acaesciere ser atentado Por lo qual por estas letras Apostolicas , mandamos à nuestros amados hij-s Ioan Cardenal de sanct Ioan Ante portam Latinam , y à Garcia Cardenal de sancta Susana , y à Pedro Manrique Cardenal de sanct Ioan y sanct Pablo , que ellos , o dos , ò vno dellos , por si , ò por otro , hagan por nuestra auctoridad las presentes Letras , y todo lo en ellas contenido

nido firmemente ser guardado , donde
y quando fuere menester , y todas las
vezes que sobre esto fueren requeri-
do por parte de los Maestres , Comen-
dadores , Caualleros , y Freyles so-
bredichos , publicandolas solemnemen-
te , y asistiendoles en lo sobredicho, con
ayuda de efficaz defension , y que to-
dos , y cada vno de aquellos , à quien
las presentes Letras conciernen , y to-
can , gozen dellas pacificamente. No
permitiendo que sean molestados en
manera alguna indevidamente sobre
ello , por qualesquier personas que sean
contra el tenor de las presentes. Apre-
miando a ello qualesquier contradic-
tores y rebeldes , por censuras y penas
Ecclesiasticas , pospuesta appellacion,
y agravando las tales censuras y pe-
nas , vna y mas vezes , è inuocando tam-

Dij bien

Bulla del Papa

La clau-
sula or-
dinaria
Nó ob-
stante,
&c.

bien para' ello si fuere menester, el
ayuda del brazo seglar. No obstan-
te a lo sobredicho la constitucion del
Papa Bonifacio octauo, de felice re-
cordacion, nuestro predecessor, en la
qual se veda, que ninguno sea llama-
do a iuizio fuera de su ciudad, ô Dio-
cesi, sino fuere en ciertos casos, y en es-
tos no mas lexos de vna dieta del fin
de su Diocesi. Y que los juezes deputa-
dos por la sobredicha sede, no presu-
man proceder fuera de la ciudad, y Dio-
cesi donde fueron deputados, contra
qualesquier personas, ô cometer a o-
tro; ô a otros sus vezes: y de las dietas
constituidas en el Concilio general.
Con tal que ninguno por auctoridad de
las presentes sea traydo mas lexos de
tres dietas. Ni otras qualesquier con-
stituciones Apostolicas, y crainacio-
nes

nes generales , ô especiales , fechas en concilios Prouinciales , ô Synodales , ni los Estatutos , Costumbres , Establecimientos , y Diffiniciones , Vfos , y naturas de las Cauallerias de Calatrana , y de Alcantara , y de la Orden de Cistel sobredichas : corroboradas con juramento , ô confirmacion Apostolica , ô con otra qualquier firmeza. Ni qualesquier Privilegios , è Indultos Apostolicos concedidos a ellas , sea qualquier tenores , y forma , y con qualesquier clausulas derogatorias , y otras mas eficaces , y no acostumbradas , ni los decretos irritantes , r-nulatiuos , y otros , aunque sean concedidos Motu proprio , y de cierta sciencia , y consistorialmente , y por qualesquier causas , y por qualquier consideracion : aun que sea Imperial.

Dijij ô Real

Bulla del Papa

ô Real, y que sean approbadas , è inno-
uadas, por vezes reiteradas. A lo qual
todo , aunque para la sufficiente de-
rogacion dello huviesse de haver espe-
cificada , è indiuidua , y expressa men-
cion dellos , y de todos sus tenores , ô
otra qualquier expression , ô alguna
forma exquisita para esto deuiesse ser
guardada , hauiendo por expressos
los tales tenores , como si de verbo ad
verbum fuesen insertos en las presen-
tes sin faltar nada , y la forma puesta
en ellas fuesse guardada , que quan-
do en lo de mas en su fuerça y vigor,
por esta vez , solamente especial y ex-
pressamente derogames , y lo de mas
que en contrario sea. O si algunos jun-
tamente , ô aparte les sea concedido de
la dicha sede , que no puedan ser en-
tredichos , suspendidos , ni excomulga-
dos

dos por Letras Apostolicas , que no
bagan plena y expressa , y de verbo ad
verbum , mencion del tal indulto. Y a
ningun hombre sea licito quebrantar
esta Carta de nuestro Estatuto , Ordi-
nacion , Voluntad , Approbacion , Con-
firmacion , Supplecion , Concession,
Absolucion , Abolicion , Indulto , De-
cretos , Mandato , y Derogacion , ô yr
contra ello temerariamente. Y si algu-
no presumiere de lo attentar , sepa que
incurrira en la indignacion de Dios
todo poderoso , y de los bienaventurá-
dos Apostoles sanct Pedro , y sanct Pa-
blo. Dada en Roma , cabe sanct Mar-
co , Año de la encarnacion del Señor
de mil y quinientos y quarenta , â
quatro dias de Agosto , el año
sexto de nuestro Con-
tificado.

Dv

Calen:

Calendario de las **fiestas que en la Orden son de** **doze Liciones , en las quales los** **Freyles Caualleros han de rezar** **los Maytines doblados , y** **añadense algunas fiestas** **desta Diocesi**



Enero tiene xxxj. dias
 La Luna xxx.

1	A	La Circuncision del Señor.
2	b	
3	c	
4	d	
5	e	
6	f	La Epiphania del Señor.
7	g	
8	A	
9	b	
10	c	S. Guillermo Obispo.
11	d	
12	e	
13	f	La octava de la Epiphania.
14	g	
15	A	

16	b	
17	c	Sanct Anton confessor.
18	d	
19	e	
20	f	San Fabian y Sebastian mart.
21	g	sancta Yues viagen.
22	A	Sanct Vicente mart.
23	b	S. Ilfonso Arçobispo y confesi.
24	c	
25	d	La conversion de sanct Pablo.
26	e	
27	f	
28	g	
29	A	Sanct Iulian Obispo y confessor.
30	b	
31	c	

Febrero

F Ebrero tiene xxviiij.dias
La Luna xxviiij.

1	d	
2	e	La Purificacion de nuestra Señora.
3	f	
4	g	
5	A	Sancta Agueda Virgen y martyr.
6	b	
7	c	
8	d	
9	e	
10	f	
11	g	
12	A	sancta Eulalia virgen.
13	b	
14	c	
15	d	
16	e	
17	f	
18	g	
19	A	
20	b	
21	c	
22	d	La Catedral de sancto Pedro.
23	e	
24	f	Sanct Matthea Apostol.
25	g	
26	A	
27	b	
28	c	

Março

M Arçotiene xxxj. dias.
 La Luna xxx.

1	d		
2	e		
3	f		
4	g		
5	A		
6	b		
7	c	Santo Thomas de Aquino.	
8	d		
9	e		
10	f		
11	g		
12	A	Sanct Gregorio Papa.	
13	b		
14	c		
15	d		
16	e		
17	f		
18	g		
19	A		
20	b		
21	c	Sanct Benito Abbad.	
22	d		
23	e		
24	f		
25	g	La Annunciacion de nuestra Señora.	
26	A		
27	b		
28	c		
29	d		
30	e		
31	f		

Abril

A Briltiens ~~men~~ dia La Luna xxviiiij.

1	g	
2	A	
3	b	
4	c	Sanct Ambrosio Obispo, y confessor.
5	d	Sanct Vincente confessor.
6	e	
7	f	
8	g	
9	A	
10	b	
11	c	
12	d	
13	e	
14	f	
15	g	
16	A	
17	b	
18	c	
19	d	
20	e	
21	f	
22	g	
23	A	Sanct Iorge martir.
24	b	
25	c	Sanct Marco Evangelista.
26	d	
27	e	
28	f	
29	g	Sanct Roberto Abbad.
30	A	Sanct Pedro martyr.

Mayo

MA y o tiene xxxj. dias,
 La Luna xxx.

1	b	Sanct Phelippe y Sanctiago.
2	c	
3	d	La Inuencion de la Cruz.
4	e	
5	f	
6	g	Sanct Iuan de Porta Latina.
7	A	
8	b	Sanct Pedro Obispo, y confessor.
9	c	
10	d	
11	e	
12	f	
13	g	
14	A	
15	b	
16	c	
17	d	
18	e	
19	f	Sanct Yvon confessor.
20	g	
21	A	
22	b	
23	c	
24	d	
25	e	
26	f	
27	g	
28	A	
29	b	
30	c	
31	d	

Junio

I Vniotiene xxx. dias.
La Luna xxviiij.

1	e	
2	f	
3	g	
4	A	
5	b	
6	c	
7	d	
8	e	
9	f	
10	g	
11	A	Sanct Barnabe Apostol.
12	b	
13	c	
14	d	
15	e	
16	f	
17	g	
18	A	
19	b	
20	c	
21	d	
22	e	
23	f	
24	g	El nascimiento de sanct Ioan Bapt.
25	A	
26	b	Sanct Ioan y Paulo martyres.
27	c	
28	d	
29	e	Sanct Pedro y sanct Pablo Apostol.
30	f	La Comemoracion de sanct Pablo.

Julio

Julio tiene xxxj. días.
La Luna xxx.

1	E	La octava de sanct Iorn.
2	A	La visitacion de nuestra Señora.
3	b	
4	c	
5	d	
6	e	La octava de los Apostoles.
7	f	
8	E	
9	A	
10	b	
11	c	La translation de sanct Benito.
12	d	
13	e	
14	f	
15	g	
16	A	
17	b	
18	c	
19	d	
20	e	
21	f	
22	g	Sancta Maria Magdalena.
23	A	
24	b	
25	c	Sanctiago Apostol.
26	d	S. Anna madre de nuestra Señora.
27	e	
28	f	
29	g	
30	A	
31	b	

Agosto

A Gosto tiene xxxj. dias.
La Luna xxx.

1	c	La vincula de sanct Pedro.
2	d	
3	e	La Inuencion de sanct Estuan.
4	f	
5	g	Sancto Domingo confessor.
6	A	
7	b	
8	c	
9	d	
10	e	Sanct Laurencio martyr.
11	f	La Corona del Señor.
12	g	
13	A	
14	b	
15	c	La Assumpcion de nuestra Señora.
16	d	
17	e	
18	f	
19	g	
20	A	Sanct Bernardo Abbad.
21	b	
22	c	La octaua de nuestra Señora.
23	d	
24	e	Sanct Bartolome Apostol.
25	f	Sanct Luys confessor.
26	g	
27	A	La octaua de sanct Bernardo.
28	b	Sanct Agustin doct or.
29	c	La decollacion del sanct Ioan
30	d	
31	e	

Setiembre

S Eriembre tiene xxx.dias,
 La Luna xxviiiij.

1	f	Sanct Egidio Abbad.
2	g	
3	A	
4	b	
5	c	
6	d	
7	e	
8	f	La natiuidad de nuestra Señora.
9	g	
10	A	
11	b	
12	c	
13	d	
14	e	La Exaltacion de la Cruz. Desde aquí 10 comiençan a ayunar los viernes La octaua de nuestra Señora.
15	f	
16	g	
17	A	
18	b	
19	c	
20	d	
21	e	Sanct Mattheo Apostol.
22	f	Sanct Mauricio y sus compañeros.
23	g	
24	A	
25	b	
26	c	
27	d	Sanct Cosme y Sanct Damian.
28	e	
29	f	Sanct Miguel Archangel.
30	g	Sanct Hieronymo.

E 2

Quintabre

Crabre tiene xxxj. dias.
La Luna xxx.

1	A	Sanct Remigio Obispo y confessor.
2	b	
3	c	
4	d	Sanct Francisco confessor.
5	e	
6	f	
7	g	
8	A	
9	b	Sanct Dionysio y sus compañeros.
10	c	
11	d	
12	e	
13	f	
14	g	
15	A	
16	b	
17	c	
18	d	Sanct Lucas Euangelista.
19	e	
20	f	
21	g	Las onze mil Virgines.
22	A	
23	b	
24	c	
25	d	
26	e	
27	f	
28	g	Sanct Simon y Judas Apóstols.
29	A	
30	b	
31	c	

Noviembre

Noviembre tiene xxx. dias.
La Luna xxviiiij.

1	d	La f. f. de todos los Santos.
2	e	
3	f	
4	g	
5	A	Sanct Malachia Obispo y confessor.
6	b	
7	c	
8	d	
9	e	
10	f	
11	g	Sanct Martin Obispo y confessor.
12	A	
13	b	
14	c	
15	d	
16	e	Sanct Ermundo Obispo y confessor.
17	f	
18	g	
19	A	
20	b	
21	c	La Presentacion de nuestra Señora.
22	d	Sancta Cecilia Virgen.
23	e	Sanct Clemente martyr.
24	f	
25	g	Sancta Catharina virgen y martyr.
26	A	
27	b	
28	c	
29	d	
30	e	Sanct Andres Apol.

E 3

Deziemo

D Eziembre tiene xxxj. dias.
La Luna xxx.

1	f	Sanct Eligio Obispo y confessor.
2	g	
3	a	
4	b	
5	c	
6	d	Sanct Nicolas Obispo.
7	e	
8	f	La concepcion de nuestra Señora.
9	g	
10	a	
11	b	
12	c	
13	d	Sancta Lucia virgen.
14	e	
15	f	
16	g	
17	a	
18	b	
19	c	
20	d	
21	e	Sancto Thomas Apostol.
22	f	
23	g	
24	a	
25	b	La natiuidad del Señor.
26	c	Sanct Estuan.
27	d	Sanct Ioan Euangelista.
28	e	Los innocentes.
29	f	Sancto Thomas Obispo y martyr.
30	g	
31	a	Sanct Sylvestre Papa.

La for

La forma que han de

tener los Comendadores , y Cas-
ualleros de la orden de Montesa en rezar las
horas canonicas, es la siguiente.

Maytines.



Eus in adiutorium meū intende.
Domine ad adiuuandum me fe-
stina. Domine labia mea aperies.
Et os meū annūtiabis laudē tuā.

Domine labia mea aperies. Et os
meū annuntiabis laudem tuam. Dñe la bia meā
aperies. Et os meum annuntiabit laudē tuam.
Kyrie eleison. Christe eleison. Kyrie eleison,
Pater noster, qui es in celis, sanctificetur nomē
tuum, adueniat regnū tuum, fiat voluntas tua,
sicut in cœlo & in terra. Panem nostrum quo-
tidianum da nobis hodie & dimitte nobis de-
bita nostra, sicut & nos dimittimus debitorī-
bus nostris, & ne nos inducas in tentationem,
sed libera nos à malo, Amen.

HA se de dezir esta oracion , Pater noster,
toda entera à maytines veynte vezes los
dias q̄ en el Calēdario arriba puesto no hay fie-
sta, salvo si fuere Domingo: mas los Domingos
y los dias en que hay fiesta, se ha de dezir qua-
renta vezes. Y al fin de cada Pater noster, se ha
de dezir Gloria patri, & filio, & spiritui sãcto.

E 4

Sicut

Orden de rezar.

Sicut erat in principio, & nūc & semper, & in
secula seculorum. Amen. Y al fin del vltimo
Pater noster se concluyen maytines diziendo
Per dominum nostrum Iesum Christū filium
tuum: qui tecum viuit & regnat in vnitae spi-
ritus sancti Deus. Per omnia secula seculorū.
Amen. Domine exaudi orationem meam. Et
clamor meus ad te veniat. Benedicamus Do-
mino. Deo gratias.

Ha se de notar, que solo al primer Pater no-
ster, se dice kyrie eleison en cada hora.

Laudes.

Nota.

DEus in adiutorium meum intende. Domi-
ne ad adiuuandum me festina. Gloria pa-
tri & filio, & Spiritui sancto. Sicut erat in prin-
cipio, & aūc & semper & in secula seculorum.
Amē. Kyrie eleison. Christe eleison Kyrie e-
leisō. Paternoster, qui es in celis, sanctificetur
nomen tuum, &c. Ha se de dezir todo el Pater
noster diez vezes, y al fin de cada vno, se dice.
Gloria patri & filio, & spiritui sancto. Sicut e-
rat in principio & nunc & semper, & in secula
seculorum. Amen. Y al fin del vltimo se dice.
Per dominum nostrū Iesum Christum filium
tuum, qui tecū viuit & regnat, in vnitae Spi-
ritus sancti Deus. Per omnia secula seculorū.
Amen. Domine exaudi orationem meam. Et
clamor meus ad te veniat. Benedicamus do-
mino. Deo gratias.

Diez
vezes
Pater
noster.

Pri-

Prima.

DEus in adiutorium meum intende. Domine ad adiuuandum me festina. Gloria patri, & filio & spiritui sancto. Sicut erat in principio & nunc & semper, & in secula seculorum. Amen. kyrie eleison. Christe eleison. Kyrie eleison. Pater noster, &c. Hase de dezir todo cinco vezes, y al fin de cada vno se dice. Gloria patri & filio, & spiritui sancto. Sicut erat in principio, & nunc & semper, & in secula seculorum. Amen. Y al fin del vltimo Pater noster, con su Gloria patri se dice para acabar prima. Per dominum nostrum Iesum Christum filium tuum. qui tecum viuit & regnat, in unitate spiritus sancti Deus. Per omnia secula seculorum. Amen. Domine exaudi orationem meam. Et clamor meus ad te veniat. Benedicamus Domino. Deo gratias.

Cinco
vezes
Pater
noster

Tertia, Sexta, y Nona.

POR cada vna destas tres horas, que son Tertia, Sexta, y Nona, se ha de rezar lo mismo que a Prima.

Visperas.

LAS Visperas se rezan de la misma manera que Laudes.

Completas.

Las Completas se rezan como Prima.

HA se de advertir, que en el Calédario arribas puesto no se ponen, ni pueden poner las fiestas mouibles, ni sus octauas, porque no.

Fiestas
mouibles.

E 5

caen

Orden de rezar.

caen siempre à tantos de tales. Antes cada año se mudan segun es la quaresma alta, ò baxa. Destas fiestas mouibles algunas caen siépre en Domingo, como es el dia primero de Pascua de Resurrección, y el dia primero de Pascua del Spiritu sancto, y en estas no puede hauer descuydo de rezar doble; pues se hauià de rezar por ser Domingo. En las que es necessario aduertir para no dexar de rezar doble, son estas: Lunes, y Martes de la Pascua de Resurrección. Iueves dia de la Ascension con el dia octauo: Lunes y Martes de Pascua del Spiritu sancto. Iueves dia de Corpus Christi, y el dia octauo.

A que
hora se
ha de
rezar.

HA se de notar, que Maytines y Laudes se deuen rezar desde las onze de la noche, hasta vna hora despues de salido el Sol, como lo dispensa y manda el Papa en la bulla de rezar. Todas las otras horas se pueden rezar en qualquier hora del dia, estando en la Yglesia, ò fuera, estando en pie, ò caualgando, o assentados, ò passando se juntos con otros, ò cada vno por si. Y haviendo qualquier capsa justa las puedan rezar en qualquier parte de la noche, ò del dia.

Psalmos de los Lunes.

Todos los Lunes del año en que no cayere alguna de las fiestas contenidas en el Calendario deste libro, es obligado el freyle clerigo professo en esta orden à rezar vna vez los siete

siete Psalmos penitenciales, con Requie eternam dona eis domine : & lux perpetua luceat eis, al fin del vltimo Psalmo, segun algunos entienden la bulla de Clemente septimo, y segun lo que se vsa en el sacro Conueto desta orden, y despues han de dezir el responso. Libera me domine, y las oraciones, Inclina domine. Deus veni & largitor, y Fidelium Deus.

Los Comedadores y Caualleros cumplen con rezar cada Lunes en lugar destos siete psalmos, siete vezes el Pater noster, con Requiem eternam, &c. al fin del vltimo.

Siete
Pater
noster.

Psalmos de los Viernes

Cada viernes del año, aunque sea fiesta, ha de rezar el Freyle religioso los siete Psalmos con Gloria patri, al fin del postrero, y con la Litania de la ordē, y Versos y Collectas que estan al fin della.

Los Comendadores y Caualleros en lugar desto, cumplen con rezar por cada Psalmo vna vez el Pater noster, con Gloria patri, al fin del vltimo, o por mas seguro al fin de cada vno.

Siete
Pater
noster.

Defunctos de orden.

Cada freyle sacerdote professo, ha de dezir tres Missas por cada Comedador, Cauallero, Prior, Capellan de su Señoria, Rector, o freyle professo desta ordē, y el freyle no sacerdote,

Orden de rezar:

dote, en lugar de las Missas, ha de rezar vn Psalterio con Requiem eternam, al fin del: y cō las oraciones Deus cui proprium, Omnipotens, y Fideiū Deus. Los Comendadores, y Caualleros, en lugar del Psalterio, cūplen cō rezar por cada vno de los dichos defuntos, ciento y cinquenta vezes el Pater noster, con Requiem eternam al fin del postrero.

Psalmos de sancto Lamberto.

Cada freyle sacerdote professo, ha de dezir en cada vn año veynte Missas por los difuntos desta orden, desde la fiesta de sancto Lamberto que es à diez y siete de Setiembre, hasta otro tal dia. El freyle no sacerdote, ha de rezar diez Psalterios, con Requiem eternā, y las Collectas, Deus veni, y Fideiū. Los Comendadores y Caualleros han de rezar por cada Psalterio ciento y cinquenta vezes el Pater noster, con Requiem eternā, al fin de cada Psalterio.

Viernes Santo.

Los Freyles han de rezar vn Psalterio, con Gloria patri, el viernes sãcto de cada año. Los Comendadores y Caualleros cūplen con rezar ciento y cinquenta vezes el Pater noster, con Gloria patri.

Ayunos de Orden.

Los Freyles Conuenticuales, son obligados por la orden à ayunar el Aduiento, estado en el

Ciento
y cin-
cuenta
Pater
noster.

Ciento
y cin-
cuenta
Pater
noster.
Por ca-
da Psal-
terio.

Ciento
y cin-
cuenta
Pater
noster.

en el conuento, y assi mismo todos los viernes y miercoles desde la fiesta de santa Cruz de Seriébre, hasta la Pascua de Resurreccion. Los Comendadores y Cavalleros han de ayunar todos los viernes del dicho tiépo. Los Priores y Rectores hallandose en el conuento, han de ayunar como los Conventuales, y fuera del como los Comédadores: salvo que en el Aduiénto, há de ayunar los miercoles y viernes, como está declarado por la bulla de Iulio segundo.

Comiençan las Diffiniciones.

¶ Capitulo primero de las horas Canonicas, y diuinos officios.



Considerando quan acceptas son á Dios las deuotas oraciones, y diuinas Laudes, y que como dize nuestro padre Sanct Bernar- do: el choro bien gouernado es vn retrato del cielo. Ordena- mos y mandamos que en la Yglesia de nuestra señora santa Maria de Montesa, los freyles cõ- uentuales digan las horas canonicas, diurnas, y nocturnas, con toda solemnidad á sus deu- das

Cõfor-
ma co-
todas
las dif-
nicio-
nes an-
tiguas
y mo-
dernas

Diffiniciones.

das horas, conforme à la instrucion de la santa orden de Cistel, y como al presente se celebran: y les encargamos que las canten con puridad de coraçon, deuota atencion, clara pronúciacion, y buena pausa: de manera que Dios sea loado, y ellos merezcã el premio de sus trabajos. Y ansi mesmo la Miffa mayor se diga fiépre cantada à la hora acostúbrada, precediendo la hora de tercia segun la loable costumbre desta orden, y se celebre los Domingos y fiestas cõ dos ministros, Diacono y Subdiacono, y los dias feriales, alomenos con vno vestido de vestiduras de Diacono, que diga la Epístola y Euangelio. Y ansi mismo mandamos, que todos los Sacerdotes desta orden se cõformen en las cerimonias de la Miffa, segun el missal y vsos, y cerimonias de la orden de Cistel. Y encargamos mucho la consciência del Padre Prior, que haga cùplir todo lo en este capitulo cõtenido.

Addi-
cion de
Luua y
Andra
da Vifi-
tadores

¶ *Capitulo segundo, del numero de los frey-les conuentuales, y de las Miffas, y Capellarias.*

SIn suficiente numero de religiosos, ni los dichos officios se puede celebrar como de uen, ni se puede cumplir con las Miffas que el conuento tiene de obligacion. Por tanto orde-
amos y mandamos, que continuamente aya
en el

en el conuento de Montela numero de catorze freyles q̄ residā en el, como al presente lo hay: y destos catorze los diez sean Sacerdotes: porque hallamos ser necesario este numero, para poder cumplir con las Missas conuentuales, y Capellanias, y que por no hauer tantos sacerdotes, se han dicho algunas fuera del conuento por sacerdotes de otra orden, contra la intencion de los dotadores: Y porque vimos en el conuento algunos religiosos, que tienen ocho años de habito, y son tan moços, que no tiēē edad para ser ordenados de Missa, y esto es causa de hauer pocos sacerdotes. Ordenamos y mandamos, que de aqui adelante no se de habito para conuentual, que aya de entrar en el numero de los catorze, á hombre que no tēga por lo menos diez y siete años de edad; y si el señor Maestre quisiere dar algun habito destos á mancebos, de menos de los dichos diez y siete años de edad, para que estudien fuera del conuento á sus expētas, este tal no gane anciania contra los conuentuales, sino desde el dia que cūpliō la dicha edad. Y esto mandamos, atento a que por causa de estos habitos, hallamos en el conuento algunos religiosos muy mancebos que no son sacerdotes, y pretenden ser preferidos á los sacerdotes menos ancianos de habito, y esto es causa de algunas disensiones.

Cōfo-
ma co-
otras
anti-
guas di-
fincio-
nes.

Addi-
ciendo
Luna y
Andra-
da Visi-
tadores

Capitulo

Diffiniciones.

¶ Capitulo tercero , que los freyles conuentuales seran proueydos por examen.

Nueva
diffini-
ciõ de
Luna y
Andra:
da.

Item porque la ignorancia es madre de todos los errores, y especialmente en las personas Ecclesiasticas es pernicioso. Ordenamos y mandamos, q̃ de aqui adelante el señor Maestre prouea las catorze prebendas de freyles conuentuales por via de examen, y suficiencia, y para esto mande poner edictos en las escuelas y estudio desta ciudad de Valencia, y los oppositores sean examinados por la persona, o personas, que el señor Maestre nombrare. Y los que fueren hallados mas habiles y suficientes, sean preferidos à los otros en la prouision, y ninguno sea admitido, sino fuere razonable Latino, y supiere cantar canto llano. Y si el señor Maestre sin hazer esta diligencia, quisiere dar algunos habitos à mancebos, para que estudien à sus proprias expensas, fuera del conuento, estos no sean contados en el numero de los catorze religiosos, que han de residir en el conuento.

¶ Capitulo quarto , que los Freyles no sacen dotes con siessen y comulguen los Domingos y fiestas de serman.

Confor

Conformandonos con las diffiniciones de la Caualleria de Calatraua, ordenamos y mandamos, que los freyles conuētuales que no son sacerdotes, se confiesen y reciban la sacra comunion todos los Domingos y las fiestas q̄ en el Calendario del breuiario de Cistel se intitulan de Sermon. so pena que el que no lo hiziere, este tres dias en pan y agua: saluo si el padre Prior por alguna justa causa dispensare, en que algun dia dexen de comulgar. Lo qual pueda hazer, con tal que entre vna communion y otra no passen mas de quinze dias.

¶ Capitulo quinto, que se guarde el silencio, y no duermen dos en vna cama.

L Adina escriptura dize, q̄ donde hay mucho hablar, no dexara de hauer algun pecado: y por esto los sanctos padres y fundadores de las religiones encomiendan mucho el silencio. Por tanto ordenamos y mandamos, que en el conuēto de Mōtesa todos los freyles, assi Comendadores y Caualleros, como clerigos, guardē silencio en los lugares reglars, que son la yglesia cō sus claustros, refectorio, capitulo, y dormitorio; y el que en esto fuere defectuoso, sea castigado conforme a su exceso y culpa. Sobre lo qual encargamos la consciencia del padre Prior. Y porque los religiosps esten en mas quietud, y no tengan occasion de quebrantar

F el

Nueva
diffini-
cion de
Luna, y
Andra-
da,

Confor-
ma con
la 3.
Diffini-
ción del
Maes-
tre don
Joan
Nuñez
y con
otras,

Diffiniciones.

Cófor
ma con
la 4. de
Goni y
Salazar

el silencio, ni distraherse a pláticas y conuersaciones no licitas: y mandamos que no esté de dellos aposentados en vna celda, ni duermã en vna cama. Y para esto el señor Maestre mand proueer, que siempre haya en el conuento tantas camas y celdas, quantos fueren los religiosos conuētuales. Y si alg uno se hallare que du mio en vna cama con otro, o dentro de vna celda, ambos sean castigados con penitēcia de grande culpa por vn mes.

¶ Capitulo sexto, de la licencia para recibir ordenes.

Cófor
ma con
la 4. del
Maes-
tre do
Garcia
y de Go
Goni, y
Salazar

DEuese creer, que el padre Prior del conuēto de Mōtesa sabra mejor que otro la suficiencia, meritos, y costumbres de los freyles conuētuales. Por tanto conformandonos con las antiguas diffiniciones, ordenamos y mandamos, que al dicho padre Prior, y no a otra persona, pertenezca el poder dar, ò negar licencia a los freyles del conuēto para recibir ordenes. Y encargamos mucho su consciencia, que sin afliccion, ni otro respecto ponga en esto en tal manera, que los que huieren de ser promovidos a orden sacro, tengan la suficiencia necesaria para tan alto ministerio.

¶ Capitulo septimo, de las licencias para salir del conuento.

La

LA enagenació en los religiosos es muy contraria a la quietud y sosiego que tienen tener. Por tanto mandamos y ordenamos, que a ningún freyle conuénual desta orden se de licencia para salir fuera del cóuénio y castillo de Montesa, sino fuere con mucha necesidad, ò evidente utilidad: y si alguno saliere sin licencia, ò no boluiere al tiempo que le fue mandado, por la primera vez sea castigado con penitencia de leue culpa por tiempo de quinze dias: y por la segunda, este ultimo en el choro y refectorio por vn mes: y por la tercera, le sea agravada la pena según su culpa. Y mandamos al Subcomendador, que no de licencia a religioso alguno para salir del conuento, contradiziendolo el padre Prior, so pena de cinquenta sueldos por cada vez que la diere, applicados para gastos necesarios a los enfermos del conuento, los quales le sean executados por los visitadores de la orden. Y mandamos q̃ el Maestro de novicios no se entremeta en darles licencia para salir del conuénio: antes el y ellos seán obligados a pedirla a quien la piden los professos, y sin ella no pueda salir, ni con ella contradiziendolo el padre Prior, pues el sabe la necesidad que hay en el choro para impedir la licencia. Y mandamos, que en ausencia del Subcomendador haya de dar licencia el Subclauero, y en ausencia de ambos el freyle sacerdote mas anciano de habito.

Cófor
ma con
la 1. del
Abbad
y 7. de
Goni y
Salazar

Addi-
ció de
Luna y
Andra-
da.

Diffiniciones.

¶ Capitulo oñauo, de las licencias para no yr a las horas.

Cófor-
ma con
la 8. de
dó loá
Nuñez
y 11. de
Goni y
Sala-
zar.

Addi-
ción de
Luna y
Andra-
da.

PVes la cura espiritual de los freyles conue-
tuales de Môtesa pertenece al padre Prior,
justo es que el, y no otra persona, pueda dispen-
sar con ellos por alguna justa causa para no yr
á Maytines, ò a las otras horas canonicas. Por
tanto ordenamos y mandamos, que a el solo, ò
al que en su lugar presidiere, pertenezca el dar
estas licencias: y así mismo el dispensar en que
algunos con justa causa toman fuera de refecto-
rio los dias que dentro del no se come carne:
Pero esto se entienda, salvo si el señor Maestre,
ò el Comendador mayor estuviere en el con-
uento, que en tal caso ellos, y no otros, han de
dar las dichas licencias, cada vno en su lugar y
grado. Y por quanto atendiemos haver dubda
sobre quien ha de presidir en ausencia del padre
Prior, para todo aquello que á su cargo perte-
nece, mandamos que en ausencia suya presida
el sacerdote mas anciano de habito: y en ningun
a manera se entremeta el Subcomendador, ni
Clauero en dar estas licencias, ni en presidir en
el choro, ni refectorio, ni en usurpar cosa algu-
na de lo que toca al officio de Prior, á quien
por antiguas diffiniciones pertenece todo lo
dicho: salvo el derecho del Comendador ma-
yor.

Capi-

¶ Capitulo nono, que los freyles no oygan confesiones sin licencia del Prior.

Ordenamos y mandamos, que ningun religioso del cōuento de Montesa sea osado a oyr confesiones, sin tener para ello expressa licēcia del padre Prior, so pena que este vn mes en penitencia de graue culpa: la qual pena ponemos en lugar de la pena de excomunion que hallamos puesta por otras diffiniciones, la qual nos parecio quitar, y commutar en pena de graue culpa, por el peligro que en ella hay; y la misma pena incurra el penitente desta orden, que se confesare con sacerdote que no tenga la dicha licēcia. E atento que la Parrochial de Montesa es de la ordē, y algunos feligreses de dicha Parrochial se quieren confesaren en el conuento con los confesores aprobados por el padre Prior, à lo que suele poner impedimento el padre Prior. Por tanto ordenamos y diffinimos, que siempre que no se impida la celebracion de los diuinos officios, y huuiere feligreses de dicha Parroquial q̄ quieran confesarse con los confesores del dicho conuento, que el dicho padre Prior, pues no falten a los diuinos officios los tales confesores, no les pueda impedir que no oygan las confesiones de los dichos feligreses.

Cófor-
maciōla
10. del
Maes-
tre don
Garcia
y cō la
8. de
Goni, y
Salazar

Addi-
cion de
Luna y
Andra-
da.

Diffiniciones

¶ Capitulo decimo , que no entren mugeres en el Conuento de Montesa.

Cófor
ma con
la 1a. de
dó Gar
cia , y
12. de
Goni; y
Salazar

Adi-
cion de
Luna y
Andra
da.

I Tem conformandonos con la loable costum-
bre y estatutos de la inclita milicia de Cala-
trava y Diffiniciones desta orden estatuyamos y
ordenamos, q̃ ninguna muger entre de la puer-
ta reglar del conuento de Montesa a dentro, se
pena que quien la metiere, ò diere lugar para q̃
entre, este vn mes en penitencia, tomado disci-
plina, y pan y agua tres dias en la semana: saluo
si al señor Maestre pareciere dar la licéncia a algu-
na muger principal por algun justo respecto, se-
bre lo qual encargamos su consciéncia, y la mis-
ma licencia que tédrá el señor Maestre para dar
lugar a persona principal, pueda dar a otras per-
sonas que le pareciere para los dias de las pro-
cessiones y otros dias de deuocion, a conoscí-
miento de su Señoria.

¶ Capitulo xj. que todos los freyles coman juntos en el refectorio.

Cófor
ma con
otras
anti-
guas.

LA vnidad y conformidad se deve guardar
mucho en la religion, por tanto mandamos
que todos los freyles conuentuales, y los frey-
les Caualleros, Priores, ò Rectores, estando en
approbacion, ò penitencia, coman juntamente
saluo si por enfermedad, ò por otra justa causa
tuvieren expressa licencia para comer fuera de
dicho refectorio. Y assí mismo mandamos, qu
ningu

ningun seglar coma en refectorio, ni sirua en ella la primera, ni a la segúda mesa de los religiosos: y el padre Prior haga guardar esta diffinición

¶ *Capitulo xij. que en el conuento no se jueguen juegos illicitos.*

LA honestidad en los religiosos ha se de mostrar no solaméte en los actos interiores, q̄ solo a Dios son manifestos, mas en los exteriores, por los quales juzgan los hombres lo interior. Por tanto mādamos y ordenamos, que los freyles conuértuales de Montesa no juegué en el conuérto, ni fuera del naypes, dados, ni tablas, ni otros juegos illicitos en poca, ni en mucha quantità. Pero biē permittimos lo q̄ por antiguas diffiniciones hallamos permittido, q̄ puedā jugar birlos, axedrez y pelota por via de recreación q̄ sea entre ellos, sin admitir seglares: y no se quitē las sotanas para jugar: y esto se permite arēto q̄ no tienē huerra, ni otra recreación para aliuio de sus trabajos. Y en lo q̄ tenemos dicho de los freyles cōuértuales, queremos y mandamos, que se entienda de los Comendadores Caualleros, Priores y Rectores en el tiempo que estuieren en el conuento: pero fuera del permittimos que puedan jugar naypes por via de recreación, en moderada quantidad. Y qualquier de los dichos q̄ fuere cōtra lo cōtenido en esta diffinición, por la primera vez este tres dias en pā y agua, y tome la disciplina: y por la segúda

Cófo
ma co
la 17.
de do
Garci
y cor
otras.

Diffiniciones.

este tres dias en la carcel con prisiones: y por la tercera haga vn mes penitencia de leue culpa. Y si alguno se hallare tener costumbre de jugar largo a naypes, ò dados, sea castigado en pena de diez escudos por cada vez que le fuere probado: los quales applicamos para gastos de los enfermos del conuento: y encargamos la consciencia al señor Maestre, que lo haga executar.

¶ Capitulo xiiij. de los vestidos y corona de los freyles.

LA vestidura y otras señales exteriores, son lindicios de lo q̄ hay en lo interior. Por tanto ordenamos y mandamos, que todos los freyles, assi conuētuales, como Priores y Rectores, traygã loras, ò sotanas negras, cerradas por delante, tan largas, que por lo menos lleguen al cuello del pie, y sean honestas, y sin guarnición, ribete de seda, ni otra notable curiosidad: y assi mismo los sayos que traxeren sean mas largos que los que agora traen, de manera que por lo menos lleguen acerca de la rodilla: so pena de perder las ropas, ò sayos q̄ truxeren contra lo cōtenido en esta diffinicion: las quales applicamos para que se den a pobres: y encargamos la consciencia del señor Maestre, que assi la mande executar. Y en la misma pena incurra el que de camino llevaré capote, ò herreruelo tan corto, que por lo menos no llegue a la media perna. Y

Addi-
cionde
Luna y
Andra
da.

Cófor
ma con
otras
anci-
guas:

Addi-
tionde
Luna y
Andra
da.

na. Y assi mismo ordenamos y mandamos, que los dichos Priores, Rectores, y freyles conuenticuales, traygan las coronas abiertas, de tal forma, que sean mayores que de clerigos seglares, y menores que de frayles: so pena que sean castigados á aluedrio del señor Maestre: y q̄ no traygan camisas con lechuguillas, ni guarnicion, ni lauor alguna, ni çapatos y calças con cuchilladas, ò guarniciones.

¶ *Capitulo xiiij. que en el conuento haya vn lector que lea Grammatica.*

Item como la doctrina de Seneca nos enseñe, q̄ la ociosidad sin letras es sepultura de hombre, ordenamos y estatuyamos, que en el conuento de Montesa haya siempre vn lector que lea Latinidad á los religiosos: y quando se pidiere hauer persona suficiente para ello q̄ tenga el habito de la ordē, como al presēte la hay, serà mejor y mas decente para la doctrina, erudicion, y recogimiēto de los religiosos. Y mandamos al padre Prior, encargandole la cōsciēcia, que tenga cuydado de apremiar á los religiosos para que oygan las lecciones, castigado á los negligētes. Y el señor Maestre tenga especial cuydado de saber como se cūple: y porque en todos los conuentos el lector es escusado y releuado de otros officios y trabajos del conuento, para que tenga lugar de estudiar lo que

Cóforma con la 6. del abbad, y 44. de Goni, y Salazar.

Addicion de Luna y Audrada.

Diffiniciones

ha de leer: ordenamos y mādamos, que el lector que al presente es, y los q̄ por tiempo fuerē en el conuento de Montesa, sean releuados de officio de Inuitatorio, y semanas de yglesia, refectoria, y cocina: y asimismo sea escusado y releuado de yr a Maytines, salvo los dias q̄ en el Calendario de la orden se intitulan de Sermon.

¶ *Capitulo xv. que no aya armas en el dormitorio, ni celdas del conuento.*

¶ Tem renocando vna antigua diffinicion, hecha por el Reuerēdissimo señor dō Ioā Nuñez Maestre de Calatraua visitado esta orden, ordenamos y mandamos, que en el dormitorio y celdas del conuento de Montesa no haya armas offensiuas de ningun genero, como son lanças, espadas, arcabuzes, ballestas, dagas, y otras semejātes: y encargamos la cōsciēcia del padre Prior, y del Subcomendador, que todas las vezes, que les pareciere hagan escrutinio jūtos el vno y el otro, para effecto de saber si hay falta en esto: y las armas que hallarē las tomen, y las pongan en la casa de armas: y el freyle en cuya celda fuerē halladas sea castigado por el padre Prior con penitencia de leue culpa por vn mes.

¶ *Capitulo xvj. que los Freyles clerigos no vayan a las casas de los Comendadores a confessarlos.*

Otrofi

Es la 2.
Diffini
ciō del
Maes
tre.

Diffini-
ció an-
tiguar
nouada

Otrofi renouádo vna diffinicion antigua, hecha por el Reuerendíssimo señor don Garci Lopez de Padilla Maestre de Calatrana, visitádo esta orde y otra de la dicha orde de Calatrana: ordenamos y mandamos, que ningun Prior, Rector, ni freyle vaya a casa de algú Comendador, ó Cuallero desta orden a oyrlle de confesion; salvo si estuuiere tan enfermo, que no pueda yr a confessarse a la yglesia: lo pena q si fuere Prior, ó Rector, haya de pagar por cada vez que lo contrario hiziere cincuenta sueldos, para gastos de la enfermeria del conuento; y si fuere conuenual, este vn mes en penitencia de leue culpa.

¶ *Cap. xvij. que los freyles conuentuales se confiesfen con el Prior vna vez en el año.*

Item renouando otra diffinicion antigua, hecha por el Reuerendíssimo señor don Garci Lopez de Padilla Maestre de Calatrana, visitádo esta orde, mandamos que todos los freyles conuētuales de Montesa se confiesfen alomenos vna vez en el año con el padre Prior del couēto los que en su consciencia no hallarē impedimēto para ello, la qual en esto les encargamos:

¶ *Capitulo xviii. de vna capellania, y quatro pitangas del conuento.*

Ité vimos vna diffinicion, hecha por los señores Visitadores frey dó Pedro de Goni Cauallero

Diffini-
ció an-
tiguar
nouada

Diffiniciones.

Adi-
cion y
declara-
ció de
Luna y
Andra-
da.

llero de la orden de Calatraua y frey Balcha-
Muñoz de Salazar, Prior de Valencia de la me-
ma orden, en q̄ tratan de vna capellania y q̄-
tro pitanças que instituyo el señor Maestre,
no dizen qual dellos: y sobre esto hizimos di-
gen-ia, en inquirir que Maestre fue, y hallamos
q̄ lo mismo se trata en otras diffiniciones, he-
chas por el Reuerēdissimo señor frey don Ioa-
Nuñez de Prado Maestre de Caltraua, en
año de mil treziētos cinquēta y tres: en el qual
tiempo era Maestre de Montesa Frey dō Pedro
de Tous. Por donde se entiende ser el, quiē do-
tò la dicha capellania y pitanças, dexádoles re-
ta sobre los molinos del azeyte de Montesa: e-
à saber trezientos sueldos en cada vn año para
vn freyle conuentual presbytero, que diga las
missas de la dicha capellania, y cinquenta suel-
dos a los dichos conuētuales por cada p̄sona.
Por tanto conformandonos con las dichas
diffiniciones ordenamos y mandamos que los
dichos treziētos sueldos de la dicha capellania
se paguen en la fiesta de la rascua de Resurre-
ction de cada vn año: y las quatro pitanças en
el tiempo que el señor Maestre tiene ordenado,
que es en la paga del vestuario de los conuētu-
les. Y si el Clauro, ó Subclauero no lo cūplie-
re, segun dicho es, que esten en pan y àgua hasta
que los hayan pagado: y al señor Maestre se oca-
gamos la consciencia, que lo mande cūplir.

Capitulo

¶ Capitulo xxiij. Quien ha de tener cargo del gasto del Conuenio.

I Tem por quanto somos informados, que el Subclauero solia tener cargo del gasto del conuenio, y cobranças de lo consignado para el, y de las otras tocátes a este officio: y de pocos años a esta parte se ha introduzido costumbre de dar este cargo al Rector de Montesa, ò á vn freyle conuentual: de lo qual se sigue, que el Rector hará falta en su Yglesia, y el conuentual en el choro. Por tanto mandamos y ordenamos, que de aqui adelante el señor Maestre de este officio y cargo al Subclauero, o a otra qualquier persona, q no sea de las dichas, y de qualquier a quien diere este cargo rome fiças bastantes, que dara buena cuenta de lo que pareciere hauer entrado en su poder, y de todo lo annexo, y pertenesciente á este officio. Y encargamos al señor Maestre, que para esto consigne rentas en suficiente quantidad, que sean exigibles y de buena cobrança: de manera que los religiosos sean bién proueydos, así en comida, como en vestuarios.

Nueva
de Lu.
na y An
drada.

¶ Capitulo xx. de la enfermeria del Conuenio, y ropa, y enfermero.

I Tem por quanto la charidad ha de florescer en las religiones mas que en otras partes, la qual

Cófer-
ma cón
la 10.
de A.

Diffiniciones

yala ; y
Cabeça
de Va-
ca; y cõ
la 14.
de Go-
ni y Sa
lazar. :

qual es acto de mucha perfeccion ; ordenamos y mandamos que se tenga el pçcial cuydado de la cura de los enfermos, y que haya vn religioso charitativo y temeroso de Dios diputado para que sirua a los dichos enfermos, y los acompañe y administre lo necessario: el qual tẽga a su cargo la ropa de la dicha enfermeria, asì la que los Caualleros nouicios son obligados a dexar, como la de los difuntos: y que la tenga en fìel guarda, con cuenta y razõ de toda ella, muy en particular recebida por mãdado del señor Maestro, con auctoridad del cantor del dicho conuento, assentando quantos colchones hay, quantas colchas, ò trastras, sauanas, almohadas, y paramentos, y todas las otras cosas annexas y pertenescientes à la dicha enfermeria. Y si alguna ropa dell: hay fuera, o esta por cobrar, mandamos que se trayga toda a este dicho cõuento, y se entregue al dicho enfermero; con las demas, como dicho es, que de todo haya inuentario, y cuenta y razon, y de lo que se gastare y menoscabare ansì mismo. Otrosì prohibimos, y estrechamente mandamos, que no se saque ninguna ropa de la dicha enfermeria para la llevar fuera del conuento para ningun effeto , y que el dicho enfermero tenga mucho cuydado de la limpieza y buen tratamiento , y recaudo de la dicha ropa. Y que los Visitadores generales diputados por la dicha orden, le tomen cuenta

ra en nombre del señor Maestre de todo lo que fuere à su cargo , para que sepan siempre en el estado que esta la dicha enfermeria y ropa de-lla: sobre todo lo qual encargamos la consciencia del dicho señor Maestre, que así lo mande cumplir y guardar. Y por quanto somos informados, que algunas vezes las camas y ropa que los novicios son obligados à dar, se ha reduzi- do à cierta cantidad de dinero, prohibimos estrechamente que de aqui adelante no se re- duzga à dinero, ni se commute en otra cosa al- guna; antes siépre, se de en ropa. Y para que no haya falta en la cobrança della, mandamos que el señor Maestre en la comisiõ que diere para dar los habitos , mande poner clausula en que obligue à los Comissarios, que antes que den los dichos habitos se certifiquen por cedula del enfermero que ha recebido las dichas camas y ropas. Y si el dicho señor Maestre diere los ha- bitos haga lo mismo. Y si caso fuere que diere los habitos sin tener dicha certificacion, ò las comisiones para darlos sin dicha clausula, que en qualquier de dichos casos sea obligado de pagarlo de su hazienda el dicho señor Maestre. Y si el Comissario teniendo dicha clausula su comission, diere dichos habitos sin dicha cer- tificacion, así mismo quede obligado a pagar lo de su hazienda.

Capitulo

Diffiniciones.

¶ *Capitulo xxj. que haya medico, salariado para el Conuento : y el señor Maestre mandarlo que receptare.*

Cófor
ma con
la 11. de
dô Gar
cia Lo-
pez y
con o-
tras.

POrque con la falta de salud corporal se refria y enflaquece la disposicion para los actos espirituales: ordenamos y mandamos, que siempre haya vn medico salariado, que visite y cure à los enfermos que huuiere en el dicho conuento: de manera que los freyles no tenga necesidad de salir del à curarse. Y encargamos la consciencia del señor Maestre, que mande proouer a los enfermos de todo lo que el medico receptare y ordenare, así en la comida, como en las cosas de botica.

¶ *Capitulo xxij. De la Sacristia del Conuento.*

Cófor
ma con
la 8. de
Ayala,
y Cabe
ça de
Vaca; y
con la
18. de
Goni y
Salazar.

POr quanto el culto diuino deue ser augmentado en las casas de religion: ordenamos y mandamos, y delante Dios encargamos la consciencia del señor Maestre, que es y por tiempo fuere, que prouea la sacristia del conuento de Montesa de los ornamentos, y otras cosas necesarias para el seruicio del altar, y del culto diuino. Y así mismo prohibimos, que el señor Maestre no saque, ni permita sacar de la dicha sacristia para fuera del conuento las cosas de oro, plata, sedas, y otros ornamentos, ni parte al-
guni

guna dellos. Y mandamos que el Sacristan tenga por inuétario todo lo de la sacristia, y la plata le sea entregada por peso, declarâdo que tal caliz de tal hechura peso tanto, &c. para que, si algũ vaso ó pieça se perdiere, ò faltare, se sepa la hechura y valor que tenia. Y assi mismo mandamos al dicho Sacristan, tenga especial cuydado de xabonar los corporales y purificadores quantas vezes fuere neccessario: de manera que en esto y en todo lo de mas haya la limpieza y decencia que conuiene. Y assi mismo mandamos, que siempre tenga olio sancto para vngie los enfermos: y si en alguna cosa destas fuere dificultoso, sea castigado à aluedrio del padre Prior.

¶ *Capitulo xxiiij. de las tres raciones que se dan à los pobres.*

PORQUE la charidad ha de yr siempre en aumento, y no en diminucion: ordenamos y mandamos, que las tres raciones que se dan en limosna cada dia á los pobres por los difuntos de la orden, sean puestas delante del Prior de todas las cosas que el conuento comiere, y de alli se entreguen al portero, para q̃ las de en limosna, como es costumbre en la dicha orden. Sobre lo qual encargamos la consciencia del padre Prior, que tenga cuydado que se cumpla esta buena obra.

Cófor
ma con
la rre
dô Ga
cia Lo
pez y
otras,

G

Cap.

Diffiniciones

*¶ Capitulo xxiiij. Del archiuo del conuento;
y escripturas del.*

Cófor
ma con
la 15. de
Cóchi
llos y
Carri-
llo y cō
otras.

Item ordenamos y mandamos, que todas las
bullas Apostolicas, priuilegios, actos de visi-
tas, diffiniciones, y otras escripturas tocâtes â
esta orden, y a las exempçiones, preheminências
y patrimonio della, esten siempre en el archiuo
del cōuento de Montesa en fiel guarda, debaxo
de tres llaues, y éstas tengan tres personas de la
orden, de las que ordinariamente residen en el
conuento, nombradas la vna por el señor Mae-
stre, y la otra por el Comendador mayor, y la
otra por el Clauero: y estos tres llaueros tégan
cuydado de hazer despoluar las dichas escriptu-
ras, y tenerlas bien tratadas; y no consientan q̃
persona alguna seglar ande con ellas. Y manda-
mos que ninguna escriptura se saque fuera del
archiuo, sino fuere con expreso mandato y ce-
dula del señor Maestre, y en tal caso se saque cō
obligacion hecha por auçto publico, q̃ la bol-
ueran dêtro de vn cierto tiempo. Y assi mismo
si algunos traslados se huuieren de sacar, sea
por orden y cedula del dicho señor Maestre, y
no en otra manera, so pena que cada vno de los
Canalleros q̃ otra cosa consintiere, si fuere Ca-
uallero, Prior, ò Rector, pague de pena por ca-
da vez dozientos sueldos, applicados para ga-
stos de la enfermeria: y si freyle conuentual, este
vna mes

En mēsen penitencia de graue culpa. Y encargamos al señor Maestre, que haga inquirir si hay algunas escripturas de la orden fuera del archiuo, y si se hallaren, las mande poner en el.

¶ *Capitulo xxv. Del castillo de Montesa y homenaje que ha de tomar el Subcomendador.*

Como sea cosa muy necessarie, q̄ en la guarda de las fortalezas haya toda fidelidad y vigilancia, y en la de Montesa sea atribuydo este cuydado al Cauallero desta orden que tiene officio y cargo de Subcomédador: ordenamos y mandamos, que el mismo reciba en juramēto y homenaje à todas las personas seglares q̄ dētro desta fortaleza y castillo huuieren de estar; de manera que siempre estē con buen recaudo y fiel guarda.

¶ *Capitulo xxvj. que à los Comendadores y Caualleros desta orden no se tomen las armas à la entrada del Castillo.*

Item conformandonos con los estatutos de la inclyta milicia de Calatrava, y pareciēdonos ser cosa contra razon, que quando los Comendadores y Caualleros desta orden entran en el castillo de Mōtesa, siendo (como es) su propia casa, se les tomen las armas à la puerra:

Cófor
ma co
la 9. de
Maes-
tre dō
loá N
ñez ;
otras

Nuev
de Lu
na ;
Aur
da.

Diffiniciones.

Ordenámos y mandamos, que de aqui adelante no les sean tomadas, antes las puedan llevar à sus aposentos; mas si entraren con ellas de la puerta regular a dentro, ò las truxeren consigo mientras estuuieren en el conuenro: mādamos, que por el mesmo hecho las hayan perdidas, y el Subcomendador las cobre, y las ponga en la pieça de las armas.

¶ *Capitulo xxviij. De lo que ha de llevar el Subcomendador.*

Item conformandonos con las antiguas diffiniciones, ordenamos y mandamos, que contando quanto lleuan las guardas que acostumbra estar en el dicho castillo de Montesa en cada vn año, contando las pagas de quatro en quatro meses, den y paguen al Subcomendador otro tanto como las guardas lleuan, conforme à la loable y antigua costumbre de la dicha orde.

¶ *Capitulo xxviiij. que el Subcomendador y Subclauero no lleuen à comer consigo à los religiosos sin licencia del Prior.*

POr quanto somos informados, que el Subcomendador y Subclauero muchas vezes acostumbra de llevar a algunos de los religiosos a comer consigo, sin tener licencia para ello del padre Prior: mandamos, que de aqui adelante, quando a alguno de los dichos religiosos huvieren

Nueva
de Lu.
nayAo
drada.

uieren de llenar combidado, sea cō expressa licencia del padre Prior, y no de otra manera, so pena que el Subcomédador, ò Subclauero que lo cōtrario hiziere, pague de pena por cada vez diez sueldos, para gastos de la enfermeria, y el religioso que fuere à comer sin la dicha licencia este tres dias en pan y agua.

¶ *Capitulo xxviii. de la edad que ha de tener el que buuiere de recebir el habito militar desta orden.*

Item porque la poca experiencia haze a muchos pusillanimos y apostatas, y hauemos visto algunos niños con el habito desta sacra religion de Montesa contra la decencia y auctoridad que se le deue, conformandonos con las diffiniciones de la inclyta Caualleria de Galatrana, ordenamos y mandamos: que de aqui a delante ninguno sea recebido al habito reglar desta Caualleria desta orden de Montesa, sino tuuiere edad de diez años cumplidos. Y encargamos la consciencia del señor Maestre, que no prouea habitos contra esta diffinicion.

¶ *Capitulo xxx. De la nobleza y limpieza del linage que se requiere para tener el habito desta orden.*

Item porque la bondad y nobleza de los padres y ascēdientes amonestan y obliga a los hijos y descendiētes a biuir y militar noblemē

Nueu
de Lu
na, y A
drada.

Cófo
ma co
la 18. d
Ayala
Cabeç

Diffiniciones

de Va-
ca ; y
la 36.
de Go-
ni y Sa-
lazar.

Addi-
ci6 de
Luna y
Andra-
da.

re, y por esto en todas las ordenes de Caualleria se ha vsado vna loable costumbre, confirmada por muchas Diffiniciones y estatutos, que no sean admitidos al habito de las los que no fueren nobles y limpios de linage, y en esta sagrada milicia de Montesa haya Diffiniciones acerca desto aprouandolas, y renouandolas, y de nuevo estatuyendo, mandamos que ninguno pueda ser admitido, ni recebido al habito de Cauallero desta orden, sino fuere noble, generoso, hidalgo, al modo y fuero destos reynos, que se entiende que haya de ser hijo dalgo de partes de padre y madre, y aguelos barones de ambas partes. Y asimismo ha de ser Christiano viejo, limpio de toda raga y mezcla de Iudio, Moro, y confesso; de tal manera que no le toque en grado alguno, por muy remoto que sea; y que no haya fama publica que es, o desciende de Iudios. confessos, o Moros, de parte de padre ni de madre: con apercebimiento, que si despues de dado el habito se halla tener algun defecto destos, le sera quitado. Y asimismo mandamos que para auer de tomar el dicho habito, haya de ser nascido de legitimo matrimonio, como se requiere ser para tener el habito de otras Cauallerias. Y para el habito de freyle conuercial, ordenamos y mādamos, haya de ser nascido de legitimo matrimonio, y hijo dalgo, si huniere quida con estas qualidades le pretienda: y sino por lo

menos

men os haya de ser Christiano viejo, limpio de toda macula y raça de Moro, Iudio, ó confesso, con el mismo apercebimiento, que pareciendo tener algun defecto de stos, le será quitado el habito. Y de todo esto se haga informacion de la manera contenida en el siguiente capitulo.

¶ *Capitulo xxxj. de la forma que se ha de tener en bazer las informaciones para el habito.*

P Ara que no pueda hauer fraude en las informaciones y prouanças que se han de hazer de la nobleza y limpieza del linage de aquellos q̄ huuiere de ser recebidos al habito desta sagrada milicia de Montesa, ordenamos y mandamos, q̄ cada y quãdo el señor M.estre huuiere de dar algun habito della, primero de commissiõ a vn Comédador, ó Cauallero anciano y de cõ fiança, y a vn freyle de la dicha orden, para que hagan informacion de su nobleza y limpieza, y el que pretède el habito de vn memorial de su genealogia y de los lugares donde sus padres y aguelos fueron naturales, y cõforme el gasto que se entiende ser necessario depofite el dinero, antes mas que menos, en poder del Theforero de la orden, del qual sea pagado el salario que el Comendador, ó Cauallero, y freyle huuieren de llevar. Y dichos Comendador, ó Cauallero, y Freyle ante todas cosas haga n juramento solemne, tomando solo el Cauallero al

Disposiciones.

to al freyle, y el freyle al Cauallero, que bien
fielmente haran la informacion, y con todo cu
dado: y este juramento se assiente por auto d
mano del dicho freyle al principio de la infor
macion, y despues vayan al lugar ò lugares dō
de el que pretende el habito es natural, y a dō
de fueron naturales su padre y madre, y abue
los de ambas partes. Y en cada pueblo destos
reciba los testigos que le pareciere: no recibie
do en manera alguna los que directa, ò indire
ctamente fueren presentados por la misma par
te pretendiente; antes recibiedo de officio los
que hallare en el pueblo mas ancianos y fidedi
gnos. Y si huuierē menester llevar requisitoria
de la justicia Real, para poder compeler a los te
stigos que digan su dicho, la pidā y llenē: y por
ella los compelan. Y lo que dixeren y depusie
ren, escriua de su propria letra el dicho Caualle
ro, ò freyle, sin que en ello intervenga notario,
ni escriuano alguno, como se haze en las otras
ordenes de Caualleria: y las preguntas que les
ha de hazer, son las contenidas en el siguiente
Interrogatorio, cuya copia se ha de dar a cada
vno a quien las tales informaciones se cometic
ren. Y assi mismo mandamos, que las informa
ciones que se hizieren para dar habitos a frey
les, se hagā solo por vn freyle, por enuitar gastos
y que el Cauallero tēga de salario cada dia dos
ducados, y el freyle vn ducado. Y que las infor
maciones

inaciones que se recibieré para dar dichos hábitos, se presenté ante el señor Maestro, ó su lugar teniente general Comendador mayor, y dos Cavalleros ancianos de dicha orden, y el procurador general de dicha orden, y se guardé en el archivo del conuento.

Interrogatorio.

De Lu
na y An
drada.

Ante todas cosas los testigos hã de ser certificados y auisados por el Comendador, ó Cavallero, y freyle, que lo que dixerén ha de ser escrito de su mano, y no se ha de publicar, ni quedar original dello: y esto se haze, porque oõ mas libertad pueda dezir lo que sabe: luego se tomara en juramento, en forma que dirá verdad de lo que fuere preguntado, y las preguntas son estas.

Primera mente si conosce al dicho fulano, y como le conosce, y de que edad es poco mas o menos.

Item si son parientes, cuñados, amigos, ó enemigos del dicho fulano, sus criados, ó panlaguados, ó si les han hablado, ó sobornado, ó amenazado, para que digan lo contrario de la verdad.

Item si conoscen, ó conosciéron a su padre y madre, y como se llaman, o se llamaron, y de que pueblo eran vezinos y naturales, y como sabe que son, ó fuerõ sus padres, si es su hijo legi

Definiciones

timo, hauido de legitimo matrimonio, y como lo sabe.

iiiij. Item si conofcen, o conofcieron a fus' aguelos y aguelas del dicho fulano, afsi por parte de fu padre como de fu madre, y como fe llamarô, y de adonde fueron vezinos y naturales, y como faben que fueron fus aguelos:

v. Item si faben, creen, ò hau oydo dezir, que fulano padre del dicho fulano pretédiente del habito, y fulana fu madre, y afsi mifmo fulano fu aguelo de parte de padre, y fulano fu aguelo de parte de madre, han fido, y fon hauidos, y comunmente reputados por personas nobles, hijos dalgo, al modo y fueros deftos reynos, y q̃ no les toca raza ni mezcla de Iudio, ni Moro, ni confefio en ningû grado, por muy remoto que fea. Y declaren como lo faben, ò por q̃ lo creen, y si lo oyeron dezir, declaren a quien, y como, y que tanto tiempo ha que lo oyeron, y si han oydo cosa en contrario, y de quanto tiêpo acá lo oyeron, y a quien.

vij. Item si faben, creen, ò han oydo dezir que fulana aguela del dicho fulano de parte de fu padre, y fulana fu aguela de parte de madre fon, ò fueron Chriftianas viejas, fin raza ni mezcla de Iudio, ni Moro, ni cõfefsõ, en ningun grado, por muy remoto que fea. Digã lo q̃ faben, y como, y porque lo faben, y si lo oyeron dezir, digan a quiê, y como, y q̃ tanto tiempo ha q̃ lo oyerô.

Item

Item si saben que el dicho fulano, o su padre vii;
 haya tenido y usado algun officio, que sea teni-
 do comunmente por vil, segun la costumbre de
 este reyno. Y si dixere, que si, declare de q̄ suerte
 y qualidad era el officio, y en que lugar, y como
 lo usaron.

Item si sabé que el dicho fulano haya hecho viii;
 voto de entrar en otra religion, y si dixere que
 si, digan como lo saben.

Item si saben que el dicho fulano es hombre viiiij.
 sano, y q̄ no tiene, ni ha tenido enfermedad cõ-
 tagiosa, que le impida el exercicio de la Caualle-
 ria, ò se pueda pegar a otros.

Item si saben que tenga deudas, y no las ha- x;
 ya pagado, ni tenga de que pagar.

¶ Capitulo xxxij. De la forma que se deve
 tener en armar Caualleros desta orden, y darles
 el habito.

AL señor Maestre, como Prelado desta reli-
 gion y Canalleria de Montesa pertenesce
 dar el habito della, precediendo la informacion
 de nobleza y limpieza, y otras qualidades con-
 tenidas en el Capitulo antes deste: mas puede-
 lo cometer a otra persona de orden, es a saber, a
 Comédador, ó Cauallero professo de su orden,
 el armar Cauallero: y a sacerdote de la misma
 orden el dar el habito.

La forma que se ha de tener en vno y en lo
 otro mandamos sea la siguiéte. En el Capitulo,
 ò ygle.

Cõfor-
 ma con
 la de
 Goni, y
 Salazar

Diffiniciones.

En yglesia donde se huiere de dar el habito, entrara el Comendador, ó Cauallero que tuviere para esto su commissiõ, assentado en vna silla con su manto de chbro, y el freyle sacerdote en otra, vestido de vestiduras sagradas, hasta la estola inclusiuè: y ansi mismo estaran assentados en banco algunas otras personas de orden, si commodamente pudierẽ ser hauidas: y alsí mismo estaran puestas sobre vna mesa las vestiduras de orden que se han de vestir al nouicio, y el manto y escapulario. Estando desta manera assentados entrara el que ha de tomar el habito vestido de sus vestiduras, y hecha su profunda reuerencia al Cauallero y sacerdote, presentara la cedula y cõmissiõ: y siendo leyda en alta voz por persona que para ello fuere nombrada, la tomaran en sus manos el Cauallero y sacerdote, y la besaran y pôdran sobre su cabeça, y diran que la obedecẽ, y estan prestos para cumplir lo que por ella les es mandado.

Luego el Comendador, ó Cauallero ciñiran vna espada dorada al Cauallero nouicio, y dos personas del habito le calçaran vnas espuelas doradas.

Hecho esto, el nouicio hincara ambas rodillas, y el Comendador, ó Cauallero sacara la espada del nouicio de su bayna, y tocarle ha cõ ella en el ombro derecho, y en la cabeça, y en el ombro yzquierdo, diciendo estas palabras: Dios
todo

todo poderoso os haga buen Cauallero, y nuestra Señora, y los bienauenturados sant Benito y sant Bernardo, y sãt Iorge sean vuestros abogados. Y todos responderan Amen. Y esto hara tres vezes, repitiendo las dichas palabras: y luego le quitaran la espada, y espuelas.

Armado ya Cauallero el nouicio, hara su profunda reuerencia ante el sacerdote que le ha de dar el habito, y luego se hincara de rodillas, y prostrandose a sus pies le preguntara el sacerdote: Que demandays? Respondera el nouicio: La misericordia de Dios y del señor Maestre, y de esta santa Religion, y de vuestra Reuerencia en su nombre.

Dicho esto, enderezara el cuerpo, quedando de rodillas, y luego el sacerdote le dira lo siguiente.

Amigo esta misericordia que demandays; es sana y santa para el anima, y muy aspera y fuerte para el cuerpo. por muchas cosas que haueys de guardar y cumplir, que algunas vezes querreys comer, y hazeros han ayunar: y otras vezes querreys dormir, y hazeros han velar, y haureys menester vestir y otra cosa; y no vos la daran. Y por el contrario, algunas vezes quando no querreys comer, vos lo daran; y quando querreys velar, hazeros han dormir; y otras cosas contra vuestra voluntad vos daran y mandaran, y conuenirnos ha a todo ser obediente, y
hazer

[Diffiniciones.]

hazer lo q̃ vos mandaràn. Esto ved si lo podeys hazer y cùplir? Responda, Si, con el ayuda d Dios, y de su señoria, y de vuestra orden.

E digale mas: Pues allende desto os conuene, que renunciays todo lo proprio que tuviereis, y seays pobre de espiritu, no renièdo cosa alguna por vuestra, sin licencia de su Señoria, como Maestre desta sancta orden; y de sus successores en la dignidad Maestral. Ansi mismo haueys de ser obediente toda vuestra vida a su Señoria y a ellos, y haueys de renunciar vuestro proprio en sus manos por vuestra propria voluntad, y sojuzgaros de todo en todo a su obediencia y mandado, y despues del a sus successores. Y esto ved si lo renunciays y prometeys ansi? Responda: Señor, ansi lo renunciò y prometo.

De mas desto digasele: Haueys de dezir verdad, y desengañar a su Señoria y a nuestra orden, y a mien su nombre de mas de lo dicho de estas cosas.

La primera, si fuystes prometido a otra orden antes que a esta, porque en tal caso no podeys ser recebido en nuestra ordẽ: y puesto que vos lo negassedes y encubriessedes, sabiendose, y demandandolo, os entregaràn, y daràn.

La segunda, si fuystes Mayordomo de algun señor, o de otra persona, a quien deueys alguna cosa, que vos conuene pagar, y contentar: no gando

gãndolo, cada y quando que aquellos vos dea mandassen, anfi mismo vos entregarã, para que los contenteys, y fagays pago.

La tercera, si teneys alguna enfermedad incurable, anfi como lepra, ò gota caduca, por razon de lo qual fuesseis inutil para la orden, y se pudiesse pegar a los otros: q̃ por esto, ò qualquier destas cosas, y otras tales, no podeis serrecebido en esta orden: y aunque vos recibamos encubriendolo, sabiendose despues, vos echaran della. Y so tal condiciõ y protestaciõ vos recibiremos, y daremos el habito, por ende dezid la verdad. Responda, So tal condiciõ y protestacion lo quiero recibir.

Digasele mas: Tambien cõuiene que sepays, como permanesciendo en esta sancta orden, haueys de cumplir y guardar tres cosas.

La primera, como dicho es, haueys de ser obediente a su Señoria, y a sus successores, y a la dignidad Maestral toda vuestra vida, en todo lo que vos mandaren.

La segunda, que haueys de ser casto y continente, guardando castidad conjugal toda vuestra vida.

La tercera, que haueys de ser pobre de espiritu, y no haueys de tener cosa alguna sin licencia de su Señoria, y de los dichos sus successores: por ende ved tambien si aquesto podeys guardar, y cumplir? Responda: Si, con la ayu-

Diffiniciones.

la ayuda de Dios, y de su Señoría, y de vuestro orden.

Y luego se le tome juramento en vn Missal, y digasele: Pues conuiene que jureys á Dios, y á sancta Maria y á los sanctos Euangelios, que de aqui adelante bien y fielmente á todo vuestro poder allegareys todo el prouecho, honra, y bien que juntamente pudieredes á su señoría y á sus successores en la dignidad Maestral, è á nuestra sancta orden y Caualleria: è arredrareys y apartareys de su Señoría y della todo el daño, mal, y deshõra que supierdes, y pudieredes en todas vuestras fuerças: esto vos jurays lo ansí? Respõda, Si juro. Digale: Dios todo poderoso vos lo dexé cúplir á saluacion de vuestra anima, y hõra de vuestro cuerpo. Respõda el y todos: Amén.

Benedictio vestimentorum

A Diatorium nostrum in nomine Domine. Respõs. Qui fecit calum & terram. Sit nomen Domini benedictum. Respõs. Ex hoc nunc & usque in saculum. Dominus vobiscum. Respõs. Et cum spiritu tuo.

Oremus,

Domine IESV Christe, qui regimen nostræ mortalitatis induere dignatus es, obsecramus inmensam tuam largitatis, abundan-

tiam

riam, ut hoc genus vestimentorum, quod sancti patres ad innocentiam, vel humilitatis indicium abrenuntiantibus seculo ferre sanxerunt, tu ita bene & dicere digneris, ut hic famulus tuus, qui hoc usus fuerit, te inducere mereatur. Qui vivis & regnas cum Deo patre in unitate Spiritus sancti Deus, per omnia secula seculorum Amen.

Y luego eche agua bendita sobre las vestiduras, y quitaran al novicio la capa y el sayo, diciendo al quitar de cada una destas vestiduras: *Ex parte Dominus neterem hominē cum actibus suis.*

Y luego le ponga el escapulario encima del jubon, diciendo: *Induat te Dominus novum hominem, qui secundum Deum creatus est in iustitia, & sanctitate, & veritate.* Y lo mismo dirá al vestir del sayo, ò capa, y al poner del manto de choro.

Hecho esto, le dirá la missa del Spiritusanto, à la qual el mismo Cavallero ofriscerá, y comulgara: y acabada ansi, el Comédador, ò Cavallero q̃ le ha dado el habito, como todos los de la orden, que estuviere presentes, le dará la paz, y besaran la cruz, en señal de amor y hermandad.

¶ *Capitulo xxxiij. del noviciado y tiempo de la aprobacion en el convento.*

H

Item

Definiciones

Cófor
ma con
la 2. de
Cóchi
llos y
Carri-
llo y
otras

Item considerando, que los Caualleros desta orden deuen ser instructos y enseñados en las obligaciones, reglas, asperezas, y ceremonias della; y saber como hã de rezar, y otras cosas tocantes ala religion: estatuyamos y ordenamos, q̃ despues de hauer recebido el habito, antes de la profission estèn y residan por lo menos quatro meses enteros en el cōuento: y el señor Maestre no pueda dispenſar, en que la residencia sea menos de los dihos quatro meses, sino fuere con muy justa causa, neceſſaria, y cumplidera al ser uicio de Dios y bien de la orden: y encargamos le la consciencia, q̃ no dispēse de otra manera.

¶ Capitulo xxxiiij. que los nouicios no precedan en asiento y agrado a los professos, aunque sean mas ancianos del habito.

Nueva
de Lu.
na; y
Andra
da.

Item por quanto vimos en esta orden vn abuso muy grande, y contrario a lo que en las otras religiones se vsa, que preceden en asieto y grado los nouicios a los professos, por hauer tomado el habito antes que ellos: instituyamos y ordenamos, que de aqui adelante el Cauallero, ò freyle que no fuere professo, durante que no hiziere profission, no preceda al Cauallero, ò freyle professo; antes preceda el professo, no obstante que tenga menos tiempo de habito. Mas despues que el tal nouicio huuiere hecho profesiõ, sea restituydo en su anciania de habito.

Capitu-

¶ *Capitula xxxv. que ninguno haga profes-
sion, sin tener vn año de habito.*

Item como de derecho Canonico se requiera, q̃ el religioso haya tenido vn año el habito, para hauer de hazer la professiõ, y por el sãcto Concilio Tridentino sea estatuto, que ninguno pueda ser recebido a la professiõ antes del di- cho año, estatuyamos y ordenamos, q̃ en esta or- den inuiolablemente se guarde el dicho sãcto Concilio: y ningun Cauallero ni freyle sea re- cebido a la professiõ expresa, sino huuiere por lo menos vn año cumplido que tiene el habito. Y por quanto reconociendo los auãtos Capitu- lares que el señor Maestre y los Comédadores, Priores, Caualleros, Rectores, y freyles desta religion hizierõ en vn Capitulo general que se tuvo en Valencia el año passado de mil quinien- tos sesenta y siete, hallamos por vno de los di- chos auãtos, se trata confusamente acerca desta materia: porq̃ de sus vltimas palabras se collige q̃ se dà facultad al señor Maestre para poder dis- p̃sar, en q̃ los Caualleros puedan hazer la pro- fessiõ antes q̃ passe el año de como recibierẽ el habito. Por tãto declarãdo el dicho auãto Capi- tular, y si necessario es, de nuevo estatuyendo y ordenãdo, dezimos q̃ la facultad del señor Mac- stre se entiẽda, para poder disp̃sar en el tiẽpo de hauer de residir en el cõuẽto en aprobaciõ, q̃

Nueu
de Luã
na y A-
drada

Declarã-
se vn
vn año
carita
l: r.

Diffiniciones.

justa causa sea menos de quatro meses, pero no en poder dar la posession al que no tuuiere vn año de habito: y si otra causa en cōtrario desto fue la intenció de los capitulantes, reuocamos, anulamos, y damos por ninguno el dicho acto, en quanto a este pūto, como cosa hecha contra la disposicion del sancto Concilio.

¶ Capitulo xxxvj. de la edad que ha de tener el que ha de hazer profesion.

Nueva
de Lu.
na y An
drada.

OTrosi conformádonos con el sancto Concilio Tridentino, estatuyamos y ordenamos, que ningun Cauallero ni freyle desta religion pueda hazer profesion en ella sino tuuiere edad de diez y seys años cumplidos: y la profesion que en contrario se hiziere, sea ansi de ningun valor ni effecto, ipso iure nulla; de manera que el que huuiere de professar ha de tener vn año de habito, y diez y seys de edad, y haues estado quatro meses en el conuento en aprobacion. Y mandamos que ansi se ponga en las cédulas que se diere para la profesion. Y en los dos primeros requisitos no puede dispēsar el señor Maestre, y si de hecho dispensare, no valdra la profesion: y en el tercero puede dispēsar cō muy justa causa, y necessaria, cumplidera al ser uicio de Dios y bien de la orden, y no de otra manera.

Capitulo

¶ Capitulo xxxvij. de la forma que se ha de tener en hazer profession.

EL nouicio que fuere de edad de diez y seys años cumplidos, y tuviere vn año de habito, y huviere residido quatro meses en el conuēto, ó tuviere dilpēsacion del señor Maestre para esto de la residencia, venga al Capitulo, ó yglesia donde estuviere el señor Maestre capitularmente, ó la persona que por el le huviere de tomar la profession, cō vna persona, ó dos de orden, vestidos con sus mantos blancos, y haga la venia delante del que le ha de tomar la profession, tendiéndose en el suelo: el qual preguntará al nouicio. Que promereys? El nouicio respōderá: Estabilidad y firmeza; y el que se la dá, diga: Dios os de perseverancia. Respōdā todos, Amē.

Leuántase el nouicio hincadas las rodillas delante el que le recibe la professiō, y puestas las manos entre las suyas, diga: Señor, yo fulano hago professiō a Dios y a vuestra Señoria, y prometo obediencia y conuertimiento de mis costumbres de bien en mejor hasta la muerte, segun la regla, estatutos y priuilegios de la sãcta religion de Montesa, y milicia de Calatraua, de la orden de Cistel.

Y el señor Maestre, ó el que està en su lugar, diga: Dios os de vida perdurable: y todos respōdan, Amen: y darle ha paz en el carrillo, y el le besará la mano, y leuantarse ha.

Diffiniciones

¶ *Capitulo xxxviiij. del rezar de las horas, y psalmos, y psalterios.*

Luna y
Andra
da.

REnouando las antiguas diffiniciones y loable costumbre desta orden, estatuymos y mandamos, que los Comendadores y Caualleros della rezê sus horas segû la forma de rezar, dada à la Caualleria de Calatraua por el abbad de Moribundo, confirmada por el Papa Clemente septimo, que es la que se pone al principio deste libro despues del Calendario: y el que no se conformare en esta forma de rezar, sea castigado grauemente: y si procediere en su pertinacia, sca echado de la orden, como lo manda el Papa Clemente septimo. Y así mismo mandamos, que los freyles clerigos digan las Missas y Psalterios por diffuntos de orden, y los de sãt Lãberto, y los Psalmos de los lunes y vienes; y los freyles Caualleros en lugar dellos cûplan con rezar por Pater noster lo que en este libro se les declara despues del Calendario: y en esto les encargamos mucho la consciencia.

¶ *Capitulo xxxviiiij. de la obediencia, y como han de ser obedientes al señor Maestre.*

ENtre los votos substanciales de la religion, edize sãto Thomas que el principal es la obediencia; y por esto la obra que se haze por mãdado del superior en virtud deste voto, es mas meritoria delante de Dios, que la q se haze con libre

libre voluntad. Por tanto ordenamos y mandamos, que todos los Comendadores, Priores, Caualleros, Rectores, y freyles desta religiõ de Mõresa sean obediẽtes al señor Maestre y a sus sucessores en la dignidad Maestral, como lo tienẽ prometido por voto expreso: y le honren y reuerencien de palabra y obra. Y si alguno, lo que Dios no permita, fuere desobediẽte, sea graue mente castigado: y si su desobediencia llegare a tomar armas contra el, incurra en pena de conspirador, que es sentencia de descomunion mayor, y priuaciõ de la Encomienda, ò beneficio: y en la misma pena incurra quien desta manera fuere contra el Comẽdador mayor, ò Clauero:

¶ *Capitulo xxxx. Que todos obedezcan la disciplina, y penitencia.*

Item, porq̃ segun la doctrina de nuestro Redemptor, el que se ensalça serà abatido: y el q̃ se humilla, serà ensalçado, diffinimos y ordenamos que ningun freyle Cauallero, ni clerigo, sea rebelde ni desobediẽte en recibirla disciplina y penitẽcia que lo fuere puesta por el señor Maestre, ò por el padre Prior en el Capitulo del Cõuento, donde tiene potestad para dar disciplina y penitẽcia. Y el que lo contrario hiziere, si fuere Comẽdador, ò Cauallero, sea castigado a aluedrio del señor Maestre, y si freyle clerigo, estẽ vn mes en penitencia de leue culpa.

H 4

Ca-

Diffiniciones.

¶ *Capitulo xxxxj. que todos obedezcan lo que en nombre de la orden les fuere mandado.*

Cófor-
ma con
otras
anti-
guas.

Item ordenamos y mandamos, que si algunos freyles Caualleros ò clerigos desta orden rñeren, y otro de su orden les dixere, que en nombre de la orden les requiere y manda que esten en paz, y no passen adelante con su questiõ: sean obligados a obedecerle, so pena que hagan penitencia de leue culpa por vn mes.

¶ *Capitulo xxxxiij. que ninguno pueda apelar de la disciplina y correccion.*

Cófor-
ma con
las an-
tiguas.

Item renouando las antiguas diffiniciones, y conformandonos con los sanctos decretos de la Yglesia, ordenamos y mandamos que ningun Comendador Cauallero, Prior, Rector, ni otro freyle desta orden pueda apelar de la disciplina, penitencia, ò correccion que le fuere dada, ò mandada cumplir; so pena que estè en el conueyto en penitencia de leue culpa por tiempo de tres meses, y mas, si al señor Maestre le pareciere.

¶ *Capitulo xxxxiij. del voto de la castidad, y de como los freyles Caualleros cumplen con la matrimonial.*

Nueva
le Lu-
a, y An-
rada.

EL voto de la castidad es vno de los tres substanciales de la religion: y la causa porque se haze,

Se haze, es para que los religiosos estèn mas dispuestos para servir à Dios, sin cuydado, ò solitud de muger y hijos, como dize sant Pablo : y en esta sancta religion desde su instituciõ hasta pocos años a esta parte se ha vísado, q̃ los frey-les della, asì los que tomauan el habito para la milicia, como los que le recebían para el choro, hazían voto de castidad llana, è absolutaméte: por el qual no solamente quedauan obligados a la obseruancia del sexto mandamiento de la diuina ley, a la qual sin hazer este voto eran obligados: mas sobre este añadian vna particular obligacion de biuir en perpetua continéncia, sin casarse: y lo mismo se hazia en la orden de Calatrava. Despues el Romano Pótifice Paulo tercio a quatro dias del mes de Agosto, de mil quinientos y quarenta años, dispuso que los que de alli adelante tomassen el habito de la orden de Calatrava para la milicia, no fuesen obligados a hazer voto de castidad y continencia perpetua; antes cumpliesen con hazer voto de castidad coniugal, ò matrimonial, que es obligarse con voto expreso a lo q̃ por ley diuina estã obligados todos los casados, es saber, guardar perpetua lealtad a sus mugeres, y así el pecado carnal del Cauallero desta orden, es mas graue, por esta circunstancia del voto. Y como esta Caualleria de Montesa sea del mismo orden que la de Calatrava, segũ parece por la bulla de su institucion,

Diffiniciones

Institución, y por otras muchas bullas y priuilegios en que se llama casa de Mōtesa de la milicia de Calatraua y orden de Cistel: el señor Maestre y Caualleros della en vn Capitulo general q̄ celebraron en la ciudad de Valencia el año de mil quinientos sesenta y siete, como personas q̄ gozan de todas las gracias, priuilegios, exempciones, dispensaciones, y libertades de la orden de Calatraua: así por ser vna ordē, como por particulares declaraciones y extenciones que para mas abundācia esta ordē ha obtenido de la santa sede Apostolica, acceptaron la dicha bulla y dispensacion del sancto padre Paulo tercio: y estatuyeron que los Caualleros desta orden en quanto al votar castidad, guarden la costumbre de la orden de Calatraua. Y todos fueron vnanimos y conformes, saluo el Comendador mayor que lo contradixo. Y porque sobre esto hallamos hauer en la orden alguna manera de dissension, para dexarla en quietud y sosiego, tuuimos nuestras conferencias y tratados en vn Capitulo general desta visita, estando presente el dicho Comendador mayor: y vimos la bulla de la institucion desta orden, y otra del sancto padre Leon decimo, y muchas escripturas concernientes a este negocio: y lo communicamos con personas doctas. Y haviendo deliberado sobre ello, nos parecio que los dichos Comendadores y Caualleros puedan gozar de la dicha gracia

gracia de leasar, haziendo, ò haviendo hecho voto de castidad conjugal, y no de perpetua y absoluta, como los antiguos la haziã. Y así mismo, por virtud de la dicha gracia se podrá dar el habito desta orden a Cauallero ya casados; y los tales con hazer voto de castidad cójugal, podrán entrar en esta orden, y permanecer en el matrimonio. Y aunque nos parece con esto quedar seguras las consciencias de los dichos Caualleros, para mayor abundancia encargamos al señor Maestre y a todos los Comendadores y Caualleros, que pidan a su Santidad confirmacion del dicho aucto capitular en que se accepto la bulla, y desta nuestra diffinicion: embiando a la corte Romana traslados auctorizados del aucto y diffinicion, y juntaméte vna informaciõ de drecho, que dexamos inserta en los auctos desta visita, y lo de mas que les pareciere conuenir à su drecho, sin que en ninguna manera se avisto, ni se pueda pretender perjudicar, ni derogar a la bulla de la fundaciõ è institucion de dicha orden de Montesa: por razon desta diffinicion y de lo contenido en el memorial, è informaciõ que està inserta en los auctos del capitulo passado.

¶ *Capitulo xxxxiij. de los amancebados y fornicarios.*

Por

Diffiniciones.

Cófor:
ma con
la c. de
dō Gir
cia Lo.
pez y
con la
zo. de
Gonj y
Salazar

POR quanto el voto de la castidad dene ser guardado, así de la conjugal entre los Caualleros, como de la absoluta entre los clerigos desta orden: estatuyamos y mādamos, que si algun Comédador, ó Caualleros della fuere conuicto, ó confesso que tiene, ó ha tenido en su casa, o fuera della muger alguna por manceba, ó en su casa tuuiere muger deshonestá, ó sospechosa, por la primera vez esté vn mes en el conuento sin dispésacion, y ayune los miercoles y los viernes de aquel mes en pá y agua, y reciba la disciplina en el Capitulo. Y por la segunda vez, esté dos meses en la dicha penitécia. Y por la tercera vez sea castigado con mas aspera pena, a aluedrio del señor Maestre, có consejo de Comendadores ancianos. Y si algun Prior, Rector, ó freyle fuere conuicto, ó confesso de alguno de los dichos delictos, por la primera vez haga la dicha penitencia en el conueto por tiempo de seys meses: y por la següda, por vn año: y por la tercera, sea priuado del beneficio, si lo tuuiere; y fino, sea castigado aluedrio del señor Maestre, con parecer de ancianos.

¶ Capitulo xxxv. del voto de la pobreza, y de la obligacion de hazer los inuentarios.

I una y
Andra
da.

EL voto de la pobreza, es de los tres substanciales de la religion, como cosa que pertenesce a la perfeccion della, conforme el dicho euange

euangelico. Esta pobreza se guarda en las religiones de diversas maneras: mas en la ordē de Calatraua, cuyo miēbro y filiación es la de Montesa, hazese voto de pobreza de espiritu, que es renunciar la propiedad y dominio de su haziēda, para no tener cosa alguna por luya, sin licencia de la orden. Para cūmplir con este voto, así los Caualleros, como los clérigos desta orden, han de tener preparacion de animo, que si para el bien de la misma orden fuesse necessario que diēse los bienes que tiene, los daria. Y para manifestacion desta preparacion, y que la ordē no pueda ser defraudada, ni los bienes del difūcto encubiertos, sō obligados á hazer cada vno vn inuentario de todos sus bienes y rētas; so' pena de incurrir en vicio de propietarios. Por tātō renouando las antiguas diffiniciones, ordenamos y mandamos, que todos los Comendadores, Priores, Caualleros, Rectores, y freyles conuentuales hagan cada año inuentario de todos los bienes que tuuieren, de qualquier qualidad que sean, escrito por via de vn simple memorial ò cedula de su propria mano, si pudiere; y sino, de otra, y firmado de su nombre, sin que interuenga acto de notario, ni testigos, ni otra solēnidad alguna: el qual inuentario han de hazer a tiempo, que le tengan hecho para Pascua de Resurrección, so pena de ser hauidos por propietarios, y castigados por tales. Los Comendadores

Cófor
ma con
la 6. de
Cóchi
llos, y
Carri-
llo y cō
la 9. de
Goni, y
Salazar

Diffiniciones.

Addi. dadores y Caualleros q̄ no gozaren de la gracia
ciò de- del casar, y los Piores, Rectores, y freyles po
clarato niédo todos los bienes q̄ tienē por menudo, y
ria de en particular: no deteniédo ni encubriédo cosa
Luna y alguna. Y los Comédadores y Caualleros que
Andra gozaren de la dicha gracia, cumplen con dezir
da. en general: Los bienes que yo tégo adquiridos
por intuitu de mi habito y orden, puede valer
hasta tanto: y los patrimoniales tanto: y los ad
quiridos por intuitu de mi persona, tanto: y los
adquiridos de tal y tal manera, tanto, y assi lo
firmo de mi nombre, a tantos de tal mes y año.

¶ Capitulo xxxv. de las confesiones y co muniones.

Cófor- Tem conformandonos con las antiguas diffi-
ma en niciones desta orden, mādamos q̄ todos los
parte Comédadores y Caualleros della vayan al ca-
con las stillo y conuento de Montesa, si alli estuviere el
anti- señor Maestre, la Pascua de Resurrección en ca-
guas; y da vn año, y se cōfiesen en el con persona de la
en to- orden, y reciban todos juntamente la sacra co-
do con muniō. Y si el señor Maestre no estuviere en el
la 3. de Goni y conuento, hayan de cumplir esto allí, ò en la y-
Salazar glesia del castillo de Ceruera, ò en la yglesia del
Temple de la ciudad de Valencia, ò en la del se-
ñor sant Iorge de la misma ciudad, ò en la que
esta orden tiene en la villa de Burriana, cada v-
no donde mas commodamente lo pudiere ha-
zer:

zer:hauiendose confesado cō vno de los Piores de las dichas yglesias,o con su licēcia.Y assi mismo el dia de la sancta Natiuidad de nuestro Señor Iesu Christo,y el de la Natiuidad de la gloriosa virgen Maria su bendita madre,que es a ocho dias del mes de Setiēbre,se confiesen y reciban el sancto Sacramento en vna de las dichas yglesias. Y en qualquier lugar que comulgaren tengan vestidos sus mantos blancos de la orden.Y el que en alguna destas cosas fuere defectuoso, si fuere Comendador pague de pena cinquenta sueldos por cada festiuidad de las dichas,en que dexare de cūplir lo aqui dispuesto y ordenado: y si fuere Cauallero sin Encomiēda,pague veynte y cinco sueldos:y estas penas applicamos para pitanças al conuento.Y para aueriguacion de los que en esto fueren obedientes,y de los que no lo fueren,mādamos que cada vno de los Piores de las dichas yglesias tenga vn libro,en que ponga por memoria los que se confesaron con él,ò con su licēcia,y se hallaron a la comunion en su yglesia en cada vna de las dichas fiestas,y den cuēta dello a los primeros Visitadores de Calatrava,ò en el primer Capitulo general,ò a los Visitadores de la orden,so pena de cinquenta sueldos,y encargamos la cōsciēcia al señor Maestre,y a los señores Visitadores q̄ hagā executar las dichas penas contra los q̄ hallaren hauer incurrido en ellas.

Y man:

Diffiniciones.

Y mandamos q̄ los que se confesaren con otros sacerdotes, cō licēcia de alguno de los dichos Prioros, traygan sus cédulas de aquellos, con quē se confesaron: y las presentē al prior que les dio la licencia, so las dichas penas.

¶ Capitulo xxxvij. que las personas desta orden vayan à sant Iorge à missa en su dia.

Nueva
de Lu-
nay An
drada.

Item, porque reconociendo y mirando los auctos capitulares, hechos en el Capitulo general que el señor Maestre tuvo en Valencia el año passado de mil quinientos sesenta y siete años: vimos y no muy loable, en que se dispone y manda, que todos los Comendadores, Prioros, Caualleros, Rectores, y otros freyles, que la víspera de la fiesta del señor sant Iorge, y el dia de su fiesta se hallarē en la ciudad de Valencia (excepto el Prior del Temple, que estā ocupado en su yglesia) se hallē presentes a las vísperas de la vigilia, y Missa del dia, y segūdas vísperas, so pena de veynte sueldos al q̄ lo cōtrario hiziere, applicados para ornamentos y cosas necessarias de la dicha yglesia. Y fomes informados q̄ hay descuydo en cumplir este tan santo mādamiento, mandamos que se cumpla como en el se contiene: y que el Prior de la dicha yglesia de sant Iorge tenga cuydado de dar relacion al señor Maestre de las personas q̄ faltaron. Y encargamos la consciencia de su Señoria, que haga executar

estar y applicar las penas, y no las remita ni perdone: pues siédo (como son) ya applicadas, ha-
 lia contra su conciencia remitirlas.

¶ Capitulo xxxviii. de la obligacion de dar de comer a ciertos pobres.

EL sancto padre Inlio segundo dispensó con los Comendadores, Priores, Cavalleros, y Rectores, sobre ciertos ayunos y otras asperezas que por la ordē eran obligados a hazer; con cargo q̄ cada vno de los Comendadores, ò Priores haya de dar vna comida a doze pobres vn dia de cada año, qual el quisiere: y si tiene dos Encomiendas, ò dos Priorados, ha de dar de comer a veynte y quatro pobres; y cada vno de los Cavalleros que no tienen encomienda y de los Rectores ha de dar de comer a seys pobres vn dia de cada vn año. Y aunque los señores Visitadores passados de Castrava por sus diffiniciones han mādado se cumpla con esta obligacion, hallamos en la visita que algunos se hā descuydado. Por tanto mādamos, que de aquí adelante todos y cada vno de los suso dichos den la dicha comida, ò en dinero, lo q̄ bastare para que los pobres suso dichos puedan comer vna comida suffiēte. Y seria bien que cada vno tuuiesse señalado vn dia de fiesta de algun sancto su devoto, en que hiziesse esta limosna. Y auramos a todos los suso dichos, que son obligados a refu-

I

sucion

Cófor
ma con
la 13. de
Ayala
y Cabe
za de V
ca; y cō
la 10. de
Goni, y
Salazar

Diffiniciones.

tucion de lo que dexaren de dar a pobres cada vno en la dicha cantidad, porque de justicia se les deue: y de mas desto incurre cada vno en pena de veynte sueldos, applicados para ropa de la enfermeria.

¶ *Capitulo xxxix. de como se han de pro-
ueer las Encomiendas y beneficios.*

Otrofi por quanto las Encomiendas en las Ordenes de Caualleria se instituyeron, para que fuesen proueydas a los Caualleros ancianos y benemeritos, en premio de los seruicios hechos a las mismas ordenes, y para animar a ellos a hazer otros muchos, y a los menos ancianos a seruir, cō esperanças de alcãçar Encomiendas: y acerca dello hallamos vnadiffiniciõ hecha por los señores don Pedro de Goni, y frey Balthasar Muñoz de Salazar de la orden de Calatrua, Visitadores desta orden, embiados por su Magestad, como administrador perpetuo de la orden de Calatrua, en el año de mil quinientos cinquenta y seys, que es en numero treynta y ocho, cuyo tenor es el siguiente. Otrofi porque mediante la orden que se tiene en todas las cosas, se euitan y apartan muchas ocasiones y diffensiones: ordenamos y mandamos, que todas las Encomiendas, Priorazgos, Compañias, oficios y beneficios sean proueydos a los Comendadores y freyles de la dicha orden mas ancianos,

Cófor-
ma con
otras
mas an-
tiguas.

ciños, idoneos, y bié merescientes della: sobre lo qual encargamos muy affectuolaméte la conciencia del señor Maestre, para que así lo mude guardar y cumplir, conformándose con la antigua y loable costumbre de dicha Caualleria de Montesa. Por tanto ordenamos, diffinimos, y mandamos, que se guarde la dicha diffinición en todo y por todo: y que en defecto de no guardarse, los señores Visitadores de la orden de Calatrava que vendrá a visitar esta orden de Montesa, desagrauien al que hallaren agraviado, según Dios y orden.

Addi-
cion de
Luna y
Andra-
da.

¶ Capitulo L. de la descripcion de bienes que han de hazer las personas desta orden antes que tomen la possession de sus Encomiendas, ò beneficios.

Los Comendadores, Priores y Rectores son obligados a dexar las casas de sus Encomiendas y Priorazgos, y las otras possessions tan buenas y también reparadas, como las tomaron y hallaron al tiempo que fueron proueydas. Por tanto para que se vea lo que cada vno haze en las dichas casas y bienes: ordenamos y mandamos, que antes que tomen la actual possession, hagá descripción, ò inuétario por ante notario publico y testigos, en manera q hagase de todos los bienes de la Encomienda, ò beneficio de que cada

Nueva
de Lu-
na; y
Andra-
da.

e
ii
y
xi-

Diffiniciones.

cada vno fuere preueydo: declarando en particular como estan las casas y possessions mal, ò bien tratadas, y embien copia autentica de todo ello al archiuo del conuento de Montesa: y tomen cedula de los clauarios, de como la recibieron, y ellos la pongan en guarda en el dicho archiuo. Y el de sin hazer esta diligencia tomare la possession de la Encomienda, ò beneficio, por el mismo caso pierda, y haya perdidola meytad de los frutos y rentas de aquel año: la qual desde ahora la applicamos al thesoro desta orden: y encargamos la consciencia del señor Maestro, que lo haga executar. Y mandamos al Procurador general de la orden, que pida, e inste execution de lo que en tal caso se hallare deuerse cumplir y executar: porque desta manera se sabrá el estado en que cada vno hallo los dichos bienes, y en que los dexo, para effecto de que esten reparados como deue, o se reparen a costa de los negligentes. Otrósi mandamos, que se haga el reconocimiéto, ò capbreue de los bienes y hazienda censidos a la religion, si, e segun se mando en el Capitulo general del año de mil quinientos sesenta y siete.

¶ *Capitulo LI. del tiempo que los Comendadores han de residir en sus Encomiendas.*

bfor
acon
as de

Otrósi por no residir algun tiempo del año los Comendadores en sus encomiendas, y los

los Prioros en sus Priorazgos; las casas de sus moradas, y las otras possessions vā en diminucion y ruyna: y las preeminencias de la dicha orden se pierden, y por conseruacion y aumento de todo ordenamos y mandamos que de aqui adelante todos los dichos Comédadores y Prioros sean obligados a residir en sus Encomiendas y Priorazgos dos meses en cada vn año: so pena que el que nolo cumpliere pague diez libras para la obra de la casa de la milma Encomienda, o Priorazgo, vltra de lo que el tal Comédador, o Prior tienen obligacion de gastar en dichas casas y Encomiendas. Y mandamos a los Visitadores generales que fueren nombrados en esta orden, que hagā informacion al tiempo que visitaren, y de lo que hallarē den relacion en el primer Capitulo general, para que se mande executar la pena por nos puesta en el que fuere defectuoso. Y al señor Maestre encargamos lo mādemos a cumplir, porque asì conuiene para la conseruacion y aumento del patrimonio de la dicha orden.

Goni y Salazar
otras
anti-
guas

Addi-
ció de
Luna y
Andra-
da.

¶ *Capitulo Lij. De los reparos de las cosas y possessions.*

Otro si la experiencia nos muestra, que por no reparar y adobar lo poco en las casas, castillos, y possessions de la dicha ordē, vienen en diminucion y ruyna: estatuyamos y ordena-

Cófor
na con
la ród
Cóchi
llos, y
Capi-
lle.

Diffiniciones

y 42.
de Go-
ni y Sa-
lazar

mos, por conseruacion del patrimonio de la di-
cha orden, que todas las personas della que tu-
uieren Encomiendas, ò Priorazgos sean obliga-
dos a proueer y gastar las quantidades abaxo
escritas, en cada vn año, en las obras de las di-
chas casas, en tanto que tuuieren necesidad: y
sean obligados a dar cuenta de todo a los Vifi-
tadores generales de la dicha orden, cõuiene a
saber los Comendadores de la tenencia de las
Cuevas y Silla, cada vno en cada vn año doze
libras: la de Perpunchent, cada vno en cada vn
año diez libras: los Comendadores de Alcalá,
Culla, Benicarlón, Villafames, y Benasal, ocho
libras cada vno en cada vn año: los Comenda-
dores de Borriana y Ares, seys libras cada vno
en cada vn año: la de Onda seys libras en cada
vn año. Y atêto que de algunos años a esta par-
te ha diminuydo de renta, la descargamos de
quatro libras en cada vn año, de lo que solia pa-
gar: El Prior del Tẽple y Rector de Mõtesa, cin-
co libras cada vno en cada vn año. El Prior de
sant Iorge y el de Borriana, tres libras cada vno
en cada vn año. Todo lo qual encargamos al di-
cho señor Maestre, que lo mande guardar y cõ-
plir, para que mejor se pueda conseruar el patri-
monio de la orden.

Addi-
cion de
Luna y
Andra-
da.

Cõfor
mãcõh
18. de

¶ *Capitulo Liiij. de los bienes vtensibles.*

I Tem porque los nueuamente proueydos en
las Encomiendas de la dicha orden, no hallen
las

las casas tan desproveydas de algunas cosas necesarias; ordenamos y mandamos, que quando vn Comendador muriere, ò fuere promovido de vna Encomienda à otra, o algun freyle de vn Priorazgo a otro; no presume ni pueda sacar de la casa de la tal Encomienda, ò Priorazgo, ninguna de las botas, jarras, anfi de vino como de azeyte, y algunos otros bienes muebles, è instrumentos, y otros pertrechos para cogerlos frutos de las dichas Encomiendas y Priorazgos: sino que los dexee todo enteramente en las tales casas por inuentario y aucto de escriuano, para que el que lo recibiere sea obligado à lo dar y entregar al successor de la misma forma y manera que lo recibò; so pena de cinquenta florines de oro, los quales applicamos à las obras del dicho conuento, y expensas de la enfermeria del: y que sea obligado a restituyr las cosas q̄ selleuo al Comendador, ò Prior que sucediere en la tal Encomienda, ò Priorazgo: y el señor Maestro que assi lo mande guardar y cumplir, y executar la pena por nos puesta.

¶ *Capitulo Liiij. que no se arriende la jurisdiction, ni las penas y colonias.*

MVy graue cosa parece, y cōtra razō, y buena gouernacion, arrendar las jurisdicciones, penas, y colonias de los lugares desta landa ordē, assi de la Mesa Maestral, como de las Encomiendas

Diffiniciones

Addi-
tion
le Lu-
a y An-
rada.

miendas, y por obuiar a muchos agravios que
fuelen hazer los tales arrendadores: y porque
los vassallos de la dicha orden no sean molesta-
dos ni maltratados; ordenamos y mandamos, q̃
el señor Maestre y los Comédadores que tuvie-
ren jurisdiccion en sus lugares de sus Encomiē-
das, no puedan arrendar las dichas jurisdic-
ciones ciuiles ni criminales, ni las penas y colonias
que tuuieren; ni puedan dar poder a sus arrenda-
dores para entēder en las dichas jurisdicciones
ni penas, ni colonias, directē ni indir. cte, ni para
la cobrāça, ni para otra cosa a ellos tocāte; sino
solamente la jurisdiccion ciuil, que los tales ar-
rendadores rendran necesidad para oobrar las
rentas y precios de frutos que les fueren depen-
didos, como arrendadores de dichas Mensa, En-
comiendas, y Priorazgos: la qual para dicho ef-
f. cto, y no mas, les pueden dar poder en dichos
arrendamiētos. Y que el que lo contrario hizie-
re, incurra en pena de cinquenta ducados, y que
el tal arrendamiento sea en si ninguno. La qual
pena de los dichos cinquenta ducados applica-
mos a la obra de la tal Encomienda: y al señor
Maestre y Capitulo general encargamos que
assí se guarde y cumpla.

¶ *Capitulo. Lv. que ninguno renuncie su En-
comienda, ni Priorazgo por impetra de Ro-
ma.*

Item

Cófor
ma con
la 1.ª de
Cáchi
llos y
Cari:
llo y
4.ª de
Goni y
Salazar

Item por excusar muchos y muy grandes in-
comuonientes, que suelen suceder de obedien-
cias y desobediencias, que suelen buscar algunas
personas regladas: ordenamos, diffinimos, y man-
damos, que el dicho señor Maestre que agora
es, y por tiempo fuere, no resigne, ni renuncie el
dicho Maestrazgo en persona alguna, ni cónfien-
ta ningunas bullas en perjuizio de su orden; so
pena de inobediencia: y que ningun Comenda-
dor, Rector, ni Prior no renuncie su Encomien-
da, Rectoría, ni Priorazgo, ni haga en sí coadju-
toria alguna por impetra de Roma, ni haya car-
tas de Rey, ni Reyna, ni summo Pontífice para
hauer alguna cosa tocante a la dicha orden, lo pe-
na de mil ducados contra qualesquier Comen-
dadores, Rectores, y Prioros que hizieré las ta-
les renunciaciones, ó impetraciones: y que la tal
Encomienda, ó Priorazgo, officio, ó coadjuto-
ria que así fuere impetrada, o renunciada, el di-
cho señor Maestre la pueda proueer franca y li-
bremente a la persona que le pareciere que la
merece, que sea Cauallero professo de la dicha
orden: la qual dicha pena de los dichos mil du-
cados applicamos al thesoro de dicha ordē, pa-
ra defender las libertades della.

¶ *Capitulo Lxj. que los Comendadores pa-
guen a sus compañeros dentro de vn año.*

Diffiniciones

C6for
ma con
la 13. de
d6 lo2
Nuñez;
1.60. de
Goni y
Salazar

Otrofi ordenamos y mādamos, que todos los Comendadores que tuuieren compañías, sean obligados de les satisfacer y pagar lo que fueren obligados en cada vn año: y fino les pagaren, que el señor Maestre les mande pagar en los plazos contenidos en las prouisiones de las dichas compañías. Y si dentro del dicho año muriere el tal Comédador, que de su ropa y hazienda sean pagadas las dichas deudas de las compañías que el tal Comendador deuiera: declarando, añadiendo, y si necessario es. diffiniendo de nuevo acerca de lo ordenado, y mādado en las otras diffiniciones, hechas por los señores Visitadores de Calatrava, que han sido desta orden hasta hoy.

¶ Capitulo. Lxij. que los Comendadores tengan por lugartenientes hombres honrados.

Nueva
de Lu-
na y An-
drada.

Otrofi por quanto somos informados, que algunos hombres seglares, pueſtos por los Comendadores en sus Encomiendas, han sido descomedidos y malmirados cōtra algunos Cavalleros y freyles, no tratandolos con el respeto y reuerencia que se les deve, y esto no se puede consentir en pueblo de la orden: estatuyamos y mandamos, que de aqui adelante los Comendadores quando nombraren lugartenientes, ò alcaldes, ò ministros, les manden expreſſamēte que traten a las personas de orden con toda reuerencia

uerencia y comedimiento. Y si hallaren que no lo cūplen, les quiten el dicho cargo, so pena que sean castigados a aluedrio del señor Maestre.

¶ *Capitulo Lviij. que los bienes de la orden no sean enagenados.*

Item porque de la enagenacion de los bienes de la dicha orden se figuen y causan muchos daños a la dicha religiō; y aun es prohibido en derecho, por tanto diffinimos y mandamos, q̄ ni el dicho señor Maestre q̄ agora es, y por tiepo fuere, ni otro alguno de los dichos Comendadores, ni Priores de la dicha ordē, puedā dar, ni establecer, ni enagenar, acēsuar, ni vender ningunos bienes rayzes de la dicha orden, annexos ó pertenesciētes a ella: sino fuere de la forma y manera que esta ordenado y concedido en la benedictina: y si lo hizieren, que la tal enagenaciō, venta, ó establescimiēto sea en si ninguna; y de ningun valor ni effeō. Y q̄ el dicho señor Maestre, ó el successor en la tal Encomienda, ó Priōrazgo, pueda recobrar los tales bienes.

Cófor
ma con
la 21.
de Cō-
chillos
y Car-
rillo y
61. de
Goni y
Salazar

¶ *Capitulo Lviij. de la forma de la benedictina en romance.*

Rey Ioā Abbad de Moribúdo, de la orden de Cistel, de la diocesis de Lāgres, Reformador general de todos y cada vno de los monasterios de la misma ordē en la naciō de España cōstituydos,

Diffiniciones.

stituydos a todos, y cada vno ante quien nuestras letras fueren presentadas, salud, y fe cierta sea dada a nuestras letras. Nos visitando la noble è inclita Caualleria de Calatrua, inmediata á nos subjecta, y las personas della, entre los otros estatutos y exépciones della, ordenamos y diffinimos por ciertas causas razonables, que el señor Maestre y sus Comendadores de la dicha Caualleria de aqui adelante no sean olados de veder, ni enagenar posselsiones, y otras qualesquier juros á la dicha Caualleria pertenescientes, salvo segun el modo y forma de Benedicto Papa duodécimo de felice recordacion, dada á la orden de Cistel. Y porque ninguno desta benedictina pueda pretèder ignorancia, en quâto toca a la dicha Caualleria y orden de Calatrua, en esta publica forma la hezimos escriuir: el tenor de la qual es este que se sigue.

Quandoquiera que se huuiere de hazer alguna enagenaciõ de alguna cosa inmueble, ó de juros de la dicha orden y Caualleria, y diminuciõ de censos, ò de pensiones, ó canones, ò vendiciones, arboles, ò de syluas no cortables: el contraçto ha de ser visto, y diligentemènte examinado, y consultado, alomenos por espacio de dos dias, interpuestos por el señor Maestre, y su conuento, de los Comendadores, Caualleros, Sacristan, Priores: y en ninguna manera la tal enagenacion, ò vendicion de otro modo è

do è forma se haga, sino fuere del consentimiento de todos, ò de la mayor y mas sana parte de los Comédadores, Caualleros, Sacristan, Prior, y freyles: y del tal contracto y consentimiento de lo sobredicho se haga escriptura autentica, en la qual los nòbres y cognombres de los tractantes y consentiètes, y los sellos del señor Maestre y conuento sean puestos: y antes que mas se proceda, que la dicha enagenacion, ò venta sea pedida, y alcãçada sobre esto licècia del Cauallero, lo Capitulo general de la dicha orden: y sea hecha examinaciõ y discusion sobre la enagenacion, ò vendicion desta manera, por los dos mas ancianos Comédadores de la dicha orden, diputados por el capitulo general. Y an- si el señor Maestre, como los dichos Comenda- dores, y el padre Abbad, è su diputado, estando presente el conuento de la dicha Caualleria ha- gan jur-mento ante la dicha discusion, ò exa- minacion; que todo lo sobredicho harã fielmen- te, y sin engaño, ni fraude alguna, y sin otra inor- denada afficiõ: y que de las causas de la enage- nacion ò venta ya dichas: y de las solemnidades ante dichas por el padre Abbad, ò por su dipu- tado, ò por los señor Maestre y por los dichos Comendadores sea hecha cumplida y fiel rela- cion en el proximo general Capitulo, que se se- gura debaxo de su sello, para q se vea si deuida- mète cerca de todo lo sobredicho procedieron.

Otrofi

Disposiciones

Otro si quandoquiera que castillo, villa, ò granja, ò otra qualquier cosa notable de la orden se huviere de enagenar, el Capitulo general de la dicha orden de la Cavalleria no pueda, ni presume còceder la tal licècia, ni proceda a ella por qualquier manera, ni autorizarla, sin q por el Capitulo general sea consultado con el Romano Pontifice y sobre ello pedida, y alcançada la dicha licècia: y si de otra manera segun que dicho es, el señor Maestre presumiere enagenar, assi el, como todos los q consintieren en el, seã depuestos de su administraciõ por el padre Abbad: y la tal presumpta enagenacion por la autoridad Apostolica sea ipso iure irrita.

Item el summo Pontifice manda, que cerca de las còcesiones de los juros y redditos, fechos a alguno por vida; ò por otro cierto tiẽpo: acerca de las rentas, y redditos, y ventas de frutos por mas de cinco años; la sobredicha forma por todos se guarde: excepto que la licencia del summo Pontifice y del Capitulo general sobre esto no sea pedida.

Permitte assi mismo el sobredicho summo Pontifice, que las pequenas, y esteriles, y sin fruto possesiones puedã ser còcedidas debaxo de concesso aãal pecunario, ò debaxo de cierta porcion, ò de otra obuencion de tributo, hasta tanto tiempo, quanto pareciere al señor Maestre. con tanto que siempre proceda al tratado maturo

maturo, consultado con su conuento, y del cõsentimiẽto de la mayor parte, y mas sana del dicho conuẽto: y tomado el dicho juramẽto, sien do presente el dicho conuẽto, q̃ quisiere cele brar y hazer la dicha cõcesion, para la vtilidad de la dicha su Caualleria; y si de otra manera la dicha concession fuere hecha, ipso iure, y por la dicha autoridad Apostolica exirrita & inanis.

Mas, si la machedumbre de las possesiones pequenas, esteriles, y sin fruto, se huuiere de dar y conceder antes de la tal concession, sea cõsul tado con el Capitulo general: y pedida y alcan çada sobre ello, la dicha licencia, segun es ya so bredicho, y todas y cada vna destas cosas, nos el sobredicho Abbad de Moribundo afirmamos tener debaxo del plomo apostolico.

¶ Capitulo Lx. del thesoro, y en que bienes d rentas consiste.

OTrosi por quanto por los señores frey Y ñego de Ayala Comendador de Carrion y Calarraua la vieja, y frey Ioã Cabeça de Va ca, Prior de Alcañiz y capellã de su Magestad, Visitadores generales que faeron desta religion el año de mil quinientos eincuẽta y dos fue e statuydo, que el señor Maestre y personas della dieffen orden y forma como huuiesse thesoro, para defen sa del patrimonio, y preemin en cias de la orden: y despues el año de mil qui nientos

Luna y Andra da.

Diffniciones.

cientos cincuenta y seys los señores frey dō Pedro de Goni del conejo de su Magestad, y frey Balthasar Muñoz de Salazar Prior de Valencia de la ordē de Calatrava, Visitadores generales que fueron desta religion, viendo que el señor Maestre no havia dado forma en hazer el dicho thesoro, la dieron ellos por vna diffnicion que sobre esto dexaron hecha, estatuyēdo, diffiniendo, y ordenando, que el señor Maestre de y pague al thesoro la meytad de la rēta a su Señoria pertenesciente de las vacantes de las Encomiendas y Priorazgos: y los Comendadores y Priorres nueuamente proueydos den y paguen al dicho thesoro otro tanto como la dicha meytad que el señor Maestre ha de dar: lo qual todo este diputado para la defensa de la religion, y de su patrimonio y preeminēcias. Y agora hauiendo venido no lotros por Visitadores generales, hallamos que la dicha diffnicion y ordenacion hecha en el dicho año de mil quinientos cincoēta y seys no se puso en effcto, hasta el año de mil quinientos sesenta y siete, en el qual año el señor Maestre celebrò Capitulo en esta ciudad de Valēcia: y alli por toda la religion fue hecho vn acto capitular, que en effcto manda poner en execucion la dicha diffnicion: y la esti ē de a q̄ haya lugar no solamente en las vacantes de Encomiendas, y Priorazgos en los Comendadores y Priorres nueuamente proueydos: mas tãbien en las

en las vacantes de las Rectorías, compañías, y Baylias. Por tanto ordenamos, diffinimos, y mandamos: q̄ se guarde lo mandado en dichas visitas, y en el dicho capitulo general.

¶ *Capitulo Lxj. Del thesorero, y de la forma que ha de tener en cobrar las rentas, y derechos del thesoro.*

Otro si acerca del dicho thesoro, visitando esta sagrada religion, hallamos que en vn capitulo general della, que se tuvo en la ciudad de Valencia, el año de mil quinientos setenta y dos, fue proneydo y mādado que el dinero del thesoro no se ponga en la tabla de Valécia, antes sea dado y entregado al thesorero, con que para la seguridad dello, aya dado fiador, ò fiadores abonados, que se obliguen como fiadores y principales pagadores in solidum a dar cuenta con pago de todo lo que entrare en poder del dicho thesorero, para el primer capitulo general. Por tanto diffinimos y mandamos, que el dicho auto capitular se guarde, y de qualquier thesorero que aya de ser, se reciban las dichas fianças, a contēto del Señor Maestro, y del Comendador mayor, y del procurador general de la orden.

Nueva
de Lua
na y An
drada

¶ *Capitulo Lxij. De la forma que se ha de tener en la cobrança del thesoro.*

X

Otro

Diffiniciones.

Luna y
Andra-
da.

Otrofi diffinimos y mandamos , que en la forma de cobrarfe los bienes y rentas del theſoro ſe guarde el anſto capitular hecho en Valencia, en dicho año mil quinientos ſeſenta y ſiete, que los marmefiores, albaceas, ó diſponedores ſean obligados en caſo de qualquier vacante, entregari ſe de ella, y dar la mitad al ſeñor Maefire, la otra mitad al theſoro dentro de dos meſes, ſo pena que lo pagarán de ſus bienes, ſi no retuieren los del diffunſto. Y el que fuere nueuamente proueydo en Encomienda, Priorato, Rectoria, compañía, ò baylia, de y pague otro tanto al theſorero dētro de ſeys meſes del pues que fuere proueydo , y paſſado el dicho tiempo, el theſorero cobre las dichas quantidades deuidas al theſoro, haziendo execucion en los bienes del diffunſto, ò del marmefior, ò en todos, y en los de nueuamente proueydos, cada vno por la parte que deuiere.

¶ *Capitulo Lxiiij. De las cuentas que ſe han de tomar al theſorero, y de ſu ſalario.*

Nueva
de Lu-
ia y An-
lada.

Otrofi diffinimos y mādamos, q̄ el theſorero tégo vn libro en que aſiēte las vacātes de todas las encomiendas, prioratos, rectorias, cōpañias, y baylias, y de la mitad que hā de dar los nueuamente proueydos, y lo cobre todo dētro del termino contenido en la diffinicion antes de eſta, y paſſado eſte dicho termino, y treynta dias

ta días mas se haga cargo dello, aunq̃ no lo aya cobrado: salvo si en las cuentas que diere, pareciere que hizo las diligências necesarias, y no pudo cobrar, q̃ en tal caso se le admita el delcargó, y se ponga remedio en ello, y en salario y remuneraciõ del cargo, y cuydado q̃ el thesorero ha de tener en este officio, diffinimos se guarde el auto capitular, q̃ aya sueldo por libra de lo que entrare en su poder, y se le hiziere cargo.

¶ *Capit. Lxiii. De la forma que se ha de tener, en sacar dineros del thesoro, y para que cosas.*

¶ Tem, por quãto los dineros del thesoro no se deuen gastar en otra cosa sino en defender el patrimonio, y preeminencias de la orden, diffinimos y mandamos, que el thesorero no pueda dar, ni pagar dineros algunos del dicho thesoro, en poca ni en mucha cantidad, sino fuere para cosas tocantes y concernientes a la defensa, y amparo del patrimonio de la orden, que es la propiedad y possession de qualesquier bienes de la mensa maestral del Conuento, Encomiendas, Prioratos, y Rectorias, ò para defensa y amparo de las preeminencias, exempciones y libertades de la ordẽ, o para impetrar ò adquirir otras de nuevo. Y para esto ordenamos y mandamos, que si el señor Maestre, ò algun Comedador, Prior, ò Rector pidiere dineros del dicho thesoro, para alguno de los dichos

Luna y
Andra-
da.

Diffiniciones

efectos ante todas cosas se junten con el señor Maestre, el comédador mayor, y el procurador general, y todos juntos en presencia del Comédador, Prior, ò Rector que pidiere dineros del thesorero, averiguen con parecer de vno de los letrados de la orden, si en lo que pide, ò quiere pedir, ò defender tiene justicia, y si es negocio concerniente al patrimonio, ò preeminencia de la Orden, y sino la tuviere, ò el negocio no fuere tal, no se siga à costa del thesorero, y si juzgaren tener justicia, en tal caso recibiendo auto publico de como se hizieron las dichas diligencias, el señor Maestre, y el Comédador mayor, y Procurador general, todos juntos determinen la cantidad que de presente se ha de sacar del thesoro, y se saque por su cuèta y razón, con cedula y libramiento del señor Maestre, ò de la persona que para esto tuviere su poder. Y el thesorero que diere dineros del thesoro en poca ò en mucha cantidad, sin preceder los autos y diligencias contenidas en esta diffinicion, mandamos que no le sean recibidos en cuenta.

Cófor
ma con
la 26.
de Go-
ni y Sa-
lazar, y
otras
anti-
guas.

¶ Capitulo Lxv. Del capitnlo general.

I Tem conformandonos con las diffiniciones antiguas, ordenamos y mandamos que se celebre capitulo general en esta orden, por lo menos de tres en tres años, y mas las vezes que el señor

señor Maestro pareciere ser necesario, y allí se trate de entender el estado del patrimonio de la orden y sus preeminencias, y se lean estas diffiniciones, para ver como se guardan y executan. Y así mismo se traten las otras cosas que pareciere conuenir a la buena gouernacion de la orden. Y pues vno de los importantes negocios para que se junta capitulo, es para que cada vno de los Comendadores, Priores, Cava-
lleros, Rectores, y Freyles pueda proponer lo que le pareciere, y quejarse de los agrauios q̄ entiēde hauer recebido, así del señor Maestro, como de qualquier otra persona, y pedir enmienda y satisfaccion dellos. Ordenamos y mandamos, que todas y cada vna de las dichas personas tengan libertad como segua Dios, y orden la tienen para dezir, y proponer qualquier cosa de las susodichas, ó de otras semejantes, y no les sea perturbado por el señor Maestro, ni por otra persona alguna, so pena que la persona a quien fuere quitada esta libertad, en qualquier manera pueda pedirlo por agrauio, y ayudarse de los remedios permitidos en la orden, y el que se la quitare, ó perturbare sea condenado en las costas que el dicho querellante hiziere en seguir su justicia. Y demas desto, al señor Maestro encargamos la consciencia sobre ello, para que tenga cuenta con guardar, y hazer guardar esta diffinicion.

Addi-
cion
de Lu-
na y An-
drad.

Diffiniciones

¶ Capitulo Lxvi. *Que en los capitulos generales no interuenga notario.*

Nueva
de Lu-
na y An-
irada.

Item, porque visitando esta orden hallamos que los auotos capitulares hechos y ordenados por el señor Maestre, y por los capitulos generales estauan en los registros de notarios fuera de la orden, mezclados con otras escripturas profanas: en lo qual hallamos hauer algunos inconuenientes, ordenamos y mandamos que el primer dia de capitulo sea nombrado vn Prior, Rector, ò Freyle de esta orden por secretario, ante quiẽ passen los auotos capitulares, y no interuenga en ellos Notario, que no sea persona de orden. Y si al señor Maestre, y a todo el capitulo pareciere ser necessario, que interuenga Notario, sea solamente para que reciba dichos auotos a parte, y sin mezcla de otros auotos algunos diferentes a los dichos auotos capitulares, y que el registro de dichos auotos originalmente dentro de vn mes, despues de passado el capitulo general, le pongan originalmente en el archivo del conuento, y pagando al dicho Notario sus derechos.

Cófor
ma con
la 26 de
Goni y
Salazar

¶ Capitulo Lxvii. *De los Visitadores.*

Item, estatuyamos y mandamos, que en lo que toca a nombrar Visitadores desta orden, se guarden las diffiniciones y auotos capitulares

res que disponen, que en capitulo general sean nombrados dos Visitadores, vn Cauallero , y vn Prior, ó Rector : a los quales el señor Maestro aya de dar cincuenta florines de ayuda de costa, como lo tiene capitalado, y asentado segun parece por el capitulo veynte y seys de las diffiniciones hechas por los señores Frey don Pedro de Goni , y Frey Baltasar Muñoz de Salazar : y demas desto los Comendadores, Priores, y Rectores, den de comer a los dichos Visitadores, y a seys moços, y cinco canalgaduras , conforme al auto capitular del año mil quinientos sesenta y siete , cada vno el tiempo que durare la visita de su Encomienda, Priorato, ó Rectoria, excepto el Priorato de Borriana que es de poca renta, y no tiene que visitar, y encargamos la consciencia de los dichos Visitadores , que bien y fielmente hagan su officio, y procuren saber si los Caualleros, y Freyles han cumplido con las obligaciones de orden, y particularmente con la limosna y comida de los pobres, y con lo que son obligados a gastar en sus Encomiendas y beneficios , y de todo traygan cierta y verdadera relacion.

¶ *Capitulo Lxviii. Del Sindico y Procurador general de la orden.*

Otrofi en lo q̄ toca al Sindico y Procurador general de la orde, hallamos al presen

K 4

te cstar

Cófor
ma con
la 34.
de Go-
ni y Sa-
lazar.

Diffiniciones.

Se está nombrado vn Cavallero para el dicho cargo, segun estava mandado por los señores Visitadores el año de mil quinientos cinquenta y treys, mandamos que siempre aya en la orden quien tenga este cargo y officio, y sea nombrado en capitulo general, y tenga cuydado de responder y salir a todos los pleytos y causas que se movieren contra el patrimonio, y preeminencias de la orden, y asistir a ellas, y seguir las. Y assi el salario que le fue señalado por el capitulo, como las costas que sobre esto se hizieren, se paguen del thesoro, sin que para huelle de pagar su salario en cada vn año, sea necessario otro recaudo alguno mas de otorgar carta de pago, ó apoca al thesorero, y que con sola la carta de pago, ó apoca del dicho procurador general, en que otorgara haver recibido la cantidad del salario que se le deve en la cuenta que diere el thesorero, se le reciba en descargo.

¶ *Capitulo Lxviiiij. Que ninguno tenga dos officios.*

Porque ninguno puede servir a dos señores, sin que cayga en falta con el vno de ellos, ordenamos y mandamos, que el señor Maestro no permita que ningū Cavallero y religioso de la dicha orden sirva mas de vn officio en el conuento, ni fuera del, sino fuere con necesidad

Cófor
ma con
la 7. de
Ayala,
y Cabe
rde Va
ca.

edad, é vtilidad de la dicha orden, y que si no
pre se den los tales officios que se hubieren de
procurar por orden y mandado del, señor Maes-
tre, y se den a personas que tengan habilidad, é
sufficiencia para los tales officios, y no se ane-
de fer dos officios el de enfermero, y guarda, ni
pa del conuento: antes todo lo pueda tener vn
religioso, con titulo de vn officio solo.

¶ *Capitulo Lxx. De la manera del proce-
der contra los culpados.*

Otrofi, porque los delictos no queden sin
castigo, y porque no tuuieren culpa me-
sean vexados, ni molestados, distingas, y orde-
namos y mandamos, que el señor Maestre, no
prenda ni encarcele ningun Comendador, Can-
allero, Prior, Rector, ni Freyle de la dicha or-
den, sin que primero proceda sumaria informan-
cion, y despues que fuere preso, dentro de foyes
dias le haga processo, por ante quatro ancianos
de la orden temerosos de Dios, para q si simpli-
ter & de plano procedan contra el tal Comen-
dador, Canallero, Prior, Rector, ò Freyle: y si al-
gun hallare por el dicho processo, podrá corri-
gir y castigar al tal culpado; y si el tal delicto
fuere de qualidad q se aya de proceder a seque-
stro de bienes, ò priuacion de encomienda, ò prio-
razgo, officio, ò beneficio: assi como si alguno
fuesse notoriamente desfiador, conspirador, ò

Cófor
ma con
la ley
XV de
Rey
Cabe
cabe
ca y
de
Gom y
Salazar
y se

Difiniciones

señe de , ò fuera de obediencia , siendo oydo o personalmente , ò por su legitimo procurador hasta diffinir la causa; sentencie el señor Maestro con consejo de los dichos ancianos; aquello que hallare por el dicho processo que fuere justicia y si el tal Comendador, Cavallero , Prior, Rector, ò Freyle, se sintiere agraviado , que se pueda ayudar , y se ayude de los remedios permitidos en la orden, conforme a la institucion y fundacion della.

Capitulo Lxxj. Que ninguno pida delante ningún juez, sino ante jueces de la orden.

Por quáro el vicio de la contencion es muy reprobado entre los religiosos , principalmente fuera de su orden: Estatuyamos y mandamos, y estrechamente inhibimos, que ninguno comendador, cavallero, prior, rector, ni freyle de la dicha orden professo, pida , ni proceda ante ningún juez eclesiastico, ni seglar cóntra otro alguno de la dicha orde, sin requerir primero al dicho señor Maestro que le administre justicia, y si alguno presumiere de hazer al contrario, por el mismo hecho sea descomulgado , y si amonestado no quisiere desistir de lo començado, sea privado de todos frutos, rétas, y emolumentos que perteneciere a su encomienda, ò priorazgo, hasta q se aparte de todo ello, y mientras durare en su pertinacia, los tales frutos, rétas y emolumentos reciba

Cófor-
ma con
la 12.
de Cón-
cilios
y 18 de
Goai y
Salazar

reciba el tal Comédador, Canallero, Prior, Regidor, o Freyle, a quien presumiere de molestar, antes que se pidā vnos a otros delante del señor Maestre : el qual sea obligado a oyr y juzgar, y determinar lo q̄ ante el fuere pedido, con cōsejo de assessor no sospechoso a ninguna delas partes, y de la sentēcia que se diere puedan appellar para ante el dicho señor Maestre, para q̄ juzgue cō otro assessor no sospechoso, y si el cōdenado quisiere appellar segūda vez de la segūda sentēcia, lo pueda hazer anfi mismo para el dicho señor Maestre, y q̄ el dicho señor Maestre lo juzgue cō cōsejo de otro assessor no sospechoso, y de la dicha tercera sentēcia no se pueda mas appellar, y que el dicho señor Maestre mande executar como mas viere que conuiene a la pacificacion de los litigantes.

¶ Capitulo Lxxi. *Que ninguno de la dicha orden salga por fiador, ni sea testigo sin licencia del señor Maestre.*

POr quanto la experiencia nos muestra, quanto perjuizio venga a las personas de la dicha ordē, agraniādo sus consciēcias en salir por fiadores de otras personas, y en ser testigos en causas que se tratan por juezes seculares, sabiendo que es contra derecho, y contra Dios, y orden, y para que de aqui adelante ninguno pretenda ignorancia, ordenamos y mādamos, que
ningun

Cólor
macóla
60. de
Goni y
Salazar

Diffinicionett

82
ningun Comédador, Cauallero, Prior, Rector, ni Freyle desta dicha orden de Montesa, pueda salir por fiador de ninguno en mucha, ni en poca cantidad, excepto si tuuiere licencia del señor Maestre, so pena que la fiança sea en si ninguna, y de veynte florines: los quales applicamos para obras pias, ni pueda ser testigo a requisicion de persona Ecclesiastica, ni seglar, ni jurar fuera de las causas de la orden, so pena de diez florines para gastos de los enfermos del cópago: salvo si para hazer lo susodicho tuuiere licencia expresa del señor Maestre.

no de
26. **Capitulo Lxxij.** Que las personas de orden se traten con amor y caridad, y no baga, ni digan injurias unos a otros.

Cófor
ma con
otras
anti-
guas:

Tem mandamos que las personas desta orden se traten vnos a otros como hermanos, con amor y charidad, y no se digan palabras injuriosas: y especialmente estatuyamos y ordenamos, que si algun Comendador, ó Cauallero, llamare a otro traydor, ó le desmintiere, pierda las armas y cauallo, y siendo conuicto, ó confesso desto, las dichas armas y cauallo queden perdidas, y aplicadas para el thesoro, y el Prior, Rector, ó Freyle haga penitencia de leue culpa por tiempo de tres meses en el conuento.

Capitulo

¶ *Capitulo Lxxviii. Que ninguno repita la falta de otro.*

Otrofi mandamos, que ninguna persona desta orden repita a otra la culpa de que ya huviere hecho penitencia, ò fuere castigado, so pena que el haga la misma penitencia.

¶ *Capitulo Lxxv. Que unos a otros se reciban charitativamente.*

Porque la hospitalidad es alabada en la divina escriptura, principalmente entre los religiosos, ordenamos y mandamos, que todas las personas de la dicha orden quando fueren a algun lugar donde huviere casa de encomienda, ò priorazgo, sean obligados a yr y posar a la tal casa, y el comendador, ò prior della, a los recibir charitativamente, so pena que el que no fuere, y el que no los recibiere, paguen de pena cada vno cinquenta sueldos para cera al santissimo sacramento de la Yglesia del tal lugar: y por que no se escusen, diziendo que las casas de la encomienda, ò priorazgo estan arrendadas, ordenamos y mandamos que las dichas casas principales no se puedan alquilar ni arrendar, so pena que el arrendamiento sea en si ninguno, y el que las arrendare pague seys libras para gastos de los enfermos del conuepto,

Capit-

Diffiniciones

¶ Capitulo Lxxvj. Que el Comendador enfermo llame a otro de la orden, que le acompañe , y ponga en cobro su hacienda.

Cófo-
ma con
otras
anti-
guas.

Item, nos es mandado, que vnos a otros nos ayudemos, principalmente en tiempo de necesidad, estatuyamos y mandamos, que quando algun Comendador, Cauallero, Prior, Rector, o Freyle de la dicha ordē de Montesa, fuere llamado por otro alguno de la dicha orden q̄ estuviere enfermo, que el tal llamado sea obligado de venir a el, y recebir en si la guarda de los bienes del dicho enfermo, y guardarlos para veracidad de aquel, o aquellos q̄ tienen a ellos derecho, lo pena de restituyr y satisfazer todos los bienes que por culpa del se hallaren faltar, y ser perdidos y tomados.

¶ Capitulo Lxxvij. Que los disponehores cumplan las disposiciones, y den cuenta dellas.

Nueva
de Lu-
na ; y
Andra-
da.

Item, ordenamos y mandamos, que los disponehores q̄ fueren de qualesquier personas de esta religion y Caualleria accepten el cargo como obra de charidad sin poner escusa, y cumplan todo lo que el difuncto segun Dios, y orden dispusiere, en quanto sus bienes bastaren. E pongan por inuentario los bienes y rēras que dexó, y el dia en que comēçaron a hazer la disposicion, y assi mesmo pongan por memoria las

las deudas que el difuncto deuia, y las q̄ indetian, y los plazos dellas, y acaban de cumplir la disposicion dentro de vn año, y den cuenta de como la han cumplido al señor Maestre, y al comédador mayor, y despues en el primer capitulo general se les de finy quito lo qual todo cūplan como aqui esta ordenado, lo pena de quinientos sueldos, applicados para el thesoro.

¶ *Capitulo Lxxviii.* Que los disponedores, albaceas retengan bienes en su poder, hasta que se paguen los derechos de la enfermeria, y thesoro, y lo que mas se deniere a ta orden.

Item, por quanto en esta visita hallamos que no se hauian cobrado los derechos que de los bienes de algunos Comédadores, y Piores difunctos se deuian al thesoro y enfermeria: y los disponedores haniã entregado los bienes a los herederos, sin retener la parte dellos necessaria para pagar los dichos derechos. Ordenamos y mādamos, q̄ de aqui adelãte los tales albaceas, y disponedores retengan en su poder la quãtidad de dineros, y bienes q̄ fuere necessaria para pagar el dicho thesoro y enfermeria, y las cinquenta libras que tienen obligacion de dexar a la ordẽ conforme al aũto capitular del año mil quinientos treynta y siete, y lo q̄ dexo de gastar en obras de su Encomienda, ò beneficio, segũ el repartimiento que esta hecho a cada vno, y que lo p̄s.

Nueva
de Lu-
na y An-
drada.

se pague en ante todas cosas, porque es deuda de
orden muy privilegiada, y el difunto no pudo
disponer de sus bienes sino con esta carga, con
la qual siempre pasan los bienes.

Capitulo Lxxix. De la forma que se ha de
señalar, quando alguna persona desta orden mu-
riere.

Nueva
de Lu-
na y An-
drada.

Item, por quanto nuestro muy santo Padre
Sixto iiii. concedio a todas las personas de la
orden de Cistel, y sus miembros, y filiaciones q
en el articulo de la muerte, fiendo absueltos por
sacerdote de la dicha orden, o por otro sacer-
dote a falta suya, consigam plenaria remission
delos pecados, y jubileo plenissimo. Man-
damos que qualquier persona desta orden, ha-
biendose con otro de la misma orden al tiempo
de su muerte, haga llamar vn sacerdote della,
y a falta del, que vn monge de Cistel, o de san
Benito, yz falta dellos vn clerigo seglar, para q
el enfermo se confiese, y el tal sacerdote le ab-
suelva. Asy mismo hallamos estar definido, y
mandado, que al tiempo que el enfermo estu-
viere tan al cabo de su vida, que parezca que
ceder el alma á Dios, los q estuviere presen-
tes hagã vna cruz de ceniza en el suelo, y pon-
gan encima vna alhombra, o repostero, y sobre
el pongã al enfermo, para que alli acabe de dar
el alma a Dios, y porque en esta cerimonia hay
peligro

peligro de acelerar la muerte del enfermo con
 aquel monimieto será mejor y mas seguro que
 le haga despues de muerto. Otro si mandamos,
 que haviendo ya espirado el enfermo, el cleri-
 go, ò clérigos de orden, ò seglares dirá los Psal-
 mos penitenciales con su letania, responso, y ora-
 cion: y si tuviere camisa de lienço, se la quiten, y
 le vistan vna tunica de estameña, ò paño blanco
 con sus mágas, y le calcen vnas calças dello mis-
 mo, y vna caperuça, y fobre la tunica le pongan
 su escapulario, y encima su manto de choro: y a
 los clérigos en lugar de la caperuça les pongan
 vu bonete. Y ninguna destas cosas sea hecha por
 mano de muger.

*¶ Capitulo Lxxx. que estas Diffiniciones obli-
 gan solamente a la pena contenida en ellas, y no a
 culpa de consciencia.*

Otro si vimos vna diffinicion en esta orden
 del tenor siguiente. Item porque nuestra
 intencion no es de poner obstaculos ni lazos a
 las personas desta dicha orden, è inclita Caua-
 lleria de Montesa, en que caygan y se enlazen,
 en perjuyzio de sus consciencias; declaramos
 ser nuestra voluntad, que las Diffiniciones y
 otros capitulares desta dicha orden no obli-
 guen a las personas della, por el traspassamien-
 to a culpa, salvo a las penas en ellas contenidas:
 sino fuere quebrantandolas y no cumpliendo.

Es la
 66: de
 Goni y
 Salazar

Diffiniciones.

las con malicia,ò menosprecio. Y por quanto por la visita hallamos, que algunas personas de esta orden entendian la dicha diffinicion muy generalmente, declaramos que se ha de entender, no en todas las cosas contenidas en las diffiniciones y actos capitulares, sino en aquellas que no son de la substancia de la religion, como lo son los tres votos substanciales, ni son de precepto diuino,ò canonico, ni en las cosas que sin el mandamiento de la orden son por si malas, por que las cosas mãdadas,ò prohibidas en las Diffiniciones, siendo tales, que sean contra la substancia de la religion,ò contra el precepto diuino,ò canonico, no dexaran de obligar a culpa, no en razon de ser mãdados, ó prohibidos por la orden, sino en razon de traer su obligacion de otra parte, y lo mismo es en las cosas q por si son malas. Y asì mismo declaramos, que la dicha diffinicion en aquellas palabras. Con malicia,ò menosprecio, ha de dezir. Por malicia, ó menosprecio: de manera que en lugar de aquella preposicion, con, se ha de poner esta preposicion, por: y la razon es, porque en qualquier quebrantamiento de ley, interuiene menosprecio de ella, en quãto el hombre quiere mas satisfazer a su voluntad, que guardar la ley por entonces; pero no por esso se dize haurla quebrãtado por menosprecio, sino solamente quando se monio a quebrantarla por menosprecio de la misma ley,ò de quien la hizo,

Cap.

Decla-
racion
de Lu-
na y An-
drada.

¶ Capitulo Lxxxj. *que todas las personas desta orden tengan estas Diffiniciones , y cumplan lo contenido en ellas.*

Tem porque aprouecha poco hazer leyes, Luna y Andra-
da.
por buenas y conuenientes que sean , sino se guardan: y por experiéncia hemos visto, que por no hauerse executado las penas de las diffiniciones y actos capitulares desta orden contra los transgressores, no se han guardado ni cumplido como era razon , en gran detrimento y menoscabo del bien espirital y temporal de ella, para remedio en lo venidero ordenamos y mandamos , que de aqui adelante el Procurador general desta orden, tenga mucho cuydado de saber si se guarda y cumple lo que esta mandado en las dichas diffiniciones y actos capitulares, con pena: y de hazer executar contra los remissos y transgressores las penas impuestas por las dichas Diffiniciones y actos capitulares , haziendolo llevar todo a deuido effecto y execucion: dando dello noticia al señor Maestro, por el qual cuydado y trabajo haya de ha-
uer la decima parte de las tales penas y condenaciones. Y si fuere remisso en cumplir esto que se le manda, sea castigado aluedrio del señor Maestro. Y porque las personas desta orden no pretendan ignorancia , mandamos que estas Diffiniciones se impriman a costa del thesoro,

L 2

tan

Diffiniciones

tantos cuerpos dellas, quantos bastaren para todas las personas de habito della, y algunos mas y el Procurador general tenga cuydado de repartirlas en papel, sin llevar por ellas dinero alguno.

¶ *Capitulo Lxxxij. Que se lean estas Diffiniciones en el capitulo del conuento tres vezes cada vn año, y en los capitulos generales.*

PORQUE el conuento ha de ser patron y arancel de las cosas tocantes a la ordē, y los religiosos sō obligados a saber y entēder todas las diffiniciones y estatutos de su religion muy en particular, para dar cuenta dello a quien se lo demandare mandamos que estas Diffiniciones y actos capitulares, se lean en el capitulo del dicho conuento, tres vezes en cada vn año, en los dias que al padre Prior pareciere, al qual encargamos la cōsciencia. Y assi mismo mandamos, que se lean todas las vezes que se celebrare capitulo general; y encargamos la consciencia del señor Maestre, que assi lo haga cumplir.

¶ *Capitulo Lxxxiiij. de la aprobacion destas Diffiniciones.*

OTROSI estatuyamos y estrechamente mandamos, que estas diffiniciones y actos capitulares sean tenidos y guardados por todas las personas de la ordē, e incluya Caualleria de Montesa

Montesa, so las penas en ellas contenidas ; las quales confirmamos y aprobamos en nombre de su Magestad, como administrador perpetuo de la orden y Caualleria de Calatrava, a quien pertenece la visitacion y reformation espiritual y temporal de la dicha orden de Montesa, con assistencia y parecer del dicho muy reuerēdo señor fray dō Hieronymo Valla, Abbad del conuento y monasterio de nuestra Señora de Valldigna conforme a la instituciō y fundacion de dicha orden de Montesa.

*Don Aluaro
de Luna,*

*El Licenciado
Rades de An-
drada,*

*Fray Hierony
Valls Abbad
de nostra Se-
ñora de Vall-
digna.*

El leydas las susodichas Diffiniciones en presencia de todo el dicho muy reuerēdo capitulo en nueve dias del mes de Febrero, del dicho año mil quinientos setenta y tres: Y haviendo advertido algunos de los dichos capitulares algunas cosas que se les offrecierō, y parecia que conuenia para la intelligencia y aclaracion de ellas, y mas vtilidad y prouecho de la dicha religion: y en las dichas cosas haviēdo las aclarado, mejorado, corregido y concordado, y quedando todas ellas en conformidad de todo el dicho capitulo, consensidas y apronadas, y m

L 3

ener

Diffiniciones.

tener otra cosa alguna que advertir, ni contradir a ellas, y haviendolas firmado sus mercedes, y el dicho muy reverendo padre Abbad de Valldigna, en presencia de todo el dicho muy reverendo capitulo, los dichos illustres y muy reverendos señores Visitadores, con asistencia, parecer, y expreso consentimiento del dicho muy reverendo padre Abbad de Valldigna las loaron y aprobaron, ratificaron y confirmaron de la primera linea hasta la postrera inclusivamente, è mandaron a mi el dicho escriuano las pusiesse è insertasse en los actos y libro desta visita. E yo el dicho escriuano en cumplimiento de lo que me fue mandado, las recebi, e tome en mi poder para dicho effecto, è despues las asseete e puse en el libro y actos de dicha visita, e segun me fue mandado. De todas las quales cosas los dichos señores Visitadores mandaron a mi dicho escriuano, recibiesse acto publico, en manera que haga fe; el qual yo dicho notario recebi los dichos dia, mes, y año, siendo presentes por testigos los honrados Ioan Gomez Pescador vezino de la dicha ciudad de Valencia, y Leonardo de Nambarch criado del dicho señor don Alvaro de Luna.

*Por mandado de los dichos Illustres
señores Visitadores*

Pedro Villacampa Notario.

SUMARIO DE LAS MAS IMPORTANTES GRACIAS, EXEMPCIONES, Y LIBERTADES, CONCEDIDAS POR DIVERSOS ROMANOS PONTÍFICES A LA INCLYTA CAUALLERIA DE CALATRAUA; DE LAS QUE LE GOZA LA DE MONTESA, ACSI POR SER FILIACION SUYA, COMO POR ESPECIAL EXTENSION CONCEDIDA POR LEON DECIMO.

Absoluer puede el Prior de Calatraua a los freyles, clerigos y Caualleros de la ordē, de qualquier descomunión, ò irregularidad incurrida antes, ò despues de recebir el habito della; con tal q̃ las tales censuras no sean por delitos tan enormes, que sobre ello deua ser cōsultada la sancta sede Apostolica. Desto hay Bulla del Papa Alexandro iiij. confirmada por otros.

Aboluer puede qualquier confessor desta orden aprouado por su superior, a qualquier persona del habito della, y a sus familiares y seguidores plenariamēte en el articulo de la muerte, con indulgencia plenaria y jubileo plenissimo como se gana en Roma el año del jubileo. Bulla de Sixto quarto.

Aboluer puede el Prior de Calatraua, ò su lugarteniente, en capitulo general a los freyles que fueren a el, aCSI Caualleros, como clerigos, de qualquier excomuniō, ò irregularidad. Bulla de Clemente septimo.

Beneficios de la ordē de Calatraua puede dar el Maestro a clerigos della, sin hazer presen-

L 4

tacion

Sumario

Comulgacion al diocesano. Por bulla de Julio segundo. Comulgando las personas de la ordē de Calatraua los dias que por estatutos della son obligados, y con sus mantos blancos, segun lo manda la orden, ganen cada vez indulgencia plenaria. Por bulla y concession del Papa Clemente septimo.

Diezmos no son obligados a pagar las personas de la orden de Calatraua de las heredades que labraren a sus expensas, ni de los ganados y otros frutos, por bulla de Alexandro tercero. Y Martino quinto extiēde esta gracia a los bienes adquiridos por la orden despues del concilio general. Y Bonifacio octauo declara que haya lugar, aunque las tales heredades sean de las que en algun tiempo se pagaron diezmos.

Descomulgar no puede Prelado alguno a persona alguna desta orden: aunque sea legado y nūcio Apostolico, si para ello no tuviere especial poder y comission, que expressemente haga mencion desta gracia, y la derogue. Por bulla de Honorio tercero, y de otros Papas.

Entredicho no puede poner Prelado alguno, aunque sea Nuncio Apostolico, en las yglesias ni monasterios desta ordē, ni en las personas della. Y si de hecho se pusiere, no son obligados a guardarle, por bulla de Honorio tercero, y Urbano quarto:

Exem-

Exemptos son todos los freyles desta orden clerigos y Caualleros, de la jurisdiccion de los juezes que no son della, así ecclesiasticos como seglares: por bulla de Innocencio octauo. Y da por ningunas las senténcias que los tales juezes dieren contra las personas desta orden.

Exemptas son todas las personas desta orden de todo tributo, emprestido, subsidio, collecta, y otra qualquier exaction y repartimiento, por bulla del Papa Ioan xxij. que esta confirmada por otros Romanos Pontifices.

Indulgencia plenaria ganan las personas de esta orden que van a la guerra cōtra los infieles, y los legos y seglares que van debaxo de su vandera, por bulla de Honorio tercero.

Synodos, que los Priores y Rectores de los S benéficos desta orden no puedan ser compellidos por los Diocesanos a yr a los Cōcilios synodales, y aunque de hecho se lo manden so pena de excomunion, no incurran en la tal pena. Por bulla de Pio segundo.

Visitar los monasterios, yglesias y personas V desta orden, no puedē los Diocesanos, por bulla de Alexandro quarto.

Otras gracias y libertades muchas tiene esta orden, algunas de las quales se contienen en la bulla de Paulo tercero, puesta de verbo ad verbum en este libro.

El Papa Clemēte septimo por su bulla concedida a la inclyta Caualleria y orden de Cala-

Sumario

trans, el año M.D. xxv. confirma, y de nuevo concede todas las gracias, exempciones, y libertades hasta alli concedidas a la dicha orden, y a las personas della: así las que estauan en vso, y obseruancia, como las que no estauan. Y concede su Sanctidad, que no puedan ser derogadas, y si en algun tiempo se derogaré, que el Maestre, Comendadores, Priores, Caualleros y freyles no sean obligados a obedecer las letras derogatorias, ni incurran en las penas en ellas contenidas: y que desta manera se deua sentenciar por qualesquier juezes, y no tengan facultad para juzgar lo contrario.

Fin de las diffiniciones de frey don Aluaro de Luna y el Licenciado Andrada.

Tabla de lo contenido en las Diffiniciones.

A



Esoluer con plenaria indulgencia pueden los confesores a las personas de esta orden en el articulo de la muerte. cap. 79. fol. 80.

Amancebados como ban de ser castigados. cap. 44. fol. 62.

Archivo del conuento, y las cosas tocantes a el. cap. 24. fol. 49.

Appellar

T A B L A.

Appelar no se puede de la disciplina y correctio.
capit. 42. fol. 60.

Armar Cauallero de orden, como se ha de fazer,
capit 32. fol. 54.

Armas que no tengan los religiosos en el conuen-
to. cap. 15. fol. 45.

Armas que no se quiten a los Caualleros de orden
à la puerta del castillo. capit. 26. fol. 50.

B

Benedictina bulla, que habla sobre la enagenacio
de los bienes de orden. cap. 59. fol. 70.

Bulla de la fundacion de la orden de Montesa:
fol. 6.

Bulla de Leon decimo sobre la extesion de los pri-
uilegios de Calatrava à Montesa. fol. 15.

Bulla de Paulo tercio sobre la gracia del casar.
fol. 19.

C

Calendario de las fiestas dobles de la orde. f. 29
Camas de la enfermeria que dan los novicios,
que no se reduzgan à dinero. cap. 20. fol. 48.

Capellantias y pitanças del conuenio. Capitul. 18
fol. 46.

Capitulo general q se celebre en esta orden. cap.
65. fol. 74.

Castidad, y de la gracia de casar. cap. 43. fol. 60.

Ceremonias que todos los sacerdotes se conformen
en ellas. cap. 1. fol. 39.

Combidados no lleue el subcomendador à los reli-
giosos sin licencia del Prior. cap. 28. fol. 50.

Confessar

T A B L A.

Confessar y comulgar quando deue los caualleros. cap. 17. fol. 46. cap. 46. fol. 64.

Confessar y comulgar quando deuen los religiosos que no son sacerdotes, cap. 4. fol. 41.

Confesiones no oyga el sacerdote que no tuuiere licencia. cap. 9. fol. 43.

Confessores no uayan a confessar a los caualleros a sus casas, no estando enfermos. cap. 16. fol. 46.

Coronas de los religiosos que sean mayores que de clerigos, y menores que de frayles cap. 13. fol. 44.

Cruz colorada insignia y habito de esta orden, que sea de paño, y no de seda. cap.

D

Descripcion de los bienes de las encomiendas, y beneficios que se haga antes de tomar la posesion. capit. 50. fol. 66.

Desmētirse unos a otros, el que lo haze en que pona incurre. cap. 73. fol. 78.

Diffiniciones denen tenerlas todas las personas de la orden, y leerlas, cap. 81. fol. 82.

Diffiniciones que se lea tres uezes en el año en el conuento, y en los capitulos generales capitulo 82. fol. 82.

Diffiniciones como no obligan a culpa. capit. 80. fol. 81.

Disciplina que todos sean obedientes en recibirla. cap. 40. fol. 60.

Disponedores que retengan bienes de los difuntos par a pagar a la orden. cap. 78. fol. 80.

E

Enage-

T A B L A.

E Nagenar no se pueden los bienes de la orden ser
no con cierta solemnidad. cap. 58. fol. 70.

Encomiendas y beneficios como se han de proueer
a los mas ancianos. cap. 49. fol. 65.

Enfermeria del conuento y lo concerniente a ella.
cap. 20. fol. 47.

Enfermo estado qualquier desta orde llame a otro
de ella, y lo que ha de hazer. cap. 76. fol. 79.

Escapulario y manto de choro deuen tener todos.
cap. 46. fol. 64.

F

F Auorecer se denen unos a otros como hermanos.
cap. 73. fol. 78.

Fiador ninguno desta orden puede salir por otro.
cap. 72. fol. 78.

H

H abito desta orden, la forma que se ha de tener
en darlo y con que ceremonias. cap. 31. fol. 52.

Habito de los religiosos q seã honestos. c. 13. f. 44

Homenage ha de recebir el subcomendador de los
eglares que estuieren en el castillo de Mõteja. cap.
5. fol. 50.

Horas canonicas como las han de rezar los comen-
adores y canalleros. fol. 36.

Hospedar se deuen los de esta orden unos a otros.
ap. 75. fol. 79.

I

I nformacion como se ha de hazer de la nobleza, y
limpieza de los que han de tener el habito desta
orden. cap. 30. fol. 51.

Interrogatorio, por el qual hã de ser examinados
los testigos. cap. 31. fol. 52. et 53.

Inuentario como han de hazer cada año todos
los

los desta orden. cap. 41. fol. 62.

Juegos prohibidos à las personas desta orden. cap. 12. fol. 44.

Jurisdicciones y penas y calonias que no se arriēden. capit. 54. fol. 68. L

Lector de Grammatica que siempre aya en el conuento, y que sea releuado de las horas, salvo en ciertos dias. cap. 14. fol. 45.

Licēcias que no se den a los religiosos para salir del conuento sin necesidad. cap. 7. fol. 42.

Licēcia para no yr a las horas solo el prior. la pue de dar. cap. 8. fol. 42.

Licencia para ordenarse los religiosos, ha la de dar el Prior. cap. 6. fol. 42.

M

Mestro de nouicios que no de licencia a los nouicios para salir del conuento. cap. 7. fol. 42.

Medico salariado tenga el conuento c. 21. fol. 48.

Manto de choro tengan todos los de esta orden. capit. 46. fol. 64. N

Numero de religiosos que ha de hauer en el conuento. cap. 2. fol. 39.

Nobleza y limpieza de linage qual ha de ser para poder tener habito de esta orden de Montesa. capit. 30. fol. 51.

Notario que no interuenga en los capitulos generales, ò ponga a parte los autos. cap. 66. fol. 75.

O

Officios diuinos como se han de celebrar en el conuento. cap. 1. fol. 39.

Officios

Oficios que no tenga uno dos. cap. 69. fol. 76.

P

Penas y calonjas que no se arrienden. capitulo. 54. fol. 68.

Pedir no pueden los de orden, ni responder en juyzio ante juez leglar. cap. 71. fol. 77.

Pensiones que no se pongan de nuevo sobre las encomiendas, ni beneficios, cap.

Pitanças quatro del conuento. cap. 18. fol. 46.

Pobres à quántos han de dar vna comida cada año los comendadores, y otras personas desta orden. capitulo. 43 fol. 65.

Priorazgos y Reçtorias que se provean a los mas ancianos siendo ydncos. cap. 49. fol. 65.

Proçesso como se ha de hazer contra los culpados. cap. 70. fol. 77.

Profession como y con que requisitos se ha de hazer en esta orden. cap. 35. fol. 58.

R

Raciones que se suelen dar a los pobres en el conuento que se les den. cap. 23. fol. 49.

Renunciar no se pueden las encomiendas y beneficios de la orden por impetra de Roma. ca. 55. fol. 69.

Residir deuen los comendadores en sus encomiendas y Priores en sus priorazgos alomenos dos meses en cada año. cap. 51. fol. 66.

Repetir no deue uno a otro la culpa de que ya hizo penitencia. cap. 74. fol. 79.

Reparos que han de hazer cada uno en su encomienda, o beneficio. cap. 52. fol. 67.

Reuerençia

T A B L A.

Reuerencia deuen hazer todos los de la orden al
señor Maestre. cap. 39. fol. 59.

Ropas y uestiaos de los caualleros que no sean de
ciertas colores prohibidas. cap. 13. fol. 44.

S

Sacristia lo tocante a ella en el capit. 22. fol. 48.
Sanct Iorge, que el dia de su fiesta se junten en la
yglesia de sanct Iorge á missa y uisperas los caualle-
ros de la orden. cap. 47. fol. 64.

Silencio que se guarde en los lugares reglares ca-
pit. 5. fol. 41.

Subcomendador lo que ha de llevar. cap. 27. fol. 49.

Syndico y procurador general, y lo tocante a el.
capit. 68. fol. 76.

T

Thesoro desta orden en que consiste. capit. 60.
fol. 72.

Thesorero y lo tocante a el y al thesorero. cap. 71.
fol. 73.

Testigos no pueden ser los desta orden a requisi-
cion de juez que no sea della cap. 72. fol. 78.

Traydor quien llamare a otro que pena tiene. cap.
73. fol. 78.

V

Venibles como se han de dexar al successor,
capit. 53. fol. 67.

Visitadores que los aya siempre en esta orden, y la
visiten. capit. 67. fol. 75.

Fin de la tabla